

**ISSN 1850 - 4159**

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO**

**BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA**

***Convenciones Colectivas***

**OFICINA DE JURISPRUDENCIA**

*Dr. Claudio M. Riancho*  
*Prosecretario General*

*Dra. Claudia A. Priore*  
*Prosecretaria Administrativa*

**ACTUALIZACION 2016**

*Domicilio Editorial: Lavalle 1554 4º piso*  
*(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
*Tel: 4124 - 5703*  
*EMail:cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar*

**USO OFICIAL**

**INDICE: CONVENCIONES COLECTIVAS.**

**I.- Fallos Plenarios. (pág. 2)**

- 1) Régimen General. (pág. 8)
  - a) Celebración. (pág. 9)
  - b) Homologación. (pág. 11)
  - c) Efectos. (pág. 14)

3) Publicación (pág. 15)

- 4) Cláusulas. (pág. 16)
  - a) Normativas. Obligatorias. (pág. 16)
  - b) De solidaridad. (pág. 17)

- 5) Vigencia. (pág. 24)
  - a) Ultraactividad. (pág. 25)

6) Convenios de actividad y de empresa. (pág. 26)

7) Ámbito de aplicación/Encuadramiento convencional. (pág. 27)

8) Personal fuera de convenio (pág. 53)

9) Pedido de inconstitucionalidad. (pág. 56)

10) Articulación con la LCT. (pág. 58)

11) Cuestionamientos (Rubros. Modificación. Preeminencia). (pág. 60)

- Doctrina (pág. 67)



### **Fallos Plenarios<sup>1</sup>**

#### **Fallo Plenario Nº 20**

"Bustamante, Victorino c/Levin Hnos." – 19/12/1952

"En los casos en que los convenios colectivos establecen mejoras de salarios con efecto retroactivo, - en el supuesto que nada determine la convención - no corresponde su beneficio a aquellos dependientes que no se encuentren vinculados al principal en la fecha que se suscribe el convenio".

Publicado: LL 69-343 - DT 1953-98

#### **Fallo Plenario Nº 36**

"Risso, Luis P. c/Química La Estrella" – 22/3/1957

"En los casos en que el empleador tenga a su servicio trabajadores que realizan tareas distintas de las de su actividad específica, no debe considerársele comprendido en las convenciones colectivas que contemplan especialmente la profesión o el oficio de esos trabajadores".

Publicado: LL 86-64 - DT 1957-237 - JA 1957-II-93

#### **Fallo Plenario Nº 44**

"Méndez, Bernardino y otros c/Diadema Argentina SA de Petróleo" – 11/9/1958

"Los convenios colectivos celebrados de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1 del dec. ley 2739/56 al acordar aumentos de salarios no pudieron privar de ese beneficio a aquellos dependientes que no se encontraban vinculados al principal a la fecha en que se suscribieron pero que se habían desempeñado con posterioridad al 1 de febrero de 1956".

Publicado: LL 92-170 - DT 1959-39 - JA 1958-IV-245

#### **Fallo Plenario Nº 61**

"Czapski, Andrés c/Electrodine EN" – 14/12/1959

"De acuerdo con lo dispuesto en el Laudo 74/56 del Tribuna arbitral correspondiente a la convención colectiva vigente para los trabajadores de la industria metalúrgica del 8 de diciembre de 1956, y a la aclaratoria del mismo tribunal del 17 de diciembre de 1956, el trabajador que percibía una remuneración superior a la establecida en el convenio, no tiene derecho a percibir la misma diferencia sobre las nuevas remuneraciones que resultan de aquel laudo".

Publicado: LL 99-403 - JA 1960-V-364

---

<sup>1</sup> Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 12 de la ley 26.853, se transcriben los fallos Plenarios de la CNAT sobre el tema a tratar. Conf. Ac. CSJN Nº 23/2013 sobre la operatividad de dicha norma. Asimismo, respecto de lo establecido en los arts. 12 y 15 de la ley de mención y la obligatoriedad o no de los plenarios, ver: CNAT, **Sala II**, Expte Nº 19.704/08 Sent. Def. Nº 101.949 del 2/7/2013 "Heredia, Nelson Renes c/Difelbroc SRL y otros s/despido" y, de la misma sala, Expte Nº 48.830/09 Sent. Def. Nº 101.989 del 31/7/2013 "Valenzuela, Lorena Marsil c/Axa Assitance Argentina SA y otro s/despido"; **Sala VI**, Expte Nº 36.338/2011 Sent. Def. Nº 65.883 del 29/11/2013 "Rusovic, G.R c/Tarshop SA s/despido" y de la misma sala, Expte Nº 3876/2010 Sent. Def. Nº 65.889 del 29/11/2013 "Desiderato, A.C. c/Edit. Sarmiento SA s/ley 12.908"; **Sala IV**, Sent. Def. Nº 97.360 del 30/9/2013 "Ramos, María c/Banco Macro SA s/despido" y de la misma sala, Expte Nº 2145/2013 Sent. Def. Nº 98.573 del 29/12/2014 "Cejas, Vanesa Patricia c/La Delicia Felipe Fort SAICYF s/despido", **Sala I** Expte Nº 29.490/2012 Sent. Def. Nº 91.067 del 5/2/2016 "De Gregorio, Vanessa Paola c/Massalin Particulares SA y otro s/despido", **Sala VI** Expte Nº 9138/2012 Sent. Def. Nº 68.524 del 10/5/2016 "Cuevas, Guadalupe Andrea c/Gestión Laboral SA y otro s/despido", **Sala VI** Expte Nº 21035/2011 Sent. Def. Nº 68.531 del 11/5/2016 "Barneto, Omar Benito c/San Antonio Internacional SRL s/despido", entre otros.-

**Fallo Plenario Nº 67**

"Sindicato Argentino de Prensa c/Empresa Ed. Haynes SA" – 12/8/1960

"El art. 6 de la convención colectiva 112/54 celebrado entre el Sindicato Argentino de Prensa y Empresas editoras de periódicos, diarios, revistas y agencias noticiosas de la Capital Federal, no quedó en vigencia al firmarse la nueva convención colectiva 97/56".

Publicado: LL 100-315 - JA 1960-VI-645

**Fallo Plenario Nº 71**

"Mazza, Albino F. y otros c/La Agraria Cía. de Seguros" – 21/6/1961

"A) Aunque nada se hubiere pactado al respecto, las mejoras de salarios con efecto retroactivo que establecen las convenciones colectivas benefician también a aquellos trabajadores que se hubieren desempeñado durante el lapso comprendido en la retroactividad y no se encuentren vinculados al principal a la fecha de la convención. B) En el supuesto que ha motivado la convocatoria a Tribunal Plenario, la indemnización a que se refiere el apartado 4 del art. 5 del dec. 21304/48, debe calcularse computando años enteros de servicio".

Publicado: LL 103-355 - DT 1961-360 - JA 1962-II-90

**Fallo Plenario Nº 76**

"Bravo, Pedro L. c/Danubio SA" – 13/7/1961

"No procede -dentro del régimen de salarios del convenio colectivo 187/50 para la industria textil, rama lana, ampliación de 1952, y de acuerdo al art. 6 del convenio- el pago de las horas trabajadas en exceso de la jornada legal nocturna con el recargo del 50% establecido por el art. 5 de la ley 11544".

Publicado: LL 103-420 - DT 1961-468 - JA 1961-V-267

**Fallo Plenario Nº 74**

"Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón, Químicos y Afines c/Cartopel SRL" – 12/7/1961

"I) No es válida la res. 6/55 del director nacional de trabajo y acción social directa que declara de cumplimiento obligatorio para la Cámara de Fabricantes de Cartón y Afines la convención colectiva 268/54. II) El acta del 22 de octubre de 1954 no obliga a los patrones representados por la Cámara de Fabricantes de Cartón y Afines".

Publicado: LL 103-575 - DT 1961-583 - JA 1961-V-250

**Fallo Plenario Nº 90**

"Tilli, Domingo c/Electrodinie EN" – 30/4/1962

"Son integrativas de la remuneración las sumas que, en concepto de comidas, menciona la cláusula 7a. del convenio del 7 de marzo de 1957, celebrado entre la empresa ELECTRODINIE E.N. y UOM (obreros línea 132 KV, Santa Fe - Buenos Aires); no así las correspondientes a traslados consignados en la misma cláusula".

Publicado: LL 106-848 - JA 1962-III-439

**Fallo Plenario Nº 92**

"La Casa, Norberto c/Siam DI Tella Ltda." – 21/6/1963

"Los aumentos de emergencia acordados por las convenciones colectivas 62/58 y 148/59 a los trabajadores incluidos en la enumeración de categorías del art. 9 del convenio colectivo 97/51, han quedado involucrados en los salarios pactados en el convenio 55/60, pero en caso que por aplicación de este último se obtenga una remuneración menor, se integrará el salario hasta igualar el que percibían conforme al régimen de emergencia anterior".

Publicado: LL 111-203

**Fallo Plenario Nº 94**

"Confederación General de Empleados de Comercio c/Mois Cami SA" – 16/12/1963

"Con posterioridad al vencimiento del término de vigencia de la actualización de 1958 del convenio colectivo 108/48, se mantuvo la obligatoriedad de la contribución fija a cargo de los empleadores a favor de la asociación profesional actora, hasta la concertación del nuevo convenio".

Publicado: LL 113-336 - DT 1964-81

**Fallo Plenario Nº 102**

"Alba, Ángela y otro c/Unión Tranviarios Automotor" – 31/10/1966

"Las partes no están obligadas a probar la existencia y contenido de los convenios colectivos de trabajo, pero deben individualizarlos con precisión".

Publicado: LL 122-302 - DT 1966-267

**Fallo Plenario Nº 106**

"Sánchez, Roberto c/Fábrica Argentina de Alpargatas" – 12/5/1967

"El art. 15 del convenio colectivo de empresa suscripto en el año 1949 entre la Fábrica Argentina de Alpargatas SA y la entidad sindical que agrupa a los dependientes no establece la obligación de liquidar el salario de los días no laborables al personal accidentado".

Publicado: LL 126-712 - DT 1967-306

**Fallo Plenario Nº 128**

"Pérez Rojas, Marcelino Ángel c/Aerolíneas Argentinas" 14/4/1970

"Pugna con las prescripciones de los arts. 159, 160 y concordantes del C.de Comercio -ley 11729- lo dispuesto en el art. 39, inc. b) de la convención colectiva de trabajo suscripta entre Aerolíneas Argentinas y su personal".

Publicado: LL 138-571 - DT 1970-386

**Fallo Plenario Nº 129**

"Carrizo, Luis A y otro c/Cía. Cosadex SRL" – 5/5/1970

"No son compatibles con lo dispuesto en los arts. 45 del dec.ley 33302/45; 4 y 6 "in fine" del dec. 1740/45, y 6 y 7 de la ley 14250, las cláusulas 6 y 7 de los convenios colectivos celebrados el 29.5.59 y 15.12.60 por la demandada y los oficiales y tripulantes, con intervención del Sindicato Obreros Marítimos Unidos, el Centro de Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos, el Sindicato de Conductores Fusionados y el Sindicato Obreros Marítimo Unidos".

Publicado: LL 138-839 - DT 1970-404

**Fallo Plenario Nº 145**

"Rocco, Marino A. y otro c/Rastreador Fournier SRL y Mayo SA " – 15/4/1971

"Al personal de conducción comprendido en la convención colectiva 44/63 no le corresponde percibir suma alguna por los días de descanso semanal efectivamente gozados".

Publicado: LL 142-504 - DT 1971-290

**Fallo Plenario Nº 150**

"Sindicato Único de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal c/Neissen, Samuel" – 26/5/1971

"La retención de aumentos de sueldos impuesta en una convención colectiva necesita, para que la obligación indicada sea exigible que medie resolución de la autoridad de aplicación disponiendo la retención".

Publicado: LL 143-69 - DT 1971-418

**Fallo Plenario Nº 153**

"Alba, Ángela y otros c/Unión Tranviarios Automotor" - 14/6/1971

"La convención colectiva de trabajo suscripta por la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina y Asociación de Hospitales Particulares, de Beneficencia y Mutualidades, es aplicable a los trabajadores que se desempeñan en el Sanatorio Central de propiedad de la Unión Tranviaria Automotor".

Publicado: LL 143-55 - DT 1971-452

**Fallo Plenario Nº 157**

"Borguello, Roberto y otros c/Standard Electric Argentina" – 15/7/1971

"Una convención colectiva de trabajo celebrada de conformidad a la ley 14250 no puede dejar sin efecto las condiciones de trabajo pactadas bajo la forma de uno de los denominados convenios de empresa de derecho común, aplicables a una determinada relación individual de trabajo más favorable al trabajador".

Publicado: LL 143-408 - DT 1971-510

**Fallo Plenario Nº 164**

"Quintana, Adolfo c/Sanin Casal y Cía." – 1/9/1971

"Los incrementos salariales establecidos por los arts. 1 de las leyes 17224 y 18016 no se aplican a la remuneración prevista por el art. 66 de la convención colectiva 23/66".

Publicado: LL 144-203 - DT 1971-723

**Fallo Plenario Nº 174**

"Sindicato Único de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal c/Consortio Edificio Dr. Julián Álvarez 2573/77/81/87" – 24/3/1972

"Dentro de los términos del art. 4 de la ley 14250, la impresión de ejemplares que dispuso la resolución ministerial 94/54, satisfizo el requisito de la publicación de las convenciones colectivas".

Publicado: LL 146-299 - DT 1972-355

**Fallo Plenario Nº 187**

"Boos, Ricardo y otros c/José Del Bosco SA" – 20/12/1972

"Los incrementos salariales establecidos por los arts. 1 de las leyes 17224 y 18016 se aplican a los llamados premios a la mayor producción en el cap. IV de la convención colectiva 52/66, a partir del 1 de abril de 1967".

Publicado: LL 149-133 - DT 1973-95

**Fallo Plenario Nº 188**

"Sindicato Unido de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal c/Consortio Propietarios Edificio Canning 2905" – 21/12/1972

"Las CCT 106/60, 1/62, 2/63, 77/64, 92/65 y 105/66, celebradas por la Cámara Argentina de Propiedad horizontal, obligan a los consorcios de propietarios constituidos conforme a la ley 13512, y no los obligan las CCT 164/51, 15/62, 11/63, 223/64, 215/65 y 290/66, en cuya celebración intervino la Asociación de Propietarios de Bienes Raíces".

Publicado: LL 149-254 - DT 1973-190

**Fallo Plenario Nº 210**

"López, Gregorio M. c/Panave SRL" – 15/3/1977

"La antigüedad para calcular la indemnización por despido a que es acreedor el personal embarcado comprendido en el convenio colectivo 370/71 debe computarse tomando en consideración los años de servicios anteriores a la vigencia de dicho convenio".

Publicado: LL 1977-D-121 - DT 1977-365

**Fallo Plenario Nº 244**

"Vanola, Roberto C. y otros c/EFA" – 29/7/1983

"El incremento del 40% que reconoce el art. 46 inc. b) del convenio colectivo 26/75, debe calcularse sobre los rubros remuneratorios que menciona el art. 6 inc. j) de dicho convenio".

Publicado: LL 1983-D-270 - LT 1983-1573

**Fallo Plenario Nº 245**

"Martínez, Pascual c/Empresa Flota Fluvial del Estado Argentino" – 7/6/1984

"El reconocimiento de antigüedad a que se refiere el inciso I del art. 18 del CCT 409/75, tiene sus efectos limitados exclusivamente al cálculo de la bonificación que la mencionada norma convencional establece"  
Publicado: LL 1985-D-425 - DT 1985-1435

**Fallo Plenario Nº 247**

"Aiello, Aurelio c/Transporte Automotor Chevallier" – 28/8/1985  
"El art. 106 de la LCT (to) autoriza que un convenio colectivo de trabajo o laudo arbitral atribuya carácter no remuneratorio a gastos de comida, traslado o alojamiento, sin exigencia de rendición de cuentas". "Las sumas a las que se refiere el art. 36 del CCT 266/66, el art. 1 del Laudo Arbitral del 7/7/71, el art. 2º del Laudo Arbitral del 9.3.73, el art. 18 del CCT 460/73 y el art. 8 del Acta del 25.6.75, expte. 580525/75 del Ministerio de Trabajo no tienen carácter remuneratorio".  
Publicado: LL 1985-D-425 - DT 1985-1435

**Fallo Plenario Nº 259**

"Canteros, Roberto c/Shell Cía. Argentina de Petróleo SA" – 20/5/1988  
"Para establecer el mínimo de 150 o 120 días de antigüedad que exigen las CCT 4/52 y 370/71 no corresponde computar los francos no gozados debido al cese dispuesto por el empleador".  
Publicado: LL 1988-C-313 - DT 1988-1939

**Fallo Plenario Nº 267**

"Manoni, Walter c/Dicon Difusión Contemporánea SA" – 17/5/1989  
"No fueron derogados por la ley 21476, los mayores beneficios en materia de jornada de trabajo acordados por el CCT 124/75".  
Publicado: DT 1989-1126

**Fallo Plenario Nº**

"Santagata, Roberto y otros c/Avan SAIC s/cobro de pesos" - 28/2/1991.  
"El laudo 29/75 no es aplicable al reclamo por diferencias salariales anteriores al 1 de diciembre de 1985".  
Publicado: LL 1991-B-337; DT 1991-A-603; DJ 1991-I-786

**Fallo Plenario Nº 285**

"Solleiro, Ángel c/Proartel SA s/diferencias salariales" – 28/6/1994  
"El "plus por exteriores" que en virtud del art. 155 de la CCT 131/75, se abona al personal de los canales de televisión que cumple tareas fuera del establecimiento, debe computarse para el pago de trabajo extraordinario, vacaciones y sueldo anual complementario".  
Publicado: LL 1994-D-96

**Fallo Plenario Nº 287**

"Goncálvez Machado, Luis Norberto c/SA Productora Avícola SAPRA s/diferencias salariales" – 5/9/1996  
"El art. 24 de la CCT 31/89, al disponer que las empresas que tuvieran salarios superiores a los básicos establecidos en este convenio al tiempo de su homologación, deberán mantenerlos, no obliga a las empresas en esas condiciones a incrementar las remuneraciones que efectivamente pagaban en la misma proporción en que fueron aumentados los salarios básicos".  
Publicado: DT 1996-B-2377; JA 1996-IV-126

**Fallo Plenario Nº 290**

"Gómez, Eugenio Osvaldo c/Compañía Argentina de Estibajes ICSA s/diferencias de salarios" - 28/8/1997  
"El art.135 del CCT 121/75 no prevalece sobre el régimen de las leyes 9688 y 24028 para resarcir la indemnización por incapacidad temporaria"  
Publicado: DT 1997-B-2013; JA 1997-IV-16

**Fallo Plenario Nº 292**

"Antonuccio, Argentina M. c/Telecom SA y otros s/cobro de quinquenios" – 12/12/1997

"Los derecho habientes de los trabajadores comprendidos por la convención colectiva 165/75 E, no tienen derecho a percibir el beneficio denominado quinquenios instituido por su art. 66, si al fallecer el causante no estaba aún en condiciones de obtener la jubilación ordinaria."

Publicado: DT 1998-A-290; JA 1998-II-380

**Fallo Plenario Nº 294**

"Fronti Galo, Antonio y otros C/ Productora Argentina de Televisión PROARTEL S.A. S/ diferencias de salarios" – 3/3/1999.

"El rubro "reintegro gastos por comida y merienda" instituido en el art. 180 de la Convención Colectiva 131/75, no debe ser computado en la base de cálculo para el pago de las horas extras".

Publicado: Revista DT Nº 4 1999 pág 674

**Fallo Plenario Nº 299.**

"Brandi, Roberto Antonio c/Lotería Nacional SA s/despido" – 5/10/2000.

"Es procedente el subsidio por egreso previsto en el art. 25 del decreto 2115/85, en el caso de los agentes de la demandada que cesaron por despido sin justa causa, por motivos ajenos a los previstos en el art. 26 del mencionado decreto (cesantía o exoneración)".

Publicado: T y SS 2000-998.

**Fallo Plenario Nº 300.**

"Sociedad Argentina de Locutores SA c/ Young & Rubucan S.A. s/ CCT 302/75" – 7/5/2001.

"La ultraactividad prevista en el art. 5º de la ley 14.250 en la redacción vigente al 30/5/76 es aplicable a la cláusula contenida en el art. 11 apartado 2º, in fine, de la CCT 302/75".

Publicado: T y SS 2001-556.

**Fallo Plenario Nº 306.**

"Rodríguez, Eduardo Omar y otros c/Telefónica de Argentina SA s/cobro de salarios". – 28/12/2004

"Subsiste el derecho al cobro del adicional previsto en el art. 15 del CCT 201/92 a partir de la vigencia del Acta Acuerdo del 28/6/1994".

Publicado: DJ 2005-1, 575; LL 2005-B, 264; TySS 2005,127.

**Fallo Plenario Nº 307**

"Lator, Lucio María y otros c/ Remolcadores Argentinos SA s/despido". – 9/12/2005.

"No debe considerarse integrado con el denominado "Plus C" del Acta Acuerdo del 28/11/1978 (modificatoria del CCT 412/75), el sueldo básico definido en el art. 15 de la ley 17.371, como base de cálculo para la liquidación de horas suplementarias".

Publicado: LL 2006 – A, 733; J.A. 2006- I, 178.

**Fallo Plenario Nº 311.**

"Brizuela, Gustavo Adolfo c/Casino Buenos Aires SA s/diferencias de salarios". – 1/3/2006.

"El personal comprendido en el artículo 11 del CCT 406/00, correspondiente al personal de loterías y casinos, no tiene derecho a los adicionales por turno, por nocturnidad y por antigüedad aún en las categorías para las que la planilla a la que tal artículo remite contiene la indicación "sin adicional"

Publicado: LL 2006 – B, 276; J.A. 2006 -II, 172.

**Fallo Plenario Nº 319.**

"Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/Brexter SA" – 17/7/2008

"El plazo de prescripción aplicable a la obligación patronal de aportar al Sistema de Retiro Complementario previsto en el C.C.T. 130/75, homologado por disposiciones DNRT 4701/91 y DNRT 5883/91, es el previsto en el artículo 4.023 del Código Civil."

Publicado: LL 2008-D, 472.

### **Fallo Plenario N° 325.**

"Fontanive, Mónica Liliana c/P.A.M.I. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados" - 9/5/2011

"La entrada en vigencia del CCT 697/05 "E" obsta a seguir incrementando anualmente la bonificación por antigüedad establecida en la Resolución DNRT 5629/89 respecto del personal ingresado antes de la vigencia de dicho convenio colectivo".-

Publicado en: LL 2011 – C, 226.



## **Convenciones colectivas.**

### **1) Régimen general.**

#### **Convenciones Colectivas. Régimen general. Función suplementaria y complementaria de leyes superiores.**

La función tradicional de los convenios colectivos consiste en establecer "mejores" condiciones para el trabajador de la actividad que regula, obviamente, sin vulnerar los derechos y garantías consagrados en las fuentes de derecho de jerarquía superior, tales como la Constitución Nacional, los tratados internacionales de índole constitucional (art. 75, inc 22, segundo párrafo), la LCT, etc. De modo, que a dichos convenios se les atribuye un papel suplementario y complementario.

CNAT Sala IV Expte N° 4.182/09 Sent. Def. N° 95.096 del 30/12/2010 "Tejas, Jorge Alberto y otros c/ Telefónica de Argentina S.A. s/diferencias de salarios" (Guisado - Ferreirós)

#### **Convenciones colectivas. Régimen general. Validez.**

La validez de los acuerdos colectivos no se analiza en relación a su constitucionalidad sino acorde a su ajuste o desajuste respecto de las normas de rango superior. Los convenios colectivos sólo resultan aplicables en la medida que contengan beneficios adicionales o superiores a los previstos en las disposiciones legales imperativas. En el caso, las partes hacen aplicación del CCT N° 122/75 que en su art. 9 establece un horario nocturno (de 22 a 6 horas) distinto del fijado por la L.C.T., que es de 21 a 6, conforme lo establece su art. 200. No obsta el carácter nulo de las cláusulas analizadas que el acuerdo haya sido homologado por el Ministerio de Trabajo ya que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 9 LCT el orden de prelación normativo (art. 31, CN), en caso de duda en la aplicación de normas legales o convencionales preponderará la más favorable al trabajador.

CNAT Sala VIII Expte. N° 17.085/09 Sent. Def. N° 39.238 del 27/11/2012 "Flores Herrera, Jazael c/Desarrollos en Salud SA s/despido". (Catardo - Pesino).

#### **Convenciones colectivas. Régimen general. Nulidad de toda norma posterior que suprima o reduzca derechos previstos en una convención colectiva de trabajo.**

El Convenio Colectivo no puede establecer normas peyorativas respecto de las existentes al tiempo de su celebración (art. 8 LCT) y toda norma que suprima o reduzca los derechos previstos en las convenciones colectivas o en los contratos individuales es nula y sin valor (art. 12 LCT). Este artículo, al anular toda convención que suprima o reduzca los derechos previstos en convenciones colectivas de trabajo o en los contratos individuales, reconoce que dichos derechos son "adquiridos" y quedan por tanto garantizados por el art. 17 de la CN. El orden de prelación del art. 19 de la ley 14.250 debe ser interpretado en el sentido de que un convenio colectivo posterior sólo puede modificar un convenio colectivo anterior de igual ámbito sino perjudicara los mejores derechos adquiridos por los trabajadores.

CNAT Sala VI Expte. N° 13.223/2010 Sent. Def. N° 65.093 del 29/04/2013 "Romero, Mónica Vanesa y otros c/INC SA s/diferencias de salarios". (Fernández Madrid - Raffaghelli).



**Convenciones colectivas. Régimen general. Protección de los derechos adquiridos en convenio anterior.**

Cuando las partes por vía de un convenio colectivo han incorporado un derecho como parte del contrato, por ejemplo el salario, su monto y componentes, se originan derechos adquiridos que se mantienen pese a los cambios autónomos o heterónomos que ese derecho pueda sufrir en el futuro. Es decir, un convenio colectivo posterior solo puede modificar un convenio colectivo anterior de igual ámbito en la medida en que no perjudique los mejores derechos adquiridos por los trabajadores.

CNAT Sala VI Expte N° 44.558/09 Sent. Def. N° 65.297 del 12/06/2013 “Negri, Roberto Luis c/Automóvil Club Argentino s/diferencias de salarios”. (Fernández Madrid - Raffaghelli)

**Convenciones colectivas. Régimen general. Prevalencia de la norma más favorable. Sistema de conglobamiento por instituciones. Art. 9 RCT.**

Para que una remuneración pactada pueda ser considerada insuficiente (nulidad de un contenido del contrato de trabajo) es menester que el orden público general o sectorial establezca un mínimo superior a la obligación pactada. El modo en que ha de realizarse la comparación es el establecido por el art. 9 RCT. Esto es, por el sistema de conglobamiento por instituciones. Si la remuneración emergente de la nueva norma convencional (institución) es más beneficiosa que la remuneración emergente del convenio colectivo anterior, debe aplicarse la remuneración establecida en el posterior pues lo que es objeto de comparación es la remuneración como un todo y no sus parcialidades como, por ejemplo, la bonificación por antigüedad. (Del voto del Dr. Arias Gibert)

CNAT Sala V Expte N° 17.284/2010 Sent. Def. N° 75.513 del 20/08/2013 “Jolivet, Luis Ángel c/ Comisión Nacional de Energía Atómica s/diferencias de salarios”. (Zas – Arias Gibert - Raffaghelli)

**Convenciones colectivas. Régimen general.**

La aplicación del convenio colectivo de trabajo constituye una obligación amparada por el orden público laboral, y por ende el empleador no está facultado para disponer la no aplicación del mismo en forma unilateral, ya que ello implicaría la posibilidad de disponer del *nomen iuris*, facultad que no tiene en esta materia. (En el caso, la actora se queja por el resultado obtenido en la sentencia de primera instancia en cuanto se desestimó el reclamo de diferencias salariales e indemnizatorias que derivan de su incorrecta exclusión del CCT N° 103/75).

CNAT Sala VII Expte. N° 41.574/2011 Sent. Def. N° 45.842 del 30/09/2013 “Espíndola, Silvana Esther c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/despido”. (Fontana - Ferreirós).

**Convenciones colectivas. Régimen general.**

Los convenios colectivos de trabajo, como instrumentos normativos, resultan aplicables de modo obligatorio en el ámbito específico establecido legalmente, para lo cual no puede soslayarse la existencia de una estrecha e indispensable vinculación entre la representación que asuma la unidad de negociación de aquéllos y el ámbito de aplicación ya sea por actividad, profesión u oficio, o por zona geográfica determinada o por empresa, determinado con los alcances establecidos por el art. 8 del decreto 467/88, reglamentario del art. 16 incs. a y b de la ley 23.551.

CNAT Sala V Expte N° CNT 20.639/2007/CA1 Sent. Def. N° 78.153 del 18/5/2016 “Asociación de Supervisores de la Industria Metalúrgica de la RA ASIMRA c/Scania Argentina SA s/otros reclamos - encuadramiento convencional” (Marino – Zas)

**a) Celebración.**

**Convenciones colectivas. Garantía constitucional.**

Aun cuando la garantía constitucionalmente reconocida a los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo no sea absoluta, esta fuente de derecho de origen extraestatal goza de reconocimiento constitucional (art. 14 bis de la CN), al igual que la protección contra el despido arbitrario por embarazo (art. 11, ap 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Pacto de San José de Costa Rica).

**CSJN F 441 XXXVI “Feole, Renata c/ Arte Radiotelevisivo Argentino SA s/ despido”**  
- 5/3/2002 – T.325 P.279.

**Convenciones colectivas. Celebración. Comisión negociadora.**

Para formar la comisión negociadora no existen pautas provenientes de la ley que tengan que seguirse rigurosamente. Pero resulta obvio que las leyes de negociación colectiva 14250 y de procedimiento 23546, ambas reformadas por la ley 25877, que rigen el común de las negociaciones de este carácter, deben ser tomadas como punto de referencia, tratando de aplicar aquellas normas que sin contradecir la naturaleza del negocio jurídico en cuestión concuerden con el principio de libertad sindical (Convenios 87 y 88 de la OIT) y con la disposición constitucional del art. 14 bis que otorga una amplia facultad a los gremios para celebrar las convenciones colectivas de trabajo. En toda esta materia resulta claro que el Ministerio de Trabajo tiene las facultades de policía que la ley le acuerda y que en el caso se concreta con el ordenamiento del proceso de negociación, para permitir que la misma sea posible. Si bien la autoridad de aplicación está obligada a convocar a las partes para negociar colectivamente, éstas deben previamente ponerse de acuerdo con sujeción al requisito de la cantidad de afiliados cotizantes, respecto del número de negociadores.

*CNAT Sala VI Expte N° 25.838/05 Sent. Def. N° 58.810 del 31/3/2006 « Asociación de Trabajadores del Estado c/Ministerio de Trabajo s/ amparo » (Fernández Madrid - Capón Filas)*

**Convenciones colectivas. Celebración. Modificación *in peius*.**

Un convenio colectivo carece de toda operatividad al entrar en vigencia una nueva convención –dentro del mismo ámbito de aplicación personal y territorial (conf. art. 6 de la ley 14250 T.O, Dec 108/88)- y no cabe duda que los sujetos que, en ejercicio de la mencionada autonomía privada colectiva, tienen aptitud para acordar disposiciones de carácter normativo, también cuentan con la facultad de modificarlas, derogarlas o establecer otras en su reemplazo. Habida cuenta del carácter cambiante de la realidad socio-económica que subyace en la celebración de todo convenio colectivo y de la consiguiente necesidad de que éste se adecue a las circunstancias que intenta normativizar, es evidente que las condiciones emergentes de una determinada convención no se incorporan definitivamente al contrato individual y no son exigibles más allá de la vigencia de aquélla ( o de su posible ultraactividad); lo cual implica admitir que pueden ser válidamente modificadas *in peius*, derogadas o sustituidas por otras pactadas en un nuevo convenio en ejercicio de la misma autonomía que dio origen a la convención anterior (conf. Vázquez Vialard, Antonio “Tratado de Derecho del Trabajo” Tomo II pág 213 y sig. Astrea 1982; y CNAT Sala I 5/4/4 “Pascali, A. c/Astramar Cía. Argentina de Navegación” en T y SS 1995 pág 526). Aun cuando el Plenario 291 no está referido a una cuestión que tenga directa vinculación con la analizada en la presente causa, la doctrina que emana del voto de la mayoría deja en claro que un convenio colectivo tiene aptitud para derogar o suprimir un beneficio emanado de uno anterior. El art. 19 inc. a) de la ley 14250 (mod. por el art. 18 de la ley 25877 t.o. dec 1135/04) también contempla esta posibilidad.

*CNAT Sala II Expte N° 443/06 Sent. Def. N° 95.509 del 28/12/2007 « Pecora, Laura y otros c/Telefónica de Argentina SA s/ diferencias de salarios” (Pirolo - Maza)*

**Convenciones colectivas. Celebración. Condiciones más favorables. Modificación.**

Ninguna norma jurídica actualmente vigente da pie a sostener que un nuevo convenio colectivo negociado, pactado y homologado en los términos de la ley 14250 carezca de aptitud plena para derogar, desplazar y/o reemplazar otro anterior, con la limitación prevista en el art. 8 de dicha ley que en forma explícita y exclusiva, resguarda las condiciones más favorables estipuladas en los contratos individuales de trabajo. Esta restricción abona la tesis (en concordancia con Guisado y Díaz Asnarte) de que el respeto de la condición más beneficiosa se limita a la salvaguarda de los derechos incorporados al contrato de trabajo por la voluntad de las partes individuales del contrato. Y esto tiene su razón de ser puesto que no es función de la negociación colectiva sino complementar y mejorar lo que la ley ha establecido como normas básicas inderogables de orden público y las reglas que las partes de los contratos individuales se han dado. De ahí que la ley 14250 disponga en sus arts. 7 y 8 la necesidad que las normas nacidas de los convenios

colectivos respeten las establecidas en la ley y en los contratos individuales y, en similar sentido, el art. 8 LCT franquea la aplicación de las normas convencionales como complemento de las legales con aquella condición. (Del voto del Dr. Maza).  
*CNAT Sala II Expte N° 22.454/05 Sent. Def. N° 95.147 del 8/8/2008 "Coquibus, María y otro c/ ANSSES s/ diferencias de salarios" (Pirolo - Maza).*

**b) Homologación.**

**Convenciones colectivas. Interpretación.**

Tanto las convenciones colectivas de trabajo cuanto la ley 14250 constituyen preceptos normativos de derecho común (Fallos 277:477; 279:322). Su interpretación por ende, es función propia de los jueces del trabajo, cada vez que deben resolver conflictos interpersonales, sin que pueda modificar dicha naturaleza la circunstancia de que para su vigencia aquellas convenciones necesiten la previa homologación del Ministerio pertinente.

*CSJN A 1000 XVIII "Albornoz, Ernesto c/Arte Gráfico Editorial Argentino SA" - 6/11/1979.*

**Convenciones colectivas. Homologación. Ámbito.**

El acto de homologación establece los ámbitos personal, territorial y temporal de aplicación de la convención al mismo tiempo que extiende sus efectos a todos los trabajadores en actividad o categoría, abstracción hecha de que tanto ellos como los empleadores invistan o no el carácter de afiliados a las asociaciones pactantes; pero sin perjuicio de que se puedan crear nuevos derechos y obligaciones de alcance limitado a los signatarios.

*CSJN A XXIII "Asociación Empleados de la DGI c/ DGI" - 30/10/1990.*

**Convenciones colectivas. Impugnación.**

La impugnación de un convenio colectivo de trabajo, que debidamente formalizado y ratificado ante el Ministerio de Trabajo recibió la correspondiente homologación por parte de dicho organismo por medio de la resolución suscripta por el Subsecretario de Relaciones Laborales, debe ser efectuada en el ámbito administrativo mediante la interposición de los recursos pertinentes, y sólo agotada dicha instancia, quedaría expedita la revisión judicial con arreglo al amplio marco de la competencia establecida en la ley 23551.

*CSJN U 10 XXXII "Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ juicio sumarísimo". - 03/04/1996 - T. 319, P. 371*

**Convenciones colectivas. Impugnación.**

La vía recursiva pertinente para la impugnación de un convenio colectivo de trabajo no puede ser soslayada mediante la interposición del amparo sindical previsto en el art. 47 de la ley 23.551.

*CSJN U 10 XXXII "Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ juicio sumarísimo". - 03/04/1996 - T. 319, P. 371*

**Convenciones colectivas. Interpretación.**

En materia de interpretación de los convenios colectivos, debe computarse la totalidad de los preceptos en juego de manera armónica, en procura de una aplicación racional de suerte que no se admiten soluciones injustas que prescindan de las consecuencias que se derivan de cada criterio particular.

*CSJN T 151 XXXIV "Cursi, Vicente c/ Banco de la Nación Argentina" - 24/4/2001 - T. 324, P.1381.*

**Convenciones colectivas. Impugnación. Pedido de nulidad. Improcedencia.**

Ni cada uno de los trabajadores ni cada uno de los empleadores incluidos en el ámbito personal de vigencia de las convenciones colectivas tiene vinculación directa con el órgano homologante – Ministerio de Trabajo -, por lo que no están legitimados a demandarlo para obtener la anulación del acto homologatorio, ni por defectos formales, ni por el contenido material de esos instrumentos. Si alguna cláusula de la convención colectiva resultara contraria a las normas de orden

público o –en el marco de cada una de las “instituciones”, unidad de comparación, menos favorable que la unidad legal-, en cuanto, como efecto del acto, se ha incorporado a los contratos de trabajo, el entuerto debe ser enderezado en el ámbito preciso en el que se inscribe el interés del sujeto afectado. Y este interés nunca podría abarcar el de toda la categoría profesional regulada, cuya representación no está en cabeza de cada individuo en particular, sino en el de la asociación o grupo interviniente en la celebración del convenio, cuya actuación se agota con la homologación. La declaración de nulidad solicitada – incluiría el dictado, por vía pretoriana, de una norma sustitutiva, quehacer ajeno a la competencia de los jueces, que no dictan normas de alcance general- afectaría el interés del resto de los trabajadores comprendidos en el convenio, algunos de los cuales podrían tener interés en la conservación de la cláusula atacada.

*CNAT Sala VIII Expte N° 14.778/00 Sent. Def. N° 26.675 del 28/2/2006 « Ruiz Díaz, Carlos y otros c/Ministerio de Trabajo s/nulidad de resolución » (Morando - Lescano)*

#### **Convenciones colectivas. Impugnación. Amparo. Improcedencia.**

La acción de amparo no está pensada para las controversias de interpretación debatible, ni para remediar situaciones litigiosas que no se agotan con el análisis del acto cuestionado, por lo que si el planteo de la demandante se proyecta sobre relaciones individuales de trabajo y se impondría la intervención de los dependientes y de las partes signatarias del convenio, ello patentiza la imposibilidad de tramitar la controversia en el diseño adjetivo elegido. Por ello se concluye en la inadmisibilidad de la acción de amparo dirigida a controvertir la homologación de convenios colectivos cuando se basan en motivaciones que requieren complejos cotejos fácticos. (Dictamen **FG** N° 42.749, al que adhiere la Sala).

*CNAT Sala X Expte N°6393/06 Sent. Int. N° 13.608 del 13/9/2006 « ADEPROH y otro c/ Estado Nacional s/ amparo »*

#### **Convenciones colectivas. Homologación. Acto administrativo que homologó un acuerdo. Improcedencia.**

Se impone un criterio de suma prudencia para afectar desde el poder jurisdiccional un convenio emergente del principio de la autonomía colectiva, y que presenta un principio cabal de ejecución temporal, en particular si se tiene en cuenta las garantías basadas en la libertad sindical y el derecho a negociar (doct. Art. 14 bis de la CN y 1,6 y conc. de la ley 23551). En el caso, el Sindicato había suscripto un acta, homologada luego por la autoridad administrativa, referida a la jornada de trabajo de sus representados y ello fue sometido a la asamblea quien lo avaló, por lo que se daría el supuesto de un convenio que conllevaba el pago de una bonificación extraordinaria, lo que impide efectuar un juicio peyorativo dogmático. (Dictamen **FG**, al que adhiere la Sala).

*CNAT Sala VII Expte N° 1.1874/03 Sent. Int. N° 28.034 del 31/10/2006 « Sindicato Único de Trabajadores del Neumático c/Estado Nacional Ministerio de Trabajo s/ impugnación acto administrativo ».*

#### **Convenciones colectivas. Cuestionamiento de sus alcances. Amparo. Improcedencia.**

No puede una asociación gremial (en este caso la Confederación Odontológica Argentina), que no intervino en la celebración de un convenio colectivo, cuestionar sus alcances referidos al ámbito de aplicación a cierto personal, por la vía de una acción de amparo. Esto es así, porque toda polémica o controversia referida a la legitimidad o a los alcances del convenio en cuestión debe tener por partícipes esenciales a los entes que la suscribieron para que puedan ejercer el derecho de defensa, garantizado no sólo por el art. 18 de la CN sino también por los Tratados Internacionales. Por ello, no cabe el trámite del conflicto sólo con el Ministerio de Trabajo, toda vez que éste sólo actuó como autoridad a los efectos de la homologación. Finalmente, no es procedente sortear los carriles previstos por el sistema para impugnar el resultado de una negociación de la cual se es ajena, sin incluir en el cuestionamiento a todos aquellos que participaron en la paritaria. (Del **DFG** al que adhiere la Sala).

*CNAT Sala VII Expte N°3923/06 Sent. Int. N° 28.527 del 9/5/2007 “Confederación Odontológica de la República Argentina c/Ministerio de Trabajo s/ amparo” (Ferreirós - Rodríguez Brunengo)*

#### **Convenciones colectivas. Homologación. Inaplicabilidad del art. 62 ley 23551.**

Los arts. 61 y 62 de la ley 23551, en relación a la aptitud jurisdiccional de esta Alzada, se refieren solamente "...a las resoluciones definitivas de la autoridad administrativa del trabajo en materia reglada por esta ley..." o sea en lo vinculado a la vida interna de las asociaciones sindicales y no en lo concerniente a aspectos típicos de la negociación colectiva. Por ello, no se discute que la resolución que homologa un convenio colectivo no está comprendida en el sistema de revisión del art. 62 de la ley 23551 y, como bien lo recordara Ernesto Krotoschin, la ley 14250 no ha previsto ningún recurso contra la decisión administrativa (ver "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo" Tomo II 3º ed. Pág 140) que, por ende, no puede ser revisada por esta Alzada, porque implicaría la inadmisibles creación pretoriana de una apelación no reglada. (DFG Nº 44.730 del 1/10/07, al que adhiere la Sala).

*CNAT Sala X Expte Nº 13.725/07 Sent. Def. Nº15.067 del 5/2/2008 « Federación Argentina de Empleados de Comercio c/Ministerio de Trabajo s/ley de asociaciones profesionales».*

**Convenciones colectivas. Homologación. Ámbito de aplicación del convenio.**

El acto de homologación de un convenio colectivo establece los ámbitos personal, territorial y temporal de aplicación del convenio (art. 3 de la ley 14250) y el ámbito de validez personal está dado por la representatividad de las entidades firmantes del mismo. Es decir, que ningún empleador queda obligado a la normativa de un convenio si no intervino en su celebración por el sector patronal, una asociación que lo represente o, al menos, un grupo representativo de empleadores de la actividad (art. 9 ley citada).

*CNAT Sala I Expte Nº 10.868/06 Sent. Def. Nº 85.127 del 5/5/2008 "Funes, Claudia c/Obra Social del Personal de la Industria de la Alimentación OSPIA s/ despido" (Vilela – González - Pirolo)*

**Convenciones colectivas. Homologación. La homologación de un convenio colectivo no es revisable mediante el sistema establecido en el art. 62 de la ley 23.551.**

El acto de homologación de un convenio colectivo de trabajo no es encuadrable en el sistema de revisión del art. 62 ley 23.551. Es pues inviable el recurso tendiente a la revisión de un CCT con fundamento en la normativa referida y la medida cautelar peticionada, por la cual se pretende la suspensión de dos resoluciones de la Secretaría de Trabajo hasta tanto se resuelva el recurso presentado. Lo expuesto no implica expedirse sobre el fondo de la controversia que yace en el recurso planteado.

*CNAT Sala V Expte. Nº 15.134/2010 Sent. Int. Nº 26.605 del 08/06/2010 "Ministerio de Trabajo c/Asociación del Personal de Agua y Energía s/ley de asociaciones sindicales".*

**Convenciones colectivas. Homologación. Nulidad de una cláusula de un convenio colectivo de trabajo homologado.**

Las cláusulas de un convenio colectivo de trabajo pueden ser declaradas nulas, aun cuando el acuerdo haya sido homologado por el Ministerio de Trabajo, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la LCT y el orden de prelación normativo (art. 31 CN), en caso de duda en la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador. En el derecho del trabajo la norma de rango inferior prevalece sobre la superior solo si establece mayores beneficios. El acto homologatorio no tiene la virtualidad de purgar el vicio de origen ya que la autoridad de aplicación debe, en todos los casos, hacer un control de legalidad de los convenios y acuerdos, en los términos del art. 7º de la ley 14.250 y 8º de la LCT. Y si lo hace mal, la sanción es la nulidad de la cláusula que contraría la ley. El convenio colectivo no puede exceder los límites de la disponibilidad colectiva.

*CNAT Sala VIII Expte Nº 44.663/2010 Sent. Def. Nº 38.964 del 31/07/2012 "Acciapaccia, Gabriela Andrea y otra c/ UTE y C Unión de Trabajadores Entidades Deportivas y Civiles s/acción de amparo". (Pesino - Catardo)*

**Convenciones colectivas. Homologación. Trabajadores de la ANSES. CCT aplicable.**

Los actores fueron alcanzados por el convenio colectivo debidamente homologado por la autoridad administrativa correspondiente, el cual resulta válido –al igual que sus cláusulas y lo en ellas establecido- por no haberse acreditado que se promoviera la nulidad de su homologación.

CNAT Sala VI Expte Nº 48.775/2010 Sent. Def. Nº 64.979 del 22/03/2013 “Farjat, Jaquelina Teresa y otros c/ Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/ Diferencias de salarios”. (Craig - Raffaghelli)

#### **Convenciones colectivas. Homologación.**

Las normas del convenio homologado regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría del ámbito a que estas convenciones se refieren (ley 14250, art. 4)

CNAT Sala IX Expte Nº 39.876/2011 Sent. Def. Nº 18.834 del 27/8/2013 “Waessle, Guillermo Walter c/Gutman, Marcos Gabriel s/despido” (Pompa – Balestrini)

#### **Convenciones colectivas. Homologación.**

El acto de homologación de un CCT establece los ámbitos personal, territorial y temporal de aplicación del convenio (art. 3 ley 14250) y el ámbito de validez personal está dado por la representatividad de las entidades firmantes del mismo.

CNAT Sala IX Expte Nº 39.876/2011 Sent. Def. Nº 18.834 del 27/8/2013 “Waessle, Guillermo Walter c/Gutman, Marcos Gabriel s/despido” (Pompa – Balestrini)

#### **Convenciones colectivas. Homologación.**

El acto homologatorio no tiene la virtualidad de purgar el vicio de origen, ya que la autoridad de aplicación debe, en todos los casos hacer un control de legalidad de los convenios y acuerdos, en los términos del artículo 7º de la ley 14.250 y 8º de la LCT. Y si lo hace mal, la sanción es la nulidad de la cláusula que contraría la ley.

CNAT Sala VIII Expte Nº CNT 35.281/2008/CA1 Sent. Def. del 16/4/2015 “Álvarez, Gustavo Daniel c/Petrobras Energía SA s/despido” (Catardo – Pesino)

#### **Convenciones colectivas. Homologación.**

La norma colectiva deviene aplicable sólo en la medida en que consagra mejores beneficios que los previstos por el régimen legal (conf. art. 8º LCT); por ende, en caso de controversia se debe dilucidar si lo allí convenido infringió o no el principio de intangibilidad salarial, esto es si en razón de lo acordado colectivamente se irrogó al trabajador algún perjuicio concreto consistente en una rebaja de la retribución, una modificación que importe una alteración irrazonable en su composición o la desjerarquización respecto del nivel alcanzado por el trabajador. No empece a ello la circunstancia de que el acuerdo cuente con una homologación del Ministerio de Trabajo como la que prevé el art. 15 de la LCT, pues cuando se alega la existencia de violaciones al orden público que implican la renuncia de derechos laborales, tales actos administrativos resultan susceptibles de revisión judicial (doct. art. 12 LCT)

CNAT Sala X Expte Nº CNT 44.709/2013/CA1 Sent. Def. del 19/4/2016 “Lema, Gabriel Enrique y otros c/Ferrovías SAC s/diferencias de salarios” (Stortini – Brandolino)

### **b) Efectos**

#### **Convenciones colectivas. Efectos.**

El efecto *erga omnes* que la homologación otorga a las convenciones colectivas de trabajo – previa evaluación acerca de la no violación de normas de orden público o dictadas en protección del interés general - se refiere fundamentalmente a las cláusulas normativas, esto es a las que regulan las condiciones generales de trabajo, pero no a las obligacionales. (Mayoría: Cavagna Martínez, Fayt, Belluscio, Petracchi, Nazareno, Oyhanarte, Moliné O’Connor).

**CSJN A. 99. XXIII. “Asociación Empleados de la Dirección General Impositiva c/ Dirección General Impositiva” - 30/10/1990 – T.313 P.1088.-.**

#### **Convenciones colectivas. Efectos.**

Al tener las obligaciones emergentes de las cláusulas de un convenio colectivo efecto exclusivo entre los contratantes, su legitimidad se rige por las normas de derecho común o del derecho público, de acuerdo al ámbito y naturaleza de los sujetos que la suscriban, y no exclusivamente por la ley 14.250 y modificatorias. (Mayoría: Cavagna Martínez, Fayt, Belluscio, Petracchi, Nazareno, Oyhanarte, Moliné O’Connor).

**CSJN A. 99. XXIII. “Asociación Empleados de la Dirección General Impositiva c/ Dirección General Impositiva” - 30/10/1990 – T.313 P.1088.-.**

**Convenciones colectivas. Efectos erga omnes.**

Las normas de un convenio colectivo de trabajo celebrado por una asociación gremial que representa al actor y que fue homologado por el Ministerio de Trabajo, ha sido objeto de un examen de legalidad y oportunidad lo que otorga a sus cláusulas efectos erga omnes (arts. 4 y 8 de la ley 14250). El cuestionamiento de tales normas por parte del accionante hace aplicable la tesis invariable de la CSJN que veda ulteriores planteos de inconstitucionalidad cuando existe una voluntaria incorporación a un régimen determinado –teoría de los actos propios-.

*CNAT Sala III Expte N° 24.645/99 Sent. Def. N° 86.663 del 29/4/2005 « Aranda, Mario c/ Idoria, Jorge s/Sucesión y otro s/ despido » (Porta - Eiras)*

**Convenciones colectivas. Efectos.**

El CCT es en esencia un contrato. Sus efectos sólo se extienden a quienes fueron parte de él (arts. 1195 y 1199 CC). Su calidad de contrato normativo explica que las reglas sobre representación propias del derecho privado hayan sido adaptadas de suerte que, en la práctica, resulten sujetos de sus prescripciones quienes no han participado, directa o por apoderado en su celebración. Ello ocurre con quienes se dedican a una misma actividad, por disposición expresa del art. 4 de la ley 14250, o por la representación ficta resultante de la integración por vía administrativa del órgano negociador.

*CNAT Sala VIII Expte N° 312/04 Sent. Def. N° 32.913 del 30/9/2005 “Aranguéz Uthurriaga, Susana c/Publicom SA s/despido” (Morando - Lescano). En el mismo sentido, Sala IX Expte N° 39.876/2011 Sent. Def. N° 18.834 del 27/8/2013 “Waessle, Guillermo Walter c/Gutman, Marcos Gabriel s/despido” (Pompa – Balestrini)*

**Convenciones colectivas. Efectos erga omnes.**

Los convenios colectivos de trabajo, una vez homologados por la autoridad de aplicación, adquieren efecto *erga omnes* para todos los trabajadores y empleadores del ámbito de actividad previsto en ellos, aun cuando no lo hayan suscripto, en la medida en que se los pueda considerar representados real o fictamente mediante la convocatoria que la autoridad de aplicación efectuara al momento de la negociación –art. 4 ley 14250-, salvo obviamente el caso de los convenios de empresa.

*CNAT Sala II Expte N° 22.369/2010 Sent. Def. N° 99.902 del 17/11/2011 “Cabrerá, Juan Carlos c/UTHGRA Unión de Trabajadores del Turismo, Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina s/despido” (González – Maza). En el mismo sentido, Sala II Expte N° 15.851/09 Sent. Def. N° 100.648 del 25/6/2012 “Mora, Enrique Carlos c/Brastex SA y otro s/despido” (González – Pirolo); Sala II Expte N° 36.244/2010 Sent. Def. N° 101.344 del 26/12/2012 “Villamil Salinas, Eliezer c/Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor s/despido” (González – Maza), Sala IV Expte N° 49.786/09 Sent. Def. N° 97.417 del 28/10/2013 “Caputo, Horacio Rodolfo c/T y M Service SRL y otro s/despido” (Pinto Varela – Marino), Sala I Expte N° 48.781/2011 Sent. Def. N° 89.351 del 19/11/2013 “Cáceres, Daiana Ailin c/Nextel Communications Argentina SA s/despido” (Vázquez – Vilela) y Sala IV Expte. N° 27.138/2012 Sent. Def. N° 97.907 del 12/05/2014 “Braunstein, Tamara Iliana c/Palermo Films SA y otro s/diferencias de salarios”. (Guisado - Marino).*

**3) Publicación**

**Convenciones colectivas. Publicación.**

En cuanto al inicio de la vigencia de un convenio, cabe señalar que la circunstancia de que en uno de sus artículos establezca que sus disposiciones rigen “a partir de su homologación” no resulta jurídicamente eficaz para prescindir del recaudo de la publicación que prevé el art. 5° de la ley 14250 para la vigencia de las normas convencionales, en especial teniendo en cuenta que la misma resolución homologatoria dispone el cumplimiento del requisito en cuestión. En efecto, el art. 5 ordena la publicación del convenio en tanto el art. 7 prevé que, “...en el supuesto de que este Ministerio de Trabajo no efectúe la publicación de esta resolución y del convenio homologado, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el art 5 de la ley 14250 (t.o. 1988)”. Por ello, cuando el Ministerio de Trabajo no publicó el convenio homologado y este recaudo tampoco fue cumplido por las

partes signatarias, corresponde entender que el convenio en cuestión no ha adquirido vigencia.

CNAT **Sala III Expte N° 15.080/01 Sent. Def. N° 84.742 del 23/4/2003** « *Bottarlini, Juan c/ Siembra AFJP SA s/ despido* » (Guibourg - Eiras)

#### **4) Cláusulas.**

##### **Convenciones colectivas. Cláusulas.**

Debe procurarse una aplicación racional de las cláusulas de la convención colectiva controvertida, de suerte que no se arribe a la admisión de soluciones injustas que prescindan de las consecuencias que se derivan de cada criterio particular.

**CSJN C. 490. XXII “Casuso, Gustavo Alfredo y otros c/Sociedad de Autores y compositores de música” - 21/11/1989 – T. 312 P.2239.**

##### **Convenciones colectivas. Cláusulas.**

La convención colectiva reconoce hoy una estructura muy compleja, en razón de sus múltiples finalidades, que no se agotan, como es obvio, en la función normativa.

**CSJN C. 490. XXII “Casuso, Gustavo Alfredo y otros c/Sociedad de Autores y compositores de música” - 21/11/1989 – T. 312 P.2239.**

##### **Convenciones colectivas. Cláusulas.**

Más que normativas (o reguladoras de las condiciones de trabajo) las cláusulas como la del art. 40 de la CCT 84/75 constituyen obligaciones colectivas (institucionales) aunque limitadas en el caso al marco de la empresa.

**CSJN C. 490. XXII “Casuso, Gustavo Alfredo y otros c/Sociedad de Autores y compositores de música” - 21/11/1989 – T. 312 P.2239.**

##### **Convenciones colectivas. Cláusulas.**

Dado que la CCT 84/75 pudo no estar vigente por vencimiento del plazo establecido, por haber sido abrogada por la voluntad de los propias contratantes, por no ponerse el sistema en funcionamiento o al haberlo abandonado durante largos años, la afirmación de la Cámara en el sentido de que es imposible que dentro del derecho del trabajo se pueda admitir que un uso empresario *contra legem* pueda considerarse derogatorio de derechos concedidos por convenciones colectivas y protegidos por el orden público laboral, deviene meramente dogmática y carente de vinculación con las circunstancias probadas en la causa.

**CSJN C. 490. XXII “Casuso, Gustavo Alfredo y otros c/Sociedad de Autores y compositores de música” - 21/11/1989 – T. 312 P.2239.**

#### **a) Normativas. Obligatorias.**

##### **Convenciones colectivas. Cláusulas normativas. CCT 83/75. Subsistencia.**

El art. 23, específicamente su cláusula V, del CCT 83/75 se limita a determinar los rubros que integran el salario, fijando un porcentaje de comisión distinto según se trate de eventos extraordinarios o no, más un sueldo fijo mensual, bonificación por antigüedad, viáticos y adicionales. En la medida en que dicha cláusula establece pautas netamente salariales, cabe calificarla de normativa, por lo que la circunstancia de que no se hubiera acordado con el actual sindicato qué eventos cabe conceptuar como extraordinarios no es una circunstancia oponible al trabajador, pues en modo alguno dicha omisión justifica el apartamiento de los lineamientos de la norma, modificando unilateralmente la demandada las pautas salariales acordadas en la norma convencional, la cual está subsistente hasta tanto no se celebre una nueva convención colectiva en sustitución de la anterior.

CNAT **Sala II Expte N° 12.929/01 Sent. Def. N° 92.400 del 23/3/2004** « *Cersósimo, Luis c/ SADAIC s/ diferencias de salarios* » (Rodríguez - Bermúdez)

##### **Convenciones colectivas. Cláusulas. Cuestionamiento. Requisitos. Improcedencia de la acción de amparo.**

No resulta procedente la acción de amparo cuando lo que se pretende es la declaración de nulidad del aporte establecido por una cláusula de un acta acuerdo en el marco de un convenio colectivo (en el caso entre la UTHGRA y la AHTRA) por el que se imponía un aporte solidario del 2,5% del sueldo bruto de los trabajadores, afiliados o no a la entidad sindical. Ello así, porque no se advierte que exista un acto de “arbitrariedad e ilegalidad manifiesta” que lesione algún derecho o garantía



reconocido por la CN, un tratado o una ley, tal como lo exige de manera insoslayable el art. 321 inc. 2° del CPCCN para dar procedencia a la acción sumarísima. Por el contrario la controversia requiere una mayor amplitud de debate y de conocimiento que el contemplado en el escaso marco del proceso sumarísimo. El rechazo de la acción de amparo descansa en una razón adjetiva y no sustancial, por lo cual no implica pronunciamiento alguno sobre la cuestión de fondo suscitada respecto del aporte cuestionado, planteo que podrá ser reeditado en un eventual proceso posterior.

*CNAT Sala X Expte N° 37.227/07 Sent. Int. N° 15.676 del 30/6/2008 « Ronchi, Carla y otros c/ Unión de Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina s/ amparo »*

**b) De solidaridad.**

**Convenciones colectivas. Cláusulas de solidaridad.**

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza la demanda tendiente a obtener el reintegro del aporte del 1% mensual percibido por la Federación de Empleados de Comercio si, como en el caso ocurre, el apelante no impugnó válidamente el fundamento de que la entidad gremial sustenta su derecho en las convenciones colectivas invocadas, ni desconoce que los fondos así recaudados tienen un destino específico, a saber, el sostenimiento de servicios sociales que benefician a todos los trabajadores del gremio, estén afiliados o no; ni alega tampoco, que la contribución sea autónoma e independiente de otras previsiones sinalagmáticas de interés común que rigen la actividad, por lo que cabe entender que la contribución cuestionada integra el conjunto de estipulaciones generales de las que resulta el mérito y la eficacia del convenio colectivo que determinan las condiciones de trabajo.

*CSJN “Potenze, Pablo Luciano c/ Federación de Empleados de Comercio” - 12/4/1972 - T.282 P.269.*

**Convenciones colectivas. Cláusulas de solidaridad.**

La impugnación de las leyes con fundamento constitucional no puede formularse en forma abstracta. En consecuencia, la tacha del art. 8 de la ley 14250, con base en los arts 14 y 17 de la CN, debe ser considerada en relación con las circunstancias concretas del caso, y en la medida en que dicha norma funde la obligatoriedad – aún para quienes no están afiliados a las entidades profesionales- de las contribuciones que, como en el caso, han sido establecidas en la ejecución de un convenio homologado que contempla solidariamente el interés de todos los trabajadores del gremio y al que se ajustan sus contrataciones individuales, pertenezcan o no a la entidad promotora.

*CSJN “Potenze, Pablo Luciano c/ Federación de Empleados de Comercio” - 12/4/1972 - T.282 P.269.*

**Convenciones colectivas. Cláusulas de solidaridad.**

El voluntario sometimiento del actor a un régimen jurídico, sin reserva expresa, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional. Tal ocurre cuando como en el caso, las relaciones entre el empleado y su principal se han regulado según el régimen de las convenciones colectivas de trabajo y el apelante, que intenta repetir de la Federación de Empleados de Comercio su contribución del 1% mensual, ha resultado acreedor de los beneficios estipulados en las mismas y, especialmente, el relativo al uso de servicios sociales para cuyo sometimiento fue prevista la mencionada contribución del 1% mensual.

*CSJN “Potenze, Pablo Luciano c/ Federación de Empleados de Comercio” - 12/4/1972 - T.282 P.269.*

**Convenciones colectivas. Cláusulas de solidaridad.**

Toda vez que es de la esencia de los convenios colectivos de trabajo su carácter de obligatorios para las personas representadas por las entidades que los suscriben y mediante ley que reglamenta la institución, no resulta viable la impugnación constitucional de tales convenios con fundamento en la falta de aquiescencia individual a sus términos. (Voto del Dr. Roberto Chute).

*CSJN “Potenze, Pablo Luciano c/ Federación de Empleados de Comercio” - 12/4/1972 - T.282 P.269.*

### **Convenciones colectivas. Cláusulas de solidaridad.**

En razón de la índole contractual de la prestación, no es admisible la impugnación constitucional del art. 8 de la ley 14250, con fundamento en que permite la imposición de contribuciones, máxime si no se ha demostrado que la cláusula convencional que las impone sea arbitraria o confiscatoria. (Voto del Dr. Roberto Chute).

**CSJN** “Potenze, Pablo Luciano c/ Federación de Empleados de Comercio” - 12/4/1972 - T.282 P.269.

### **Convenciones colectivas Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Cláusula solidaria. Acción de amparo.**

En el marco de un juicio sumarísimo interpuesto por los actores en su condición de trabajadores no afiliados a la asociación sindical demandada, es necesario determinar la existencia de un acto que presente “arbitrariedad o ilegalidad manifiesta” al lesionar algún derecho o garantía reconocido por la CN, un tratado o una ley, tal como lo exige de manera insoslayable el art. 321 inc.2 del CPCCN, para dar procedencia a la acción sumarísima. Sobre la base de esta vía sumarísima, el aporte establecido por el art. 57 del CCT 351/02, en cuanto impone un aporte solidario del 3% del sueldo bruto de los trabajadores, afiliados o no a la entidad sindical, no resulta “manifiestamente” inconstitucional al no apreciarse un notorio o inequívoco acto lesivo, a poco que se considere que la precitada norma proviene de la autonomía colectiva de los sujetos que inicialmente suscribieron el convenio, a lo cual se adiciona la pertinente homologación del Estado que la convierte, a partir de ese momento, de carácter obligatorio o con efecto “erga omnes” al aplicarse a todos los trabajadores (y empleadores) de la actividad, sean o no afiliados al gremio. Por otra parte, la pretensión de los accionantes no puede formalmente tener recepción favorable por cuanto la disposición convencional que objetan (originada en la autonomía colectiva y homologada por la administración), instala una controversia que requiere una mayor amplitud de debate y conocimiento que el contemplado en el escaso marco del proceso sumarísimo.

CNAT Sala X Expte N° 15.543/07 Sent. Def. N° 15.971 del 4/3/2008 « Graciarena, Marcelo y otros c/Sindicato del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas de Zárate y otro s/ Acción de amparo” (Stortini – Corach).

### **Convenciones colectivas. Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Unión del Personal Civil de la Nación. Aporte solidario. Cálculo. Art. 103 del CCT homologado mediante decreto 66/1999.**

El art. 103 del CCT para la Administración Pública, que fuera homologado mediante decreto 66/1999 establece cuál es la base salarial sobre la que habrá de calcularse el aporte solidario prometido por el Estado (*el total de la remuneración bruta mensual, normal, habitual y permanente de los agentes involucrados en el ámbito del presente convenio general y durante la vigencia del mismo*). Por otro lado, si las partes suscriptoras del convenio colectivo hubieran querido –por hipótesis- que el aporte solidario se calculara sobre la base del total de la masa salarial bruta, mensual, normal, habitual y permanente, tal circunstancia debiera haber sido expresamente consignada con el texto del convenio; por el contrario, el art. 103 estableció que la contribución patronal en examen se calculara sobre *el total de la remuneración bruta mensual, normal, habitual y permanente de los agentes involucrados en el ámbito del presente convenio general y durante la vigencia del mismo*. La textual alusión a “la remuneración...de los agentes” despeja cualquier interpretación contraria, y por lo tanto resulta razonable y acorde a los términos de la norma convencional considerar que los caracteres de la remuneración que servirá de base para el cálculo del aporte solidario deben verificarse en relación a los trabajadores *individualmente considerados* y no respecto de la *masa salarial* que en forma genérica e indiscriminada abona mensualmente la demandada.

CNAT Sala II Expte. N° 11.742/04 Sent. Def. N° 95.628 del 27/03/2008 “Unión del Personal Civil de la Nación UPCN c/Estado Nacional Presidencia de la Nación Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico s/cobro de aportes o contribuciones” (Maza - Pirolo).

### **Convenciones colectivas. Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Contribuciones de solidaridad.**

Las llamadas contribuciones de solidaridad sindical son cotizaciones a favor de la asociación gremial con personería gremial que se instituyen a cargo de los

trabajadores no afiliados a ella. Por ello, no parece dudoso que, por lo menos, las actas acuerdo salariales que suscribieron las partes legitimadas para celebrar un CCT y obligar al colectivo que representan - arts 1 y 4 de la ley 14.250 -, en el marco de una comisión negociadora constituida que se encuentra en el camino de la negociación y forma la antesala de un convenio colectivo en gestación son, como acto jurídico, un título suficiente o causa fuente legítima para crear una contribución de solidaridad dado que participan, en cuanto a su naturaleza, del género “negociación colectiva” (art. 2 Convenio N° 154 OIT) y dentro de ese conjunto metodológico al de la especie “convención colectiva”. Además, cabe tener en cuenta que el aporte de solidaridad, en este caso, no halla fundamento exclusivo en la retribución de gestión de un convenio colectivo de trabajo sino que aprehende el sostén de múltiples funciones que con exclusividad la ley argentina acuerda a las asociaciones sindicales con personería gremial. Ello sin perjuicio de que no existen elementos contundentes que permitan sostener que sea palmariamente irrazonable el porcentaje del salario pactado en el acta cuya invalidez se pretende. No sólo porque la ley positiva no fija límites cuantitativos sino porque no se postuló que igualara el importe de la cuota de afiliación.

CNAT **Sala VIII Expte N° 15.694/00 Sent. Def. N° 35.965 del 13/3/2009 “Comisión Gremial Interna del Banco Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional y otros s/ acción de amparo” (Vázquez – Catardo). En el mismo sentido, Sala VIII Expte N° 25.998/05 Sent. Def. N° 38.065 del 28/2/2011 “Azzimonti, Cristian Javier y otros c/ Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina y otros s/diferencias de salarios” (Catardo – Morando)**

**Convenciones colectivas. Aportes y contribuciones. Aporte solidario.**

Respecto a la vigencia del aporte solidario del art. 103 del dec. 66/99 aplicable al personal del ente demandado, cabe señalar que la sustracción parcial de una parte del contenido material del convenio colectivo al sector de los trabajadores a quienes les resultan aplicables las disposiciones de la LCT que se prevé en el 2do párrafo del art. 1° de la norma convencional referida no implica excluirlos del ámbito personal de vigencia de la misma sino que, por el contrario, presupone su inclusión. Es que las exclusiones del ámbito personal que se deriva de la representación invocada por quienes intervienen en calidad de partes signatarias en la celebración de un convenio colectivo deben ser interpretadas de un modo restrictivo y, en el caso, no son otras que las expresamente previstas en el art. 2° de la norma convencional referida, entre las cuales no se menciona al personal de la demandada Autoridad Regulatoria Nuclear. Por ende, la pretensión de excluir al personal del ente demandado del beneficio establecido en el art. 103 del convenio colectivo carece de todo sustento normativo, lo que lleva a confirmar su desestimación.

CNAT **Sala X Expte N° 18.442/07 Sent. Def. N° 16.604 del 30/4/2009 « Unión del Personal Civil de la Nación UPCN c/ Autoridad Regulatoria Nuclear s/ cobro de aportes o contribuciones” (Stortini – Corach)**

**Convenciones colectivas. Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Sumas descontadas en concepto de cuota de solidaridad. Acción de reintegro. Improcedencia. Trabajadores no afiliados al sindicato.**

No procede la acción tendiente al reintegro de las sumas descontadas en concepto de cuota de solidaridad, puesto que si bien los actores no estaban afiliados al sindicato que llevó a cabo la negociación que arrojó incrementos de las retribuciones, el beneficio económico es lo que autoriza la imposición de la cuota de solidaridad. Tampoco puede considerarse confiscatoria la contribución que asciende a un 3% de los montos salariales que constituyen la base de cálculo para todas las retenciones de ley, toda vez que el incremento logrado a través por la negociación del sindicato supuso un incremento de más del 30% en los salarios básicos.

CNAT **Sala VI Expte. N° 31.396/07 Sent. Def. N° 61.454 del 30/07/2009 “Lavezzari, Gustavo Ricardo y otros c/Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/diferencias de salarios”. (Fontana – Fernández Madrid)**

**Convenciones colectivas. Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Aporte solidario. CCT 66/99. Administración pública. Base salarial.**

A los efectos de conformar la base salarial del aporte solidario previsto en el art. 103 del CCT 66/99 debe considerarse la masa salarial mensual, normal y habitual y permanente de todo el personal comprendido, acotándose de tal manera el total de las remuneraciones definidas en sentido amplio en el art. 6° de la ley 24.241, limitando su proyección a aquellas que cumplan con las específicas condiciones que allí se

contemplan, que coinciden con las que modalizan la base de cálculo prevista -para otros fines- en el art. 245 LCT. Habrá de excluirse la suma correspondiente al sueldo anual complementario, en razón de tratarse de un derecho salarial anual con percepción desdoblada. Pero sí, deben tomarse las sumas abonadas por los conceptos “gastos de comida” y “horas extra” toda vez que resulta meramente dogmática la afirmación de que dichos conceptos no eran percibidos de manera mensual, normal, habitual y permanente por los trabajadores.

CNAT Sala IX Expte N° 15780/07 Sent. Def. N° 15.846 del 30/9/2009 « Unión Personal Civil de la Nación UPCN c/ Estado Nacional Ministerio de Salud s/ cobro de aportes » (Fera - Balestrini)

**Convenciones colectivas. Aportes y contribuciones a entidades gremiales. “Aporte solidario” previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública. Cálculo.**

Para establecer el cálculo del *aporte solidario* previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública -homologado mediante decreto 66/1999- cabe considerar que los caracteres de la remuneración que servirá de base deben verificarse en relación a los trabajadores *individualmente considerados* y no respecto de la *masa salarial* (conf. art. 103 de dicho convenio).

CNAT Sala II Expte. N° 9.419/07 Sent. Def. N° 97.314 del 30/10/2009 “Unión del Personal Civil de la Nación UPCN c/Estado Nacional Jefatura de Gabinete de Ministros s/cobro de aportes o contribuciones” (González - Maza).

**Convenciones colectivas. Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Contribuciones de solidaridad.**

Las cláusulas de solidaridad han sido avaladas por la CSJN (en particular Fallos:282:269) y se justifican porque los logros y avances en las condiciones de trabajo obtenidas por la asociación sindical con personería gremial se extienden por el efecto “erga omnes” sobre los contratos de trabajo de los dependientes no afiliados; es razonable exigirles a éstos una contraprestación por esa suerte de gestión de negocios de carácter legal, que irroga para la entidad una labor y un costo; la tipología de estas cláusulas debe ser muy clara en su configuración y cabe interpretarlas con carácter restrictivo porque si bien son tolerables, podrían llegar a constituir un gravamen hipotéticamente lesivo de la libertad sindical en su faz negativa. (Del voto de la Dra. García Margalejo).

CNAT Sala V Expte. N° 11.053/08 Sent. Def. N° 72.062 del 30/12/2009 “Reyes Venegas, Juan Octavio y otro c/Correo Oficial de la República Argentina SA s/reintegro sumas de dinero”. (García Margalejo - Zas).

**Convenciones colectivas. Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Contribuciones de solidaridad.**

La interpretación armónica de lo dispuesto en el art. 9, párr. 2° de la ley 14.250 y el art. 37 de la ley 23.551 permite sostener que la validez y legitimidad de las contribuciones impuestas al trabajador no afiliado a favor del sindicato habilitado a negociar colectivamente están condicionadas a su naturaleza **solidaria**. Dicho en otros términos: toda vez que las normas de las convenciones colectivas de trabajo homologadas por la autoridad de aplicación regirán respecto de todos los trabajadores, afiliados o no al sindicato negociador comprendidos en el ámbito del convenio (art. 4°, párr. 1°, ley 14.250) es lógico y razonable que los trabajadores no afiliados a aquella entidad sindical beneficiados por la aplicación de las cláusulas pactadas deban solidariamente contribuir con el pago de una contraprestación proporcional por esa suerte de atípica gestión de negocios de carácter legal, que irroga para el sindicato una labor y un costo. (Del voto del Dr. Zas).

CNAT Sala V Expte. N° 11.053/08 Sent. Def. N° 72.062 del 30/12/2009 “Reyes Venegas, Juan Octavio y otro c/Correo Oficial de la República Argentina SA s/reintegro sumas de dinero”. (García Margalejo - Zas).

**Convenciones colectivas. Aportes y contribuciones. Cuota de solidaridad. Impugnación determinación de deuda. Inhibición por la vía elegida.**

Corresponde que la Sala se inhiba de conocer respecto del recurso interpuesto por la parte actora con sustento en el art. 7 de la ley 24.462 y Res. Gral. AFIP 247/98 para cuestionar la resolución que desestimó la impugnación opuesta a la determinación de deuda por la cuota de solidaridad prevista en el art. 22 del CCT 396/04, por cuanto no existe la vía elegida. Es que el citado art. 7 de la ley 24.462 se remite, exclusivamente, a los procedimientos y normas “relativos al cobro de aportes y

contribuciones a las obras sociales”, o sea, que ciñe la compatibilidad al trámite de cobro compulsivo y no al procedimiento de revisión jurisdiccional de la corroboración de la deuda. La literalidad de la norma no permite sostener la existencia de un recurso análogo al diseñado en materia de seguridad social y no es admisible por analogía, ante la diferencia de créditos y lo atípico que significaría conceder facultades cuasi jurisdiccionales al órgano ejecutivo de una asociación sindical (Del Dictamen de la **FG** N° 52.170 del 23/2/2011, Dr. Álvarez, al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala VIII** Expte N° 19.718/2010 Sent. Int. N° 33.207 del 9/3/2011 « Federación Argentina Sindical del Petróleo, Gas y Biocombustibles c/Bringas Austral SA s/ ley de asociaciones sindicales” (Catardo - Vázquez).

**Convenciones colectivas. Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Decreto 66/99: CCT para la Administración Pública Nacional. “Aporte solidario” Art. 103. Cuestión resuelta jurídicamente. Cosa juzgada.**

Respecto del alcance que cabe darle al art. 103 del convenio colectivo - que prevé la obligación del Estado empleador de aportar mensualmente a las entidades sindicales un porcentaje del total de las remuneraciones de los agentes incluidos en el ámbito del convenio general – e incluso que concierne a la base de cómputo de dicho aporte, el conflicto ya ha sido decidido por la Sala VI de la CNAT en los autos “Unión del Personal Civil de la Nación UPCN c/Est. Nac. Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto” (Expte N° 16.822/02 – SD N° 59.852 del 28/9/07) y, si bien en dicho expediente el periodo discutido era uno distinto, allí quedó resuelto jurídicamente el conflicto, más allá de las facetas temporales. Desde tal perspectiva, resuelta la controversia en su faz jurídica, no correspondería que, a medida que vayan venciendo los plazos para el pago de los aportes, en cada oportunidad se reexamine una temática que concierne al mismo supuesto, pues la decisión oportunamente adoptada tiene carácter de cosa juzgada (conf. Dictamen **FG** N° 52.742 del 23/5/2011, Dr. Álvarez).

CNAT **Sala IV** Expte N° 10.280/08 Sent. Def. N° 95.385 del 5/5/2011 « Unión del Personal Civil de la Nación UPCN c/Estado Nacional – Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto s/ cobro de aportes o contribuciones” (Pinto Varela – Guisado). En el mismo sentido, **Sala IV** Expte N° 10.280/08 Sent. Def. N° 95.480 del 31/5/2011 “Unión del Personal Civil de la Nación UPCN c/Estado Nacional – Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto s/ cobro de aportes o contribuciones” (Pinto Varela – Guisado).

**Convenciones colectivas. Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Contribuciones solidarias.**

La posibilidad de imponer contribuciones solidarias a los trabajadores no afiliados a una asociación profesional encuentra sustento normativo en las disposiciones de la ley 23.551 y 14.250. Debe mediar razonabilidad en las contribuciones pues no deben imponer obligaciones similares a los afiliados al sindicato. Ya al amparo de la ley 20.615, se ha admitido en líneas generales la legitimidad de las contribuciones solidarias en la medida que cumplan dos condiciones: por un lado que no tengan carácter permanente y por el otro que no fuesen iguales, en cuanto a su monto, a los aportes de los trabajadores afiliados, pues de lo contrario se vería afectado el derecho a afiliarse y no afiliarse, en la medida que impusieran obligaciones similares a las correspondientes a los afiliados al sindicato.

CNAT **Sala X** Expte. N° 1.846/2010 Sent. Def. N° 19.473 del 24/02/2012 « Freytes, Juan Alberto y otros c/Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles UTEDYC s/acción declarativa”. (Brandolino - Stortini).

**Convenciones colectivas. Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Contribuciones solidarias. Condiciones de validez.**

Tal como lo sostiene el Dr. Ramírez Bosco, las condiciones de validez de las cláusulas de solidaridad a los trabajadores no afiliados a una asociación profesional, son: 1) que el aporte tenga un objeto determinado – no vaya a recursos de manera indefinida-; 2) que tenga un monto razonable; 3) que no iguale al importe de la cuota de afiliación; 4) que tenga una limitación en el tiempo; 5) que no sea de carácter permanente o de tracto sucesivo o continuado.

CNAT **Sala X** Expte. N° 1.846/2010 Sent. Def. N° 19.473 del 24/02/2012 « Freytes, Juan Alberto y otros c/Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles UTEDYC s/acción declarativa”. (Brandolino - Stortini).

**Convenciones colectivas. Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Trabajadores de UTEDYC. Cláusulas de solidaridad del art. 41.2 del CCT 462/06. Improcedencia de aplicación.**

Si los accionantes en su carácter de trabajadores no afiliados al sindicato (UTEDYC), se encuentran obligados a contribuir con una suma de dinero inicialmente igual a la suma que en concepto de “cuota sindical” (2%) deben aportar los trabajadores afiliados, de acuerdo al art. 41 del convenio 462/06, y posteriormente algo sensiblemente menor (0.5%), de forma permanente y que, además los trabajadores afiliados se encuentran eximidos de aquella contribución (de supuestos fines culturales, gremiales, sociales y de capacitación), se advierte la existencia bajo el ropaje de otro *nomen iuris*, de una afiliación forzada o compulsiva, en franca violación con las disposiciones del art. 4 inc. b) de la ley 23.551 en cuanto determina el derecho de todo trabajador a afiliarse o no a determinada asociación sindical, puesto que con dicho aporte no solo retribuye la gestión llevada a cabo por el sindicato, sino que también contribuye, en igual medida que el afiliado, al sostén económico de una representación colectiva, que en el caso, no resulta de su agrado.

CNAT Sala X Expte. N° 1.846/2010 Sent. Def. N° 19473 del 24/02/2012 « Freytes, Juan Alberto y otros c/Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles UTEDYC s/acción declarativa”. (Brandolino - Stortini).

**Convenciones colectivas. Aportes y contribuciones. Aporte solidario. Cosa juzgada.**

Existe cosa juzgada en sentido formal si contra la sentencia no se pueden articular recursos de ninguna naturaleza y cosa juzgada en sentido material si, además de no ser susceptible de recurso, lo allí decidido tampoco es pasible de revisión en el marco de otro juicio a través del cual se procura la obtención de un resultado distinto. Esta última circunstancia es la que se verifica en el caso ya que en el marco del juicio anterior seguido entre las mismas partes y en el que también se perseguía el cobro de diferencias en concepto del mismo aporte solidario (establecido en el art. 103 del convenio colectivo homologado mediante dec. 66/99) donde fue rebatido y resuelto mediante sentencia firme que la aplicación del porcentaje con el que la demandada liquidó el aporte solidario correspondiente a su personal desde la vigencia del convenio colectivo homologado, resultaba ajustado a derecho. Por ende, el pronunciamiento aludido tiene un carácter vinculante para ambas partes e impide reabrir el debate sobre una cuestión que se resolvió con efectos de cosa juzgada, ello, más allá del estado procesal de “rebeldía” de la demandada, en la medida en que constituye un deber de los jueces propender a la averiguación de la verdad material de los hechos, para lo cual goza de facultades instructorias específicas (art. 386 CPCCN). (Del voto del Dr. Stortini).

CNAT Sala X Expte N° 28.989/08 Sent. Int. N° 19.735 del 10/5/2012 « Unión del Personal Civil de la Nación UPCN c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social – Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia s/cobro de aportes o contribuciones” (Stortini – Brandolino).

**Convenciones colectivas. Aportes y contribuciones. Aporte solidario. Situación no equiparable a la del Plenario N° 83 CNAT.**

Si bien en el caso se reclamaron diferencias en concepto del aporte solidario establecido en el art. 103 del convenio colectivo homologado por el dec. 66/99 verificándose que dicha circunstancia había sido ya resuelta en otra causa en la que intervinieron las mismas partes, es decir, que existiría cosa juzgada material, cabe aclarar que, no se trata de una situación que pueda ser equiparable o análoga a la prevista en el Plenario N° 83 CNAT “Dos Santos, Zacarías c/Furgón y Prevé SA”, pues la reclamación comprende un periodo que ya fue oportunamente resuelto y respecto del cual se determinó el porcentaje mensual del aporte solidario (que es lo que nuevamente se pretende rever) decisión judicial que está alcanzada por los efectos de la cosa juzgada, la que puede ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa (conf. art. 347, “in fine”, CPCCN). (Del voto del Dr. Brandolino).

CNAT Sala X Expte N° 28.989/08 Sent. Int. N° 19.735 del 10/5/2012 « Unión del Personal Civil de la Nación UPCN c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social – Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia s/cobro de aportes o contribuciones” (Stortini – Brandolino).

**Convenciones colectivas. Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Cuota de solidaridad.**

Las llamadas cuotas de solidaridad son aquellas que se han previsto como una suerte de retribución del servicio prestado por el sindicato para la concreción del convenio, actividad que supone estudios previos, gestiones, negociaciones, etc., que benefician a los trabajadores, tanto a los afiliados como a los que no lo son. Por ello, no resulta cuestionable que los trabajadores no afiliados tengan la obligación de contribuir al pago de tales servicios en su calidad de beneficiarios de la convención. Empero, cuando se pretende dar el carácter de contribución para el financiamiento de beneficios o servicios especiales dirigidos tanto a afiliados como a no afiliados a efectos de justificar su cuantía y permanencia en el tiempo y no se demuestra la implementación de tales beneficios ni su operatividad real respecto de trabajadores no afiliados a la asociación gremial, debe analizarse de manera restrictiva.

CNAT Sala II Expte N° 1.860/2010 Sent. Def. N° 100.936 del 31/8/2012 « Gaetán, Luis Alberto y otros c/Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles UTEDYC s/ acción declarativa» (Maza – González)

**Convenciones colectivas. Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Cuota de solidaridad. Razonabilidad. Control del Poder Judicial.**

Es deber del Poder Judicial como parte del Estado Nacional republicano controlar la existencia de la razonabilidad del instrumento jurídico denominado cuota de solidaridad puesto que, un uso irrazonable por las partes del CCT pone en riesgo la libertad sindical garantizada por el Convenio 87 OIT, lo que resulta peligroso en un modelo de unicidad gremial como el que impera en nuestro país. Por ello, si bien se acreditó que la incidencia práctica de la norma del art. 41.2 de la CCT 462/06 afectó exclusivamente a los trabajadores no afiliados a la entidad sin límite temporal y en una medida primero idéntica y luego muy aproximada a la cuota sindical de quienes voluntariamente asumieron dicha carga y a cambio de otros y mayores beneficios, no se aprecia que haya existido una indebida retención por parte de la empresa ni que el sindicato haya incurrido en una práctica ilegal al perseguir el cobro de la contribución en cuestión durante la totalidad del tiempo transcurrido desde el establecimiento de la obligación (7/06) sino sólo en cierta proporción o medida, por lo que corresponde ordenar el cese de las retenciones para el futuro y la devolución de los importes deducidos por tal concepto desde el mes de julio de 2008 pero sin el cómputo de los intereses compensatorios desde dicha fecha (conf. Dictamen FG N° 55.339 del 22/8/2012, Dr. Álvarez)

CNAT Sala II Expte N° 1.860/2010 Sent. Def. N° 100.936 del 31/8/2012 « Gaetán, Luis Alberto y otros c/Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles UTEDYC s/ acción declarativa» (Maza – González)

**Convenciones colectivas. Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Cuota sindical. Cuotas de solidaridad a cargo de empleados de UTEDYC. Art. 41.2 del CCT 462/06.**

En el caso, los actores, empleados del Club Universitario de Buenos Aires, demandaron a UTEDYC a fin de que se declaren inaplicables a su respecto las disposiciones del art. 41.2 del CCT 462/06 por considerar que la cuota de solidaridad allí establecida resulta excesiva y, por lo tanto ilegítima. Es deber del Poder Judicial como parte del Estado Nacional controlar la existencia de la razonabilidad de este peculiar instrumento jurídico denominado “cuota de solidaridad” puesto que, un uso irrazonable por las partes del CCT pone en riesgo la libertad sindical garantizada por el Convenio N° 87 de la O.I.T.. En el caso, en la medida en que el sindicato actuó en beneficio de todo el personal comprendido en el CCT 462/06 en las negociaciones realizadas, no puede válidamente concluirse que medió una indebida retención por parte de la empresa, ni que el sindicato ha incurrido en una práctica ilegal al perseguir el cobro de la contribución en cuestión. La cuestión se centra en evaluar la razonabilidad del alcance temporal de la contribución. Sólo puede justificarse en cierta medida o proporción pero no para regir *sine die*.

CNAT Sala II Expte. N° 1.845/2010 Sent. Def. N° 103.109 del 13/05/2014 “Vaccaro, Maximiliano Gabriel y otros c/Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles UTEDYC s/acción declarativa”. (González - Maza).

**Convenciones colectivas. Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Cuota sindical. Cuotas de solidaridad a cargo de empleados de UTEDYC. Art. 41.2 del CCT 462/06.**

La validez de las llamadas cuotas de solidaridad depende de que abarquen tanto a trabajadores afiliados como no afiliados. La incidencia práctica de la norma establecida en el art. 41.2 de la CCT 462/06 afecta exclusivamente a los trabajadores no afiliados a la entidad sin límite temporal, y en una medida primero idéntica y luego muy aproximada a la cuota sindical de quienes voluntariamente asumieron dicha carga, y a cambio de otros y mayores beneficios. La cuestión central en la materia no se ubica en la procedencia o validez de este tipo de cláusulas sino en la importancia económica que éstas puedan revestir ya que podría implicar de hecho casi una afiliación forzada respecto de quienes no se han asociado voluntariamente al sindicato, lo que resulta atentatorio contra la libertad sindical individual en su faz negativa. Si la incidencia económica de la contribución (medida en base a porcentuales del salario o por su duración en el tiempo) resultara de alguna forma asimilable a la obligación asumida voluntariamente por los afiliados al sindicato, se estaría desalentando por vía indirecta la eventual afiliación de los trabajadores a otras entidades gremiales que, en tal caso verían casi duplicado el costo de su participación en la vida sindical.

CNAT Sala II Expte. N° 1.845/2010 Sent. Def. N° 103.109 del 13/05/2014 “Vaccaro, Maximiliano Gabriel y otros c/Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles UTEDYC s/acción declarativa”. (González - Maza).

#### **Convenciones colectivas. Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Cuota de solidaridad. Requisitos.**

Las cláusulas que imponen cotizaciones a los trabajadores no afiliados a la organización sindical son, en principio, legítimas y su validez ha sido afirmada reiteradamente por la CSJN (ver Fallos 282:269) y se justifican, porque los logros y avances en condiciones de trabajo obtenidas por la asociación sindical con personería gremial, se extienden, por el efecto *erga omnes*, sobre los contratos de trabajo de los dependientes no afiliados. La razón de ser de las “cláusulas de solidaridad” es retribuir el servicio prestado por la organización sindical al concertar un nuevo convenio, el que beneficiará a todos los trabajadores de la actividad. La imposición del pago de una “cláusula o contribución de solidaridad sindical” a los trabajadores no afiliados, exige para su validez: 1) que el aporte tenga un objeto determinado y no vaya a recursos de manera indefinida, 2) que tenga un monto razonable, 3) que no se equipare al importe que abonan los afiliados en concepto de “cuota sindical”, y 4) que tenga una limitación en el tiempo, que no sea de carácter permanente y de tracto sucesivo o continuado.

CNAT Sala IV Expte. N° 9.602/2010 Sent. Def. N° 98.199 del 15/08/2014 “Escobar, Hugo Reinaldo y otros c/UTEDYC Unión Trabajadores Entidades Deportivas y Civiles s/medida cautelar”. (Marino - Guisado).

#### **6) Vigencia.**

##### **Convenciones colectivas. Vigencia. Bancarios. CCT 18/75.**

Si bien el CCT 18/75 fue suspendido en sus efectos por la regla estatal 22425 (la misma que en 1981 derogó el Estatuto de los Empleados de Bancos Particulares de la ley 12637), recobró luego su plena vigencia. En efecto, el art. 10 de aquella norma dispuso que el PEN adecuara las disposiciones de dicho CCT 18/75 en un plazo de 90 días, suspendiendo durante ese lapso la vigencia del convenio en lo que se opusiera a la regla estatal mencionada. De la letra de dicha regla jurídica bien podría sostenerse que el convenio nunca perdió vigencia y sólo quedaron suspendidas algunas cláusulas y, en definitiva, una vez pasados esos 90 días sin que el PEN se expidiera, fácil es concluir, con criterio interpretativo jurídico, que la suspensión –sea total o parcial- culminó y que, en todo caso, quedaron afectadas exclusivamente los contenidos contrarios a la regla 22425. Esta opinión es compartida por Carlos Livellara (“Régimen Laboral Bancario” en Revista de Derecho Laboral 2004-1 Estatutos y otras actividades especiales II, pág 171 Rubinzal Culzoni) y Ackerman, M. (“Modificación del régimen laboral bancario por la ley 22425, Caducidad y subsistencia de derechos” en revista LT XXXIX pág 691).

CNAT Sala II Expte N° 8696/05 Sent. Def. N° 95.573 del 29/2/2008 « Di Tullio, Juan c/ HSBC Bank Argentina SA s/ despido » (Pirolo - Maza)

##### **Convenciones colectivas. Vigencia. Acuerdo de exclusión. Mayores beneficios. Vigencia posterior del convenio.**



Los actores firmaron con la demandada un acuerdo por el cual se excluyeron del CCT que les correspondía –en el caso el 72/89- obteniendo, en ese momento, mayores beneficios. Posteriormente, al variar las condiciones del CCT desplazado, los trabajadores quedaron por debajo de éste y reclamaron las diferencias. El reclamo es procedente, dado el carácter irrenunciable de las convenciones colectivas de trabajo, resultando cualquier desplazamiento inadmisibles, salvo que se pacten condiciones más beneficiosas. El hecho de que en su origen las partes hayan pactado efectivamente condiciones mejores (como por ejemplo en materia de jornadas y francos) es lícito y válido, pero irrelevante si con ello se pretende excluir al trabajador del alcance del convenio colectivo: éste continúa rigiendo la relación, pese a cualquier acuerdo expreso en contrario, y retoma su aplicabilidad en el momento y en cualquier punto en que el desarrollo de la relación laboral llegue a quedar debajo del mínimo amparado por el CCT.

*CNAT Sala III Expte N° 7514/06 Sent. Def. N° 90.005 del 25/7/2008 « Ghirelli, Norberto y otro c/ Massuh SA s/ diferencias de salarios » (Guibourg - Porta)*

**Convenciones colectivas. Relación laboral iniciada con posterioridad a su vigencia. Ausencia de perjuicio.**

No puede considerarse vigente un beneficio originado en una concertación colectiva en el caso de trabajadores que, por haber iniciado su relación laboral con su empleadora con posterioridad a su vigencia, jamás percibieron el rubro liquidado con el mecanismo anterior. Por ende, si en el caso se desprende que la actora ingresó a trabajar a las órdenes de la accionada con plena vigencia del acuerdo del 23/10/07 y por ende, es evidente que nunca percibió el código 5 (subcódigos 5-1 y 5-2), no puede argumentarse que las condiciones salariales implementadas a partir del convenio del 23/10/07 afectaron desfavorablemente la retribución de la actora pues ésta ingresó a trabajar ya vigente el nuevo régimen implementado por el convenio citado de modo tal que ninguna condición anterior pudo verse afectada. Es por ello que ningún perjuicio pudo haber alegado y menos aún probado la accionante derivado de la supuesta afectación al derecho de percibir su salario conforme el convenio del 14/9/00 ya que, el convenio cuya aplicación pretende no se encontraba vigente en oportunidad de su ingreso a las órdenes de la empleadora.

*CNAT Sala II Expte N° 5011/2013 Sent. Def. N° 106.756 del 9/3/2016 “Muñoz, Clarisa Adela c/Automóvil Club Argentino Asociación Civil s/diferencias salariales” (Maza – González)*

**a) Ultraactividad.**

**Convenciones colectivas. Ultraactividad.**

El concepto de ultraactividad de los convenios colectivos de trabajo –relacionado con la permanencia de su efecto temporal- se refiere a la sobrevivencia que tiene una cláusula de determinada convención colectiva con posterioridad a su caducidad o extinción. De ello se colige que los beneficios reconocidos por una pretérita CCT no resultan afectados por la extinción de la misma, pues el contenido de tales cláusulas se transforma en uso y prácticas que amparan a todos los trabajadores, no sólo a los ya amparados sino a los que ingresaron a posteriori. En nuestro ordenamiento legal tal principio fue receptado en el art. 6 de la ley 14250, modificada por la ley 23545.

*CNAT Sala I Expte N° 10.121/01 Sent. Def. N° 81.075 del 30/9/2003 “Morales, José y otros c/ Acenaf ARL s/Seguro de vida “ (Puppo - Vilela)*

**Convenciones colectivas. Ultraactividad.**

El hecho de que el trabajador haya ingresado con fecha posterior no implica que no le alcancen los beneficios del convenio colectivo de trabajo, en el caso de trabajadores de PAMI, celebrado en noviembre de 1989, homologado por disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo n° 5629/89, toda vez que dicho convenio se encontraba vigente por razones de ultraactividad (art. 6 e la ley 14250).

*CNAT Sala III Expte N° 8848/05 Sent. Def. N° 88.480 del 8/2/2007 « Boullon, Andrea y otros c/ PAMI s/ diferencias de salarios » (Guibourg - Porta)*

**Convenciones colectivas. Ultraactividad.**

La controversia sobre la vigencia del acuerdo convencional celebrado entre la codemandada Directv Argentina S.A. y la entidad sindical S.A.T.S.A.I.D., se encuentra resuelta por el artículo 6º de la Ley 14250, que expresamente dispone que “una convención colectiva de trabajo, cuyo término estuviere vencido, mantendrá la plena vigencia de todas sus cláusulas, hasta que una nueva convención colectiva la sustituya...” La única excepción prevista se configura cuando en la propia convención se hubiere acordado lo contrario. En el caso, la cláusula tercera del convenio celebrado entre el sindicato y la co-demandada sólo prevé que su vigencia se extenderá entre el 01/07/07 y el 30/06/08, por lo que opera sobre el acuerdo la ultraactividad regulada en la norma citada (art. 6º L. 14250).

CNAT **Sala VIII** Expte N° CNT 16.182/2011/CA1 Sent. Def. del 7/3/2016 “Guerrero, Lidia Mabel c/Directv Argentina SA y otro s/despido” (Pesino – Catardo)

## **7) Convenios de actividad y de empresa.**

### **Convenciones colectivas. Empresa que comienza una actividad.**

El comienzo de la actividad de una compañía no puede tener lugar en el vacío normativo convencional, ya que “...como cualquier rama de la economía sujeta a una convención colectiva de actividad, toda empresa nueva se incorpora, desde que comienza a operar en el mercado, en orden de las relaciones con su personal, al complejo normativo resultante de la convención colectiva que corresponde a su actividad, en cuya celebración, necesariamente, no pudo haber participado, y con independencia de su afiliación a la cámara empresaria que la celebró, tal como resulta del art. 4º de la ley 14250” (conf. esta Sala “Avaca, Néstor c/ Nuevo Banco Bisel SA s/ despido” SD 33224 del 28/4/06).

CNAT **Sala VIII** Expte N° 5580/04 Sent. Def. N° 33.451 del 12/7/2006 « Trotta, Gastón y otros c/ DTH SA s/diferencias de salarios » (Morando - Catardo)

### **Convenciones colectivas. Convenio de empresa.**

Un convenio de empresa, debidamente homologado, desplaza al convenio de actividad por tratarse de un acto derivado de la voluntad expresada por la autonomía colectiva y por su especificidad.

CNAT **Sala I** Expte N° 19.841/05 Sent. Def. N° 84.347 del 18/5/2007 “Casamiquela, Viviana c/ Consolidar AFJP SA s/ despido” (Vilela - Puppo)

### **Convenciones colectivas. Personal de complejos cinematográficos de pantallas múltiples.**

Al momento de entrar en vigencia el CCT 368/75 no existía el modelo de explotación practicado por la demandada (Hoyts General Cinema de Argentina SA), circunstancia que llevó a la celebración del convenio 264/97 en el que estuvo legítimamente representada la accionada y que involucra a todo el personal que desempeña tareas en complejos cinematográficos con pantallas múltiples. En este nuevo contexto con el cambio de explotación e incluso de tecnología y modo de desenvolvimiento empresario, la autoridad de aplicación consideró sujeto colectivo habilitado para realizar la nueva negociación colectiva al Sindicato Único de Trabajadores del Espectáculo Público y Afines de la República Argentina, a la que se le reconoció personería para representar a todos los trabajadores que desempeñen tareas en complejos cinematográficos con pantallas múltiples, por lo que aún tratándose de un convenio de empresa debidamente homologado según resulta de la resolución 258/97 suscripta por el Subsecretario de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, éste incluía a todo el personal de la empresa lo cual hace plenamente aplicable sus reglas al ámbito previsto en la convención colectiva que reunía para su vigencia los recaudos de la ley 14250.

CNAT **Sala X** Expte N° 21.278/05 Sent. Def. N° 15.426 del 16/7/2007 « Zerna, Celeste c/ Hoyts General Cinema de Argentina SA s/ despido » (Corach - Stortini)

### **Convenciones colectivas. Modificación de encuadramiento. Indisponibilidad.**

La pretensión de la demandada de modificar el encuadramiento convencional de la actora, en forma unilateral, afirmando que para que se desempeñara como supervisora o jefa de cajeras debía ser personal fuera de convenio, implica una

violación del art. 12 de la LCT, en tanto dentro de los derechos irrenunciables se encuentra, sin ninguna duda, el de ser encuadrado en el convenio colectivo de trabajo que corresponde, y dicho encuadramiento no es disponible por el empleador. Para más tal situación no resulta justificada, teniendo en cuenta., en el caso, las categorías contempladas en el arts. 6 inc. e) y f), art. 7 incs. b) y c), y arts.12 y 13 del CCT 130/75).

*CNAT Sala VI Expte N° 22.408/05 Sent. Def. N° 60.125 del 28/12/2007 « Aspiazu, Adriana c/ Coto CICSA s/ despido » (Fontana - Fera)*

**Convenciones colectivas. Discrepancia en torno a la aplicabilidad de dos convenios colectivos de actividad.**

El ámbito de validez personal y geográfico de un convenio colectivo depende de la representación que revistan las partes que han intervenido en la negociación y suscripción del acuerdo y en tal sentido es improcedente aplicar un convenio colectivo a una empresa que no estuvo representada en el proceso negociador. Constituye un dato relevante para resolver la cuestión, la determinación de la actividad principal de la empresa cuyo personal se pretende encuadrar y, por lo tanto, obligar en los términos de las normas de un convenio. Finalmente, corresponde tener especialmente en cuenta que, tal como surge de la doctrina del Fallo Plenario N° 36 “Risso, Luis c/Química Estrella” (22.3.57) “*en los casos en que el empleador tenga a su servicio trabajadores que realizan tareas distintas a las que exige su actividad específica, no debe considerárselo comprendido en las convenciones colectivas que contemplan específicamente la profesión o el oficio de los trabajadores*”.

*CNAT Sala VI Expte. N° 33.317/09 Sent. Def. N° 65.612 del 30/08/2013 “Vázquez, Walter Maximiliano c/National Service Argentina SA s/despido”. (Raffaghelli - Craig).*

**Convenciones colectivas. Actividad principal.**

Si el perito contador informó que, en lo tocante con la actividad principal de la demandada, ella consiste en la “venta al por mayor de mercancías”, mientras que como actividad secundaria detalló “industrias manufactureras”, a lo que cabe adicionar los testimonios brindados respecto a que Joaquín Hermida e Hijos S.R.L. no fabrica ni elabora alfombras con materiales plásticos como se invocó en la demanda sino que vende aquellas que importa, mientras que la función del accionante consistía en preparar los pedidos de los clientes de la empresa, cortando y pegando logotipos o bordes en las alfombras, dichos elementos evidencian que el contrato de trabajo del actor no encuadró en las actividades determinadas por la convención colectiva prevista para la actividad del plástico (empresas cuyo función principal sea la fabricación, industrialización, manufacturación, transformación, elaboración, confección y manipulación de productos fabricados con plásticos) y -con ello- en el amparo del pretendido CCT 419/05 suscripto entre la Cámara Argentina de la Industria Plástica y la Unión Obreros Empleados Plásticos. Por ende, ante la falta de suscripción y representatividad de la demandada en la celebración del convenio colectivo cuya aplicación pretende, a lo que se suma que la actividad de la misma excede el marco de aplicación estipulado en el art. 2º de la normativa convencional aludida (que no es el o los productos comercializados por la empleadora lo que determina su encuadre convencional, sino su actividad principal: conf. plenario N° 36, dictado por esta CNAT en autos: “Risso, Luis c/Química La Estrella”) y que las tareas desarrolladas por el actor no encuadran en ninguna de las categorías previstas y detalladas en el aludido convenio, cabe confirmar la resolución recurrida.

*CNAT Sala X Expte. N° 24.298/2012 Sent. Def. N° 23.617 del 20/05/2015 “Magliarelli, Juan Pablo c/Joaquín Hermida e hijos SRL s/despido”. (Stortini - Balestrini).*

**8) Ámbito aplicación/Encuadramiento convencional.**

**Convenciones colectivas. Entidades binacionales.**

Tanto el Reglamento de Personal del Consejo de Administración de la Entidad Binacional Yacyretá como el Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de la entidad establecen una indemnización tarifada en los supuestos de ruptura arbitraria del contrato de trabajo que, como principio general, comprende la totalidad de los daños ocasionados; y la legislación o convenios colectivos de trabajo más favorables al trabajador que podrían considerarse aplicables en los casos no previstos en el reglamento son los suscriptos por la entidad y no la legislación

interna y exclusiva de alguna de las partes contratantes, como el Código Civil y la Ley de Contrato de trabajo.

**CSJN M. 608. XXXIV “Masciotta, José y otros c/ Entidad Binacional Yacyretá” - 13/7/2004 – T.327 P.2932.**

**Convenciones colectivas. Entidades binacionales.**

Corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios si la sentencia apelada se apartó inequívocamente de lo dispuesto en las normas federales aplicables, ya que la legislación o convenios colectivos de trabajo más favorables al trabajador, aplicables con carácter supletorio en los términos del art. 44 del Reglamento de Personal, son los “suscriptos por la Entidad” en cualquiera de los estados contratantes, pero no la legislación interna y exclusiva de algunos de éstos. (Voto del Dr. Maqueda).

**CSJN M. 608. XXXIV “Masciotta, José y otros c/ Entidad Binacional Yacyretá” - 13/7/2004 – T.327 P.2932.**

**Convenciones colectivas. Entidades binacionales.**

La expresión “suscriptos” contenida en el art. 44 del Reglamento de Personal está referida a los convenios colectivos –que son los únicos susceptibles de suscribirse y no a la legislación. Si el Reglamento hubiera querido referirse a ésta –asignándole el sentido restringido de derecho interno de la entidad- habría empleado los términos “dicta”, “incorpora” u otro sinónimo, en vez de efectuar una mención genérica sin hacer distinciones. Por lo tanto, cabe concluir que remite al derecho interno y exclusivo de las partes contratantes y que prevalecerá la ley o la convención colectiva, según sea más favorable. (De la disidencia el Dr. Boggiano).

**CSJN M. 608. XXXIV “Masciotta, José y otros c/ Entidad Binacional Yacyretá” - 13/7/2004 – T.327 P.2932.**

**Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. Ámbito de aplicación. Sentencia arbitraria. Omisión en el pronunciamiento.**

Corresponde revocar la sentencia que omitió dar respuestas a los planteos formulados en los agravios de la actora que impugnó la afirmación de la sentencia de primera instancia en cuanto sostuvo no aplicar el CCT N° 253/95 porque la empresa demandada no estuvo representada en la unidad de negociación al no estar afiliada a ninguna de las cámaras empresariales firmantes, pues ante la crítica formulada con apoyo en las pruebas producidas en cuanto a la categoría laboral representada y las normas aplicables, solamente se reitera lo dicho en la instancia anterior, sin introducir ningún examen preciso, referido al fundamento con el que la autoridad de aplicación respaldó la constitución de la unidad de negociación del convenio en debate, como así también su ámbito de aplicación temporal y territorial y ante los planteos formulados debió verificar si la empresa en este caso estuvo representada de manera abstracta. (Del Dictamen de la PGN al que la Corte remite). (Mayoría: Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni)

**CSJN A.799.XLVI.REX. “Asociación de Supervisores de la Industria Metalmeccánica de la República Argentina ASIMRA c/Wolkswagen Argentina SA s/encuadramiento convencional” – 10/12/2013.-**

**Convenciones colectivas. Actividad principal. Limpieza y retiro de residuos del interior de establecimientos comerciales. Mercado Central.**

El caso del Mercado Central de Buenos Aires encuadra en el art. 5 del Convenio de Maestranza y Limpieza (CCT 281/96). Dentro de un ámbito privado –en oposición a la vía pública, que es el ítem 5.3 de la CCT 40/89- la demandada contrató la prestación de un servicio de retiro de residuos producidos por la ejecución misma de la actividad del mercado y su disposición final mediante la descarga, como relleno sanitario, en terrenos del CEAMSE, así como la limpieza y desobstrucción de sumideros, bocas y conductos pluviales existentes en el predio que ocupa. No se trata de la limpieza y retiro de residuos domiciliarios en la vía pública ni del mantenimiento de las bocas de tormenta ubicadas en ella.

**CNAT Sala VIII Expte N° 5830/05 Sent. Def. N° 33.500 del 21/7/2006 « Ferreyra, Luis c/ Benito Roggio e hijos SA Ormas SA s/ diferencias de salarios » (Morando - Catardo)**

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Servicio de transportes para el turismo.**

La CCT 460/73 (Unión Tranviarios Automotor) es aplicable a los empleados de las empresas concesionarias de líneas de transporte público de pasajeros. El personal de la demandada, que se halla habilitada como empresa de servicio de transporte automotor para el turismo no se rige por aquella norma convencional destinada al servicio público.

CNAT **Sala VIII** Expte N° 3719/05 Sent. Def. N° 33.691 del 20/10/2006 « Massa, Juan c/ Turismo Parque SRL s/ despido » (Morando - Catardo)

**Convenciones colectivas. Promotores de AFJP.**

La trabajadora desarrolló tareas de “promotora” de los servicios brindados por una AFJP pero esa actividad específica no se encuentra comprendida en el CCT 283/97 aplicable a los empleados de empresas de seguros, de la rama actividad de seguros de vida. Por ello, aun cuando los trabajadores de las AFJP resulten actualmente representados por el Sindicato del Seguro (conf. Resol. MTSS 760/99), al no verificarse la celebración de un CCT de empresa que comprenda a las categorías u oficios propios de la actividad cumplida por la actora a favor de la accionada, debe concluirse que la relación en cuestión no se hallaba regida por convenio colectivo alguno.

CNAT **Sala X** Expte N° 4850/05 Sent. Def. N° 14.954 del 19/2/2007 « Quevedo, Liliana c/ MET AFJP SA s/ despido » (Corach - Scotti)

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Personal de Embajadas.**

La Embajada demandada, en este caso la de la República de Chile, no está incluida dentro de las partes intervinientes en el CCT 160/75. La propia entidad gremial (UTEDYC) ha informado que, con relación al personal de las Embajadas, no existe alguna convención colectiva específica y si bien es cierto que algunas delegaciones diplomáticas, como la de Brasil, Rusia o Portugal, han encuadrado a su personal dentro de la órbita de la convención señalada, no está probado en este caso que la demandada lo hubiera hecho, razón por la cual no se le puede aplicar al actor, por vía de analogía, dicho plexo convencional por estar vedado ello por el art. 16 de la LCT.

CNAT **Sala I** Expte N° 6683/04 Sent. Def. N° 84.158 del 20/3/2007 “Bustos Rodríguez, Ramiro c/Embajada de Chile en la RA s/despido” (Puppo - Vilela)

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Territorial. Telefónicos.**

El CCT 567/03 “E” homologado mediante Resolución n° 39/03 ST de fecha 22 de mayo de 2003 tiene como ámbito de aplicación el que comprende FOETRA Sindicato de Buenos Aires, por lo que es inaplicable a quienes como los actores, se desempeñaban en Córdoba y Santa Fe, por lo que para ellos siguen subsistiendo las disposiciones de la CCT 201/92.

CNAT **Sala I** Expte N° 15.401/05 Sent. Def. N° 84.332 del 16/5/2007 “Bianco, Amalia y otros c/Telecom Argentina SA s/ diferencias de salarios” (Vilela - Puppo). En el mismo sentido, **Sala V** Expte N° 27.156/05 Sent. Def. N° 70.147 del 29/10/2007 “Milanese, Rubén y otros c/Telefónica de Argentina SA s/ diferencias de salarios” (Simón - Zas)

**Convenciones colectivas. Principal objeto empresario.**

Toda vez que la actividad principal de la UTE empleadora estaba constituida por la prestación de los servicios de limpieza que era su objeto empresario y para el cual había sido contratada por la explotadora del “Mercado Central de Buenos Aires”, el personal que realizaba dicha actividad no puede encuadrarse en el convenio de camioneros(rama recolección de residuos) pues éste se refiere a tareas de recolección y/o compactación de residuos y otras complementarias que se realizan en la vía pública y bajo las instrucciones que imparte el chofer del camión, circunstancias éstas que difieren de las tareas de limpieza y recolección de residuos que no eran cumplidas en la vía pública, sino en un predio de propiedad estatal.

CNAT **Sala X** Expte N° 10.259/06 Sent. Def. N° 15.291 del 13/6/2007 « Muzinger, Lorenzo y otro c/ Benito Roggio e hijos SA s/ despido » (Stortini - Corach)

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación personal. Indisponibilidad.**

La demandada tiene derecho de negociar colectivamente con el o los sindicatos que correspondan y que representen a su personal. Pero no está facultada para, bajo el manto de una alegada reestructuración empresaria, y con el pretexto de proceder a un correcto encuadramiento convencional, producir una rebaja salarial

en forma unilateral y sin contraprestación alguna (art. 66 LCT).(Del voto de la Dra. Fontana.)

*CNAT Sala VI Expte N° 25.780/04 Sent. Def. N° 59.682 del 19/7/2007 “Della Savia, Diana c/ Telefónica de Argentina SA s/ diferencias de salarios” (Fernández Madrid - Fontana)*

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.**

Si bien todo el personal dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto se rige por las normas de la Ley de Servicio Exterior, quedando excluidos de la ley marco del Empleo Público (ley 25164) en lo que se refiere a las condiciones de sus contratos individuales de empleo; por el contrario, el personal de la demandada que no revista en cargos de jerarquía superior que requieren acuerdo del Senado, resulta alcanzado por el derecho de negociar convenios colectivos de trabajo regulado por la ley 24185. El CCT que los comprende es el que fuera puesto en vigencia por el decreto 66/99, sin que sea requisito para ello la inclusión en el Sistema Nacional de Profesión Administrativa (SINAPA) en tanto no está previsto dicho requisito.

*CNAT Sala VI Expte N° 16.822/02 Sent. Def. N° 59.852 del 28/9/2007 « Unión Personal Civil de la Nación c/Ministerio de Relaciones Exteriores s/cobro de aportes” (Fontana - Fera)*

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Representación de los trabajadores y de la parte empresaria.**

En una cuestión de encuadramiento convencional no sólo es necesario evaluar si la entidad sindical signataria ejercía la representación de los trabajadores del sector sino, además, si la entidad demandada suscribió el convenio en forma directa o estuvo representada por otra que asumía ese rol (el de representante) en la actividad. No puede resultar aplicable a las relaciones de la demandada con su personal un convenio colectivo que no suscribió y en cuya celebración no estuvo representada. La circunstancia de que la entidad gremial signataria ejerza la representatividad de cierto grupo de trabajadores no implica que los CCT que celebra con alguna o algunas entidades patronales o empresariales, hayan de valer para cualquier empleador, de cualquier actividad que fuere, porque la representación válida de éste es requisito básico para ello, en los términos del art. 9 de la ley 14250 (to. 1988). Si bien es cierto que un convenio colectivo tiene efecto “erga omnes” ello sólo puede ocurrir con relación a los trabajadores y empleadores que hayan estado representados en su celebración.

*CNAT Sala II Expte N° 10.982/06 Sent. Def. N° 95.339 del 29/10/2007 « Consoli, Horacio c/ Swiss Medical SA y otro s/ despido » (Pirolo - Maza)*

**Convenciones colectivas. Control de ingreso y evasión en terminales ferroviarias.**

Toda vez que el accionante realizó tareas propias de la actividad de su empleadora Organización Centauro Servicios de Prevención y Vigilancia Privada resulta de aplicación el CCT 194/92, especialmente a partir de la interpretación que del art. 4° efectuó la Comisión Paritaria, quien decidió incluir las tareas de “control de ingreso, admisión, egreso y/o control e evasión dentro de las terminales Privadas, plazoletas y demás ámbitos de Jurisdicción Portuaria”. No corresponde la aplicación del CCT 163/95 E desde que la accionada no intervino en la negociación colectiva, sino que fue suscripto por TBA y la Unión Ferroviaria, y sus disposiciones se aplican al personal ferroviario, calificación que no le corresponde al accionante.

*CNAT Sala X Expte N° 24.563/05 Sent. Def. N° 15.635 del 6/11/2007 « Moreyra, Sebastián c/ Organización Centauro Servicios de Prevención y Vigilancia Privada SA y otro s/ diferencias de salarios” (Corach - Stortini)*

**Convenciones colectivas. Actividad principal. Estación de servicio.**

Los conflictos de encuadramiento sindical deben dirimirse tomando en consideración el ámbito de representación según lo que establezcan las resoluciones que otorgan personería gremial a las entidades actuantes, y por otro lado la actividad principal de la empresa en que se desempeña el personal cuya representación pretenden. En ese sentido es preciso recordar que la contienda de encuadramiento sindical hace a la entidad que tiene aptitud para representar a los trabajadores en cuestión, y no debe confundirse con el encuadramiento convencional, sin que esto signifique desconocer la relación entre el sindicato y la

negociación colectiva en el marco de la ley 14250. En el caso, los dependientes de una Estación de Servicio quedan enmarcados en el Centro de Empleados de Comercio de Comodoro Rivadavia, que resulta más adecuada que SMATA, puesto que entre sus actividades no se hallaba la venta de repuestos o accesorios de automotores.

*CNAT Sala VI Expte N° 25.956/07 Sent. Int. N° 30.060 del 21/11/2007 « Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales.» (Fontana - Fera)*

**Convenciones colectivas. Asistentes odontológicas en un sanatorio.**

Si bien tanto en el CCT 107/75 (Trabajadores de la Sanidad) como en el CCT 125/90 Entidades Deportivas y Civiles), la parte empleadora fue la Confederación de Mutualidades, en la que claramente se encuentra la empleadora en estas actuaciones (Asociación Mutualista de Empleados de Banco de la Pcia de Bs As), lo cierto es que las actoras se desempeñaban dentro del sanatorio de la demandada y en una actividad directamente vinculada con la sanidad, en este caso, odontológica. Por ello, no corresponde encuadrarlas dentro del concepto genérico de servicios que delimita el CCT 124/90 pues dentro de dichos servicios y de conformidad con el anexo 1 de la mentada convención, se encuentran comprendidos una serie de oficiales y peones entre los cuales no se encuentran las asistentes odontológicas. Debe aplicarse en el caso el CCT 107/75 sin que importe el límite temporal de éste pues el colectivo que representa a los trabajadores difiere notablemente entre ambas convenciones: unos agrupan a los trabajadores de entidades civiles y deportivas y otro a los de la sanidad.

*CNAT Sala III Expte N° 26.755/05 Sent. Def. N° 89.434 del 7/2/2008 “Liva, Ana y otro c/ Asociación Mutualista de Empleados del Banco de la Provincia de Bs As s/despido” (Eiras - Porta)*

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación personal.**

El alcance personal de las convenciones colectivas se basa en una suerte de representación objetiva que hace referencia a la actividad empresaria y no a su voluntad de agruparse o de aceptar representación de alguna entidad gremial. El examen del alcance de la representación debe surgir del análisis de las pruebas que se produzcan en el caso concreto en el que se presenta el conflicto, y no puede extraerse de meras apreciaciones genéricas basadas en conceptos legales que se no se ajustan a las transformaciones que acontecen en el universo económico (ver Rodríguez Mancini, J. Tratado de Derecho del Trabajo, Dir. M. Ackerman T VIII Cap VI pág 369).

*CNAT Sala I Expte N° 10.868/06 Sent. Def. N° 85.127 del 5/5/2008 “Funes, Claudia c/ Obra Social del Personal de la Industria de la Alimentación OSPIA s/ despido” (Vilela – González - Pirolo)*

**Convenciones colectivas. Promotores de Consolidar AFJP.**

Corresponde se aplique la CCT 431/01 E a la relación laboral entre la actora (promotora) y la demandada Consolidar AFJP. La misma fue homologada por resolución de la Secretaría de Trabajo n° 71 el 24/4/01) y celebrada entre el Sindicato del Seguro de la República Argentina y la propia demandada con un ámbito de aplicación territorial que abarca todo el territorio de la Nación, para el personal que se desempeñe en la sede central de Consolidar AFJP SA, en sus sucursales, agencias o centros; así como toda otra empresa, asociada y/o controlada por aquélla o sus accionistas, dedicadas a la difusión, promoción y/o comercialización –directa o indirectamente- de productos afines con el objeto de su actividad.

*CNAT Sala II Expte N° 879/06 Sent. Def. N°95744 16/5/2008 « Araya, Marcelo c/ Consolidar AFJP SA s/ diferencias de salarios » (Pirolo - González)*

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Técnico de laboratorio en un sanatorio.**

La determinación de la convención colectiva aplicable surge de comparar la actividad o tarea desarrollada por el trabajador concretamente involucrado en el encuadramiento y el ámbito que la convención contempla. En el caso, habiéndose acreditado que el accionante se desempeñaba como técnico de laboratorio de una empresa en un establecimiento de internación (Fleni), atendiendo pacientes internados, la convención colectiva aplicable es la 122/75 correspondiente al personal que se desempeña en clínicas, sanatorios y hospitales privados , aunque

encomendadas por una de ellas en su propio establecimiento a un tercero, y no en el CCT 108/75 que encuadra a los que se desempeñan en laboratorios de análisis clínicos.

*CNAT Sala X Expte N° 13.326/06 Sent. Def. N° 16.096 del 30/5/2008 « Álvarez, Daniel c/ Centralab SA y otro s/ despido » (Stortini - Corach)*

**Convenciones colectivas. Consultoría. Personal que realizaba inventarios de bienes de uso para terceras empresas.**

Más allá de la tarea desempeñada por el actor, quien realizaba inventarios de bienes de uso para terceras empresas, como su empleadora era una consultoría y dicha actividad implicaba la realización de actos de comercio, debe aplicarse al caso el CCT 130/75, que abarca al personal que realiza la prestación o venta de servicios. Para más, la actividad de una consultoría puede encuadrarse con claridad dentro de la actividad de comercio y debe destacarse que uno de los firmantes del convenio citado es el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, por lo que pueden incluirse actividades vinculadas con la administración de empresas.

*CNAT Sala III Expte N° 3141/07 Sent. Def. N° 89.826 del 10/6/2008 « Labonia, Carlos c/ Organización Levín de Argentina SA s/ despido » (Eiras - Porta)*

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Peluqueros.**

Los CCT que abarcan la actividad prestada en las peluquerías se distinguen según se presten trabajos para damas (CCT 49/89) o para caballeros (CCT 84/89). Ambos convenios contemplan actividades (principales y accesorias) similares, y el único aspecto que puede determinar la aplicabilidad de una u otra norma convencional está dado por el destinatario de los servicios de peluquería, concretamente por el sexo del cliente. En el caso, en un solo establecimiento se prestaban tareas para damas y caballeros, en sectores diferenciados, pero el actor destinaba sus servicios principalmente a la atención de mujeres y sólo a veces, atendía a caballeros. Por ello, debe aplicársele las disposiciones del CCT 49/89 pues una única prestación laboral, aunque involucre distintas funciones, no es susceptible de categorizaciones convencionales múltiples, sino que solo resulta encuadrable en la categoría del convenio que se corresponde con la actividad principal, en el caso, la atención de damas.

*CNAT Sala II Expte N° 221/06 Sent. Def. N° 95.868 del 27/6/2008 « Maldonado, Carlos c/ Aspil SA y otro s/ despido » (Pirolo - Maza)*

**Convenciones colectivas. Actividades especiales. Trabajadores de AFJP.**

Aun cuando las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones se encuentren gremialmente representadas por el Sindicato del Seguro lo cierto es que no existe un convenio colectivo general para su actividad, pues el hecho de que al mismo se le haya otorgado la representación gremial de los trabajadores de las AFJP no conduce a afirmar la vigencia de la CCT 264/95 ni otras que ese sindicato pueda celebrar sin participación de dichas administradoras, sino la de la aptitud negocial para la actividad de dicho sindicato para intervenir en la negociación colectiva para la actividad, en los términos de la ley 14.250. Por lo tanto –ante la inexistencia de una convención general que rija para toda esta categoría laboral- es necesario recurrir a los convenios de empresa que sucesivamente el sindicato de Seguros fue firmando con distintas entidades, cuyo ámbito de aplicación queda limitado a la representatividad de las partes que han suscripto dicho convenio y sólo pueden ser aplicados al personal de las AFJP que hayan intervenido en la negociación.

*CNAT Sala IV Expte. N° 19.234/04 Sent. Def. N° 94.009 del 31/03/2009 “Bestilleiro, Mónica Graciela c/MET AFJP SA s/despido”. (Guisado - Zas).*

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Empresa que presta servicios de atención al cliente vía telemarketing. Convenio aplicable.**

Ante el caso de despido de un trabajador de Atento Argentina S.A., -empresa dedicada a la venta de productos de terceras empresas y/o prestación de servicios de ellas (atención al cliente) vía telemarketing-, resulta aplicable el convenio colectivo 130/75 para empleados de comercio puesto que la actividad de dicha empresa es comercial, y no cabe considerar que exista tercerización de las actividades de las empresas telefónicas.

*CNAT Sala VII Expte. N° 5.400/08 Sent. Def. N° 41.863 del 29/05/2009 “Echeverría, Irene Luján c/Atento Argentina S.A. s/despido”. (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).*



**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Trabajadores de una empresa que se dedica a la comercialización, locación y mantenimiento de equipos telefónicos. Convenio colectivo aplicable.**

No resulta aplicable a los trabajadores de la demandada el CCT 201/92 cuyo art. 1 reza “los acuerdos contenidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo serán de aplicación en todo el país a los trabajadores de la actividad telefónica de las empresas y/o entidades prestatarias de dichos servicios, cuya representatividad ejerzan la Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina o sus sindicatos”, ya que la accionada se dedica a la comercialización, locación y mantenimiento de equipos telefónicos, aparatos telefónicos, faxes, computadoras, porteros eléctricos y demás productos de tipo electrónicos, pues todo ello constituye una actividad típicamente comercial. Resulta pues aplicable el CCT N° 130/75.

CNAT Sala III Expte. N° 19.266/09 Sent. Def. N° 91.515 del 24/11/2009 “Escobar, Gabriel c/Liefrink & Marx SA s/diferencias de salarios”. (Porta - Guibourg)

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Encuadramiento convencional. Trabajadora de Atento Argentina S.A.**

De acuerdo a las tareas prestadas por una trabajadora de Atento Argentina S.A. consistentes en la atención de llamadas de clientes de Movistar -empresa que si bien forma parte de la agrupación empresaria Telefónica de Argentina, codemandada en autos, es un sujeto de derecho diferenciado de ella ya que aquella presta servicios de telefonía móvil, mientras que la otra empresa lo hace con telefonía fija (nacional e internacional), telefonía pública e Internet- la convención colectiva aplicable a su relación es la 130/75, puesto que la actividad de su empleadora (mercadotecnia) es comercial y el convenio en cuestión ha sido suscripto entre otros, por la Cámara Argentina de Comercio, la Comisión Coordinadora Patronal de Actividades Mercantiles el que establece que “dicha convención se aplica a todos los trabajadores que se desempeñen como empleados en cualquier rama del comercio o en actividades civiles con fines de lucro”.

CNAT Sala III Expte. N° 18.404/07 Sent. Def. N° 91.675 del 30/12/2009 “Ruiz Roxana Alejandra c/Atento Argentina SA y otro s/despido”. (Porta – Guibourg).

**Convenciones colectivas. Actividades especiales. Telemarketer de Atento Argentina S.A. Tareas encuadrables en la categoría de “Vendedor”. Art. 16 del CCT 130/75.**

Debe considerarse categorizado como “vendedor” de acuerdo a lo establecido por el CCT aplicable, esto es, el 130/75, art. 16, al trabajador que se desempeñaba como telemarketer en la empresa Atento Argentina S.A., con tareas consistentes en “servicios de atención al cliente”: labores que abarcaban tareas tales como la atención de reclamos...y, también, la eventual “venta” de planes de servicios, garantías y equipos. Debe diferenciarse del caso de los viajantes de comercio.

CNAT Sala II Expte. N° 328/08 Sent. Def. N° 97.688 del 26/02/2010 “Ortiz, Fernando Esteban c/Atento Argentina SA s/despido”. (Porta - Guibourg)

**Convenciones colectivas. Actividades especiales. Personal dependiente de AFJP.**

Si bien el Ministerio de Trabajo de la Nación, mediante Resolución N° 760 del 28/10/99 tuvo por incluido al personal dependiente de AFJP en el ámbito de representación personal y territorial del Sindicato de Seguros, no cabe aplicarle a dichos dependientes el CCT N° 264/95. Ello es así, toda vez que dicho Ministerio mediante Resolución N° 65 del 26/03/2001 de la Subsecretaría de Relaciones Laborales, declaró homologado el CCT de Empresa suscripto entre el Sindicato de Seguro de la República Argentina y la empresa Siembra Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 427/01 “E”, que es el que resulta aplicable.

CNAT Sala IX Expte. N° 18.535/08 Sent. Def. N° 16.256 del 22/04/2010 “Gallino, Guillermo Víctor c/MET AFJP SA s/despido”. (Balestrini - Fera).

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. CCT 201/92. Telecom S.A. Personal de Publicom S.A. Exclusión.**

La CCT 201/92 fue celebrada entre los gremios telefónicos, por un lado, y Telecom S.A. y Telefónica de Argentina S.A., sucesoras del ENTEL, por otro. Se trata de un convenio de empresas independientes entre las que se ha dividido el monopolio estatal objeto de la privatización. Publicom S.A. no fue parte del convenio, y ello es

suficiente para excluirla de su aplicación. La mera pertenencia a un grupo de empresas no implica la aplicación de un convenio único, toda vez que cada una de ellas deberá aplicar el convenio que corresponda a su especialidad. En el caso de Telecom S.A., licenciataria del servicio de telefonía fija, está ligada por el que celebró con los gremios del ramo, pero no es el caso de Publicom, que no presta ese servicio, sino que se dedica a la publicación de la guía de usuarios y a su comercialización.

CNAT **Sala VIII Expte N° 20.585/07 Sent. Def. N° 37.100 del 23/4/2010 « Ciccarelli, José c/ Publicom SA y otro s/ despido » (Morando - Catardo)**

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Vendedora en una empresa dedicada a la fabricación de colchones y producción de poliuretano. Fallo Plenario “Risso c/Química La Estrella”.**

Resulta de aplicación el CCT N° 419/05 de la industria del plástico, al caso de una trabajadora que se desempeñó en la venta de los productos fabricados por una empresa dedicada a la fabricación de colchones y a la producción de espuma de poliuretano o goma espuma. No es de aplicación el convenio correspondiente a los trabajadores de comercio (130/75), aun cuando la trabajadora no haya realizado una tarea vinculada directamente a la fabricación de poliuretano. Por aplicación analógica del Acuerdo Plenario N° 36 “Risso c/Química La Estrella” del 22/3/57, no cabe duda que debe aplicarse el convenio del plástico, cuyas tareas quedan encuadradas en la formulación genérica que efectúa la norma convencional. (Del voto del Dr. Maza).

CNAT **Sala II Expte. N° 301/08 Sent. Def. N° 97.868 del 12/04/2010 “Piantanida, Myrian Mabel c/Sealy Argentina SRL s/despido”.** (Maza - González).

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Vendedora en una empresa dedicada a la fabricación de colchones y producción de poliuretano. Fallo Plenario “Risso c/Química La Estrella”.**

Del CCT 419/05 resulta que también se encuentran amparados los trabajadores de la industria del plástico dedicados a la comercialización, por lo cual le es aplicable a la actora, trabajadora que se desempeñó en la venta de los productos fabricados por una empresa dedicada a la fabricación de colchones y a la producción de espuma de poliuretano o goma espuma. La doctrina sentada en el fallo plenario “Risso c/Química La Estrella” no debe interpretarse como impeditiva de que en una misma empresa se apliquen diversos convenios, puesto que si ella está formada por varios establecimientos, nada impediría su intervención en unidades negociales de distinto ámbito. (Del voto de la Dra. González).

CNAT **Sala II Expte. N° 301/08 Sent. Def. N° 97.868 del 12/04/2010 “Piantanida, Myrian Mabel c/Sealy Argentina SRL s/despido”.** (Maza -González).

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación.**

Para determinar el convenio colectivo de trabajo aplicable a un caso concreto corresponde tener en cuenta lo establecido por la ley 14.250. Y es precisamente el art. 4 de esa norma el que dispone que cuando se trata de un convenio destinado a ser aplicado a más de un empleador, alcanzará a todos los comprendidos en su particular ámbito. Esa expresión implica establecer qué debe entenderse por ámbito de aplicación de un convenio colectivo de trabajo. Y lo cierto es que ese ámbito no puede ser otro que el que surge delimitado por las respectivas representaciones ejercidas por aquellos que suscribieron el instrumento en cuestión.

CNAT **Sala VI Expte. N° 30.291/06 Sent. Def. N° 61.995 del 20/05/2010 “Guillaume, Julieta Andrea c/Unión Obreros y Empleados Tintoreros, Sombrereros y Lavaderos de la República Argentina UOETSYLRA s/diferencias salariales”.** (Fontana – Fernández Madrid). En el mismo sentido, **Sala IX Expte N° 39.876/2011 Sent. Def. N° 18.834 del 27/8/2013 “Waessle, Guillermo Walter c/Gutman, Marcos Gabriel s/despido” (Pompa – Balestrini)**

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Personal de una asociación benéfica. Explotación comercial.**

La determinación de la convención colectiva aplicable surge de comparar la actividad o tarea desarrollada por los trabajadores concretamente involucrados en el encuadramiento y el ámbito que la convención contempla. Aunque la demandada (una asociación benéfica sin fines de lucro) posea una explotación comercial (local de venta de regalos), dicha circunstancia por si sola no resulta suficiente a los fines de determinar que la accionada debió efectuar los aportes y contribuciones a la

Federación de Empleados de Comercio, dado que los fondos recaudados en dicho local eran destinados a solventar los gastos que generaba el cumplimiento de sus fines altruistas y no comerciales o financieros. Para más, la institución demandada no formó parte de las asociaciones patronales que suscribieron el CCT 130/75 y sí intervino en el CCT 330/75 suscripto con la UTEDYC.

CNAT Sala X Expte N° 16.548/06 Sent. Def. N° 17.503 del 21/5/2010 « Federación Argentina de Empleados de Comercio c/ Sociedad Damas de la Misericordia Flox s/ cobro de aportes » (Corach - Stortini)

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Inaplicabilidad de un convenio colectivo de empresa a empleados de otras empresas.**

El CCT 538/03 E es un convenio de empresa, es decir, un acuerdo celebrado por un sindicato con personería gremial (sindicato de telefónicos) y una empresa (empresas prestatarias del servicio de telefonía), cuyo alcance queda reducido al ámbito de la empresa pactante. Por ello, si bien las tareas desarrolladas por la actora - "telemarketer"-se encuentran contempladas por el art. 6 del convenio referido, debe concluirse que éste no ha sido suscripto por la que fuera su empleadora, por lo que no resulta aplicable a las relaciones de la empresa demandada con su personal. De allí que sea correcta la aplicación del CCT 130/75 a la relación habida entre las partes.

CNAT Sala IX Expte. N° 22.627/09 Sent. Def. N° 16.358 del 30/06/2010 "Arispe, María Laura c/Actionline de Argentina SA s/despido". (Balestrini -Fera).

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Trabajadores del CEAMSE que pretenden ser alcanzados por el CCT 40/89 (Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas). Improcedencia. Personal de construcción, aplicabilidad del CCT N° 76/75.**

El CCT 40/89, contempla a los trabajadores que se dedican a la recolección y/o compactación de residuos y/o barrido y limpieza de calles, vía pública y/o bocas de tormenta y tareas complementarias y/o afines. Los accionantes, quienes pretenden se les aplique dicho convenio, no efectuaban este tipo de tareas sino que trabajaban dentro del predio del CEAMSE efectuando excavaciones con la retroexcavadora, zanjeo, topaban la basura y hacían caminos con la motoniveladora. Es decir que las tareas desempeñadas por los actores no conciden con las específicamente contempladas en el CCT N° 40/89, sino con las de la construcción. Resulta aplicable al caso la doctrina del fallo Plenario N° 36 de la CNAT del 22/3/57 en autos "Risso Luis P. c/Química La Estrella S.A.". (Del voto del Dr. Fernández Madrid, en mayoría).

CNAT Sala VI Expte. N° 7.896/05 Sent. Def. N° 62.133 del 13/07/2010 "Moreno, Jorge Luis y otros c/Benito Roggio e hijos SA Ormas Ambiental SA s/diferencias de salarios". (Fernández Madrid – Fontana - Rodríguez Brunengo).

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Aplicación del CCT 40/89 (Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas) a trabajadores del CEAMSE.**

Toda vez que las tareas desarrolladas en el CEAMSE por los accionantes estaban vinculadas al relleno sanitario y disposición final de la basura, les resulta aplicable a los actores el CCT 40/89, ya que la actividad por ellos desplegada no era la propia de la construcción. (Del voto de la Dra. Fontana, en minoría).

CNAT Sala VI Expte. N° 7.896/05 Sent. Def. N° 62.133 del 13/07/2010 "Moreno, Jorge Luis y otros c/Benito Roggio e hijos SA Ormas Ambiental SA s/diferencias de salarios". (Fernández Madrid – Fontana - Rodríguez Brunengo).

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Trabajador de una empresa de transporte que hace viajes de turismo y charter privado para varias empresas. Aplicación del CCT 130/75.**

Corresponde la aplicación del CCT 130/75 ante el caso probado en autos de que la empresa demandada se dedicaba a hacer viajes de turismo y charter privado para varias empresas, aun cuando el trabajador se hubiera desempeñado efectuando tareas de transporte de personal, empleados y tripulantes de Aerolíneas Argentinas hasta el aeropuerto Jorge Newbery como chofer de media distancia.

CNAT Sala VII Expte N° 26.435/08 Sent. Def. N°42.796 del 29/06/2010 "Soria, Héctor Hugo c/Nortur SRL y otro s/despido". (Ferreiros – Rodríguez Brunengo)

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Analogía "interna" y "externa". Art. 16 LCT.**

La llamada “analogía externa”, consistente en la aplicación de un convenio en exceso de la representatividad de las partes firmantes, se encuentra prohibida. Sin embargo no está vedado un procedimiento de “analogía interna”, consistente en interpretar extensivamente la norma dentro de lo que razonablemente puede entenderse fue la intención de los contrayentes. De modo que, siempre dentro del mismo convenio, se puede salvar el vacío de regulación respecto de determinadas tareas que no coinciden con la descrita en el convenio, con la aplicación de la cláusula que se refiere a una categoría o tarea similar (Art. 16 LCT).

CNAT **Sala IX** Expte. N° 16.409/08 Sent. Def. N° 16.647 del 16/11/2010 “Sánchez, Mosquera Mauro Augusto c/ Vangent Argentina S.A s/despido” (Balestrini – Fera).

**Convenciones colectivas. Actividades especiales. Ex empleados de CASFEC. Reclamo por diferencias salariales. CCT 305/98.**

El traspaso de los trabajadores de CASFEC a la ANSES no obsta a la procedencia de las diferencias salariales reclamadas en concepto de sueldo anual complementario y remuneración complementaria semestral, a cuya percepción tienen derecho con fundamento en lo dispuesto por la resolución CASFEC n° 21.396, y sin que a ello obste el CCT 305/98 E, pues el mismo les resulta inoponible por la falta de representación de aquellos en la paritaria correspondiente.

CNAT **Sala II** Expte. N° 28.400/08 Sent. Def. N° 98.714 del 15/11/2010 “Cabral Lezcano, Felicitas y otros c/Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/diferencias de salarios”. (Maza - Pirolo).

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Supuesto de tercerización de servicios.**

A los fines de establecer el régimen convencional aplicable a los trabajadores de la empresa que desarrolla parte de las tareas que otra tercerizó, debe aplicarse la doctrina del fallo plenario en autos “Risso, Luis c/Química Estrella SA” del 22/3/1957. Para poder establecer qué convenio colectivo resulta aplicable a una relación laboral mantenida con la empresa tercerizada, lo relevante es determinar cuál es la actividad principal de la empresa o establecimiento, con la salvedad de los convenios de profesión, oficio o categoría en los que el empleador haya intervenido por sí o mediante representación.

CNAT **Sala X** Expte. N° 1.889/08 Sent. Def. N° 18.142 del 30/12/2010 “Romero, Johanna Elizabeth c/Actionline de Argentina SA y otro s/despido”. (Stortini - Corach).

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Aplicabilidad obligatoria de los CCT en el ámbito específico establecido legalmente.**

Los convenios colectivos de trabajo, como instrumentos normativos, resultan aplicables de modo obligatorio en el ámbito específico establecido legalmente, para lo cual no puede soslayarse la existencia de una estrecha e indispensable vinculación entre la representación que asuma la unidad de negociación de aquéllos, y el ámbito de aplicación (ya sea por actividad, profesión u oficio, o por zona geográfica determinada, o por empresa, etc.), determinado con los alcances establecidos por el art. 8 del decreto 467/88, reglamentario del art. 16 incs. a y b de la ley 23.551. La aplicación de un convenio colectivo de “actividad” no depende de la profesión u oficio del trabajador, sino de la actividad del empleador para el cual se desempeña, que estuvo representado en la respectiva negociación colectiva. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

CNAT **Sala V** Expte. N° 35.625/07 Sent. Def. N° 72.922 del 09/02/2011 Torres, Hernán Ricardo David c/Hewlett Packard Argentina SRL y otro s/despido”. (García Margalejo – Zas - Fernández Madrid).

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Inaplicabilidad de un convenio colectivo por falta de prueba.**

No cabe aplicar el CCT pretendido por el actor, si en la causa no se acredita la aplicación de dicho convenio a los empleados de la empresa demandada, carga probatoria que se encuentra a cargo del accionante si la accionada niega expresamente tal extremo. La omisión probatoria no puede ser suplida por la aplicación del art. 55 LCT, ya que el convenio colectivo aplicable a los empleados no forma parte de los datos exigidos por el art. 52 de la ley citada. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en minoría).

CNAT Sala V Expte. N° 35.625/07 Sent. Def. N° 72.922 del 09/02/2011 Torres, Hernán Ricardo David c/Hewlett Packard Argentina SRL y otro s/despido". (García Margalejo – Zas - Fernández Madrid).

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Encuadramiento convencional. Trabajadores de una empresa gastronómica que presta servicios en el ámbito de una explotación petrolera. Inaplicabilidad de los CCT 340/01 y 396/04.**

No resulta aplicable a los trabajadores de la empresa de gastronomía que prestaba servicios gastronómicos en el ámbito de una empresa petrolera, los CCT 340/01 y 396/04 ya que en la suscripción de dichos convenios no intervino la mencionada empresa de gastronomía ni ningún organismo público o privado que ejerciera la representación de empresas dedicadas a brindar servicios de gastronomía. Confirma lo expuesto el hecho de que la empresa gastronómica demandada se encuentre representada en el ámbito del CCT 401/2005, por cuanto fue suscripto por Unión de Trabajadores del Turismo Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina (U.T.H.G.R.A.) y Cámara Argentina de Servicios de Comedores y Refrigerios (C.A.C.Y.R.), con aplicación en todo el territorio o ámbito geográfico de la República Argentina.

CNAT Sala II Expte. N° 19.774/07 Sent. Def. N° 98.945 del 23/02/2011 "Novillo, Andrés Eusebio c/Servicios Compass de Argentina SA y otro s/diferencias de salarios". (Maza - Pirolo).

**Convenciones colectivas. Régimen general. Encuadramiento convencional.**

El encuadramiento convencional no puede ser resuelto en forma genérica y abstracta –siquiera en un debate entre asociaciones gremiales- sino que sólo puede ser examinado y decidido frente a conflictos planteados por uno o más trabajadores con su empleador y con efectos sólo proyectables a ese pleito, dado que no se trata de una decisión que atañe a todo el colectivo laboral. La cuestión que entraña un encuadramiento convencional suele resultar muy discutible, y requiere un cuidadoso análisis de las circunstancias fácticas relativas a la actividad de la empresa o establecimiento, la tarea desempeñada y el ámbito de aplicación de los convenios colectivos en disputa. Ello obsta a declaraciones generales.

CNAT Sala II Expte. N° 29.640/08 Sent. Def. N° 98.914 del 18/02/2011 "Consortio de Propietarios del Edificio Torres El Faro c/Federación Argentina de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal s/nulidad de resolución". (Pirolo - González).

**Convenciones colectivas. Normativa aplicable. Encuadramiento convencional. Diferencias con el sindical. Choferes de camiones y transportistas.**

Las controversias de encuadramiento convencional, en todas sus facetas, a diferencia de las de encuadramiento sindical, constituyen disputas de derecho destinadas a que se defina el marco normativo aplicable a determinados contratos de trabajo, y esta circunstancia es esencial, porque revela que dichos conflictos hacen a los derechos y obligaciones de las partes y se subsumen en lo que concierne a su resolución en acciones de cumplimiento de aquellas normas que se consideran aplicables, lo que torna insoslayable, para la eficacia jurisdiccional, la participación de los trabajadores afectados.

CNAT Sala VI Expte N° 46.948/2010 Sent. Int. N° 32.901 del 28/02/2011 "Falabella S.A c/ Sindicato de Choferes de camiones, obreros y empleados del Transporte Automotor Servicio Logística y Distribución de CABA y PBA y otro s/medida cautelar"

**Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional.**

A fin de dilucidar cuál es el convenio colectivo aplicable a sujetos específicos, debe analizarse el ámbito que comprende el instrumento (es decir, la convención) y las características de la actividad que se desarrolla en la empresa. A partir del Acuerdo Plenario N° 36 "Risso Luis P. c/ Química La Estrella" del 22/3/57 se puede determinar cuál es en principio un convenio de actividad aplicable en una empresa y en cada uno de los establecimientos que de la misma dependen.

CNAT Sala X Expte N° 39.869/08 Sent. Def. N° 18.307 del 25/03/2011 "Miño, María Delia c/Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de Capital Federal y Gran Buenos Aires s/despido" (Corach – Brandolino).

**Convenciones colectivas. Encuadre convencional.**

Atento lo dispuesto por el art. 4 de la ley 14.250 (t.o. Dec. 1135/04), el CCT 179/91 no resulta de aplicación al caso del trabajador que se desempeñaba en el Círculo de Suboficiales de la Policía Federal Argentina. Corresponde la aplicación del CCT 462/06, porque a su respecto están cumplidos los recaudos exigidos por el art. 4 ley

14.250. Analizadas las partes que participaron por el sector empleador en la firma del CCT 179/91, se advierte que no participó de dicha firma la Federación Empleadores de Entidades Deportivas y Asociaciones Civiles (FEDERAC), ni ninguna otra entidad en cuyo ámbito de representación pueda considerarse incluido el Círculo de Suboficiales de la Policía Federal Argentina.

CNAT Sala VII Expte. N° 11.002/09 Sent. Def. N° 43.664 del 30/06/2011 "San Martín, Alfredo José Luis c/Círculo de Suboficiales de la Policía Federal Argentina s/diferencias salariales". (Fontana - Ferreirós).

#### **Convenciones colectivas. Actividades especiales. Trabajadores de AFJP.**

El CCT 264/95 resulta inaplicable al personal de las AFJP, ya que ni la entidad sindical que lo suscribió (sindicato del seguro) nuclea a dichos trabajadores, ni las asociaciones de empresas de seguros en general o de seguros de vida pueden considerarse suficientemente representativas de la actividad que las AFJP desarrollan.

CNAT Sala IV Expte. N° 36.349/08 Sent. Def. N° 95.575 del 13/07/2011 "Maidana, Gladys Beatriz c/Orígenes AFJP SA s/despido". (Guisado -Marino).

#### **Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional.**

Aun cuando la trabajadora haya sido contratada por Atento Argentina S.A., debe considerarse que existía entre dicha empresa y Telefónica de Argentina S.A. una misma organización empresaria puesto que, no solo coincidía el domicilio entre ellas, sino que el haber prestado servicios la actora para "Atención Unifon Martínez" primero, y "Atención Movistar Martínez" después demuestra que las tareas hacían al objeto primordial de Telefónica de Argentina S.A. como es la prestación de servicios de telefonía. De modo que ante la cuestión de su encuadramiento convencional, debido a que Atento estuvo representada en la negociación colectiva a través de Telefónica de Argentina S.A. la actora debe ser alcanzada por los beneficios del convenio aplicable a personal de empresas telefónicas, esto es el CCT 201/92.

CNAT Sala I Expte. N° 33.547/08 Sent. Def. N° 86.996 del 14/09/2011 "Podestá, Paula Vanina c/Atento Argentina SA y otros s/despido". (Pasten de Ishihara - Vilela).

#### **Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Trabajadora de Actionline S.A. que prestaba servicios a Telefónica de Argentina. CCT 547/03 "E" aplicable al caso.**

Resulta aplicable el CCT N° 547/03 "E" a la situación de la trabajadora que prestaba servicios para Telefónica de Argentina S.A. a través de Actionline S.A., vendiendo telefónicamente líneas de teléfonos y otros servicios a los clientes de dicha empresa, percibiendo el salario que correspondía al convenio de los telefónicos. Los servicios de gestión de ventas y atención a los clientes de la empresa telefónica resultan propios de la actividad normal y específica de esta última.

CNAT Sala III Expte. N° 24.719/08 Sent. Def. N° 92.816 del 30/09/2011 "Romero, Dora Eva c/Actionline de Argentina SA y otros s/despido". (Cañal - Rodríguez Bruneño - Catardo).

#### **Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación.**

En el caso, la actora era dependiente de la empresa codemandada prestadora de servicios de vigilancia. Pretende se aplique el CCT correspondientes a los encargados de casas de renta, porque si bien prestó tareas para una empresa de servicios de seguridad, lo hizo en un consorcio de propietarios y en tareas que encuadrarían en la categoría Personal de Vigilancia Diurna que contempla ese convenio. Sin embargo, dado que fue contratada por la empresa de seguridad para prestar servicios en distintos objetivos, entre ellos, el consorcio codemandado, corresponde aplicar el convenio colectivo de trabajo perteneciente a los trabajadores de esa actividad independientemente del lugar en que hubiera prestado servicios. Ello así porque la empresa de seguridad no tenía obligación de abonar la remuneración a la actora conforme el CCT N° 378/04 pues no tuvo participación ni representatividad en la negociación colectiva. Ningún empleador queda obligado a la normativa de un convenio si no intervino en su celebración por el sector patronal, una asociación que lo represente, o al menos, un grupo representativo de empleadores de la actividad (art. 9 ley 14.250).

CNAT Sala I Expte. N° 21.211/08 Sent. Def. N° 87.349 del 29/12/2011 "Carreras, Cintia Alejandra c/Consortio de Propietarios del Edificio Ezcurra 365 y otro s/despido". (Pasten de Ishihara - Vázquez).

**Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. Categorización del establecimiento.**

Si bien la demandada se autodenominaba u ofrecía sus servicios como los propios de un hotel cinco estrellas, lo cierto es que no solo no había sido calificada por la autoridad de control como tal, sino que tampoco cumplía con los recaudos establecidos por la ordenanza municipal para ser calificado como tal. Ello así, el actor pudo considerarse con derecho a reclamar ser encuadrado y percibir sus haberes de conformidad con la normativa colectiva que rige las relaciones del personal de los hoteles cinco estrellas. Sin embargo, ello no implica que el accionar de la principal al auto atribuirse la calidad de un servicio que no posee conduzca a decidir la aplicación de una normativa que no le corresponde, no solo porque el establecimiento no se encuentra encuadrado en los contemplados en el convenio invocado por el accionante, sino también porque no estuvo representado ni real ni fictamente en la negociación de aquél en tanto su actividad –en el caso delimitada por la calificación del establecimiento- no se corresponde con aquélla desempeñada por el sector empleador que intervino en su suscripción.

CNAT Sala II Expte N° 7.139/09 Sent. Def. 99.989 del 13/12/2011 “Zelaya, Gonzalo Emmanuel c/ El Porteño Apartments Ltda. s/despido”. (González – Pirolo).

**Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional.**

No puede aplicarse a un empleador un CCT si no ha suscripto directa o indirectamente este convenio, ya que la circunstancia de que una entidad gremial ejerza la representatividad de cierto grupo de trabajadores no implica que los convenios colectivos que celebra con alguna o algunas entidades patronales hayan de valer para cualquier empleador, de cualquier actividad que fuere. A los fines del encuadramiento convencional, no sólo es necesario saber si la entidad demandada suscribió el convenio en forma directa o estuvo representada por otra que asumía ese rol (el de representante) en la actividad, pues no resulta aplicable a las relaciones de una empleadora con su personal un convenio colectivo que no suscribió y en cuya celebración no estuvo representada. La circunstancia de que una entidad gremial ejerza la representatividad de cierto grupo de trabajadores no implica que los convenios colectivos que celebra con alguna o algunas entidades patronales o empresariales hayan de valer para cualquier empleador, de cualquier actividad que fuere, porque la representación válida de éste es requisito básico para ello, en los términos del art. 9 de la ley 14.250.

CNAT Sala II Expte. N° 20.779/08 Sent. Def. N° 100.113 del 10/02/2012 « Rivera, Walter Martín y otros c/Total austral SA y otro s/diferencias de salarios ». (Maza - González)

**Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. Call center. La atención telefónica no es prestación de telefonía. Inaplicabilidad del CCT 201/92.**

El art. 1º del CCT 201/92 establece que sus disposiciones resultan aplicables en todo el país para los trabajadores de la actividad telefónica de las Empresas y/o entidades prestatarias de dichos servicios, cuya representatividad ejerzan la Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina o sus sindicatos”. Se trata de un convenio de actividad con alcance nacional que rige al personal de las empresas prestatarias de servicios de telefonía. A su vez las constancias objetivas de autos demuestran que la actividad principal de la demandada está constituida por la prestación de servicios en un “call center” destinado a la atención telefónica de los clientes de terceros. De lo expuesto se sigue que la actividad empresarial de la demandada no resulta alcanzada por las previsiones del convenio de actividad aludido, en la medida en que no es una empresa prestataria de servicios de telefonía.

CNAT Sala X Expte N° 22.432/2010 Sent. Def. N° 19.638 del 30/03/2012 “Gatica, Raúl Alejandro c/ Teletech Argentina S.A. s/ Despido”. (Stortini – Corach).

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Encuadramiento convencional. Competencia de la vía judicial.**

El encuadramiento sindical (que es el que permite definir como una consecuencia necesaria, a la unidad negociadora por parte de los trabajadores) es un aspecto dilucidado primero a nivel intersindical y administrativo, y solo una vez agotada la vía se recurre a la justicia; el encuadramiento convencional (y mucho más concretamente, el ámbito de aplicación) implica una discusión netamente judicial. Por lo tanto, todo

desacuerdo en relación con el convenio aplicable, debe ser resuelto por la justicia, y no en sede administrativa.

CNAT Sala III Expte N° 12.985/2010 Sent. Def. N° 93.065 del 26/04/2012 "Hormigón Rapido S.A. c/ Pérez, Gerardo Horacio s/ Consignación". (Cañal – Rodríguez Brunengo)

**Convenciones colectivas. Actividades especiales. CCT aplicable. Telemarketers.**

Debe concluirse que se ha desempeñado como vendedor el trabajador que llevaba a cabo tareas mediante la modalidad de "telemarketing", en la medida en que quedara probado no sólo la actividad de promoción sino también de venta de dichos productos. Cabe desestimar la postura anacrónica que limita la posibilidad de venta a la transacción de cosas. Existe también venta en el supuesto de transacción de servicios. De allí que corresponde aplicar al actor el CCT N° 130/75, de empleados de comercio.

CNAT Sala IX Expte. N° 11.691/08 Sent. Def. N°17.987 del 12/07/2012 "Lucero. Gustavo Diego c/Atento Argentina SA s/despido". (Pompa - Balestrini).

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Encuadramiento no disponible por el empleador.**

El ámbito de aplicación del convenio colectivo de trabajo constituye una materia amparada por el orden público laboral, por ende, la demandada no está facultada para disponer la no aplicación del mismo en forma unilateral. Son las partes colectivas en el marco de su soberanía quienes están legitimadas para decidir cuestiones de inclusión o exclusión de trabajadores, del alcance normativo que implica la convención, pero no una decisión unilateral que además de afectar derechos individuales, también es susceptible de lesionar el colectivo laboral y sindical. En el caso particular, la accionada ni siquiera ha invocado algún justificativo a fin de explicar el motivo por el cual el actor quedó excluido del convenio colectivo. En consecuencia, la postura de la demandada que intenta hacer valer un supuesto acuerdo entre las partes, no resulta válida pues dentro de los derechos irrenunciables del trabajador se encuentra el de ser encuadrado en el convenio colectivo que corresponde y dicho encuadramiento no es disponible por el empleador.

CNAT Sala VI Expte N° 11.772/2010 Sent. Def. N° 64.168 del 13/07/2012 "Narváez, Jorge Rolando c/Jumbo Retail Argentina SA s/despido". (Raffaghelli – Fernández Madrid)

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación.**

El CCT 253/95 fue firmado entre la actora y Sevel SA, C.I.F.A.R.A, C.A.I.A., CORMEC, A.I.M (Rosario), C.I.M. (Córdoba), C.A.M.I.NA. ; este es un convenio de categoría con ámbito territorial de aplicación en todo el territorio de la República Argentina, actividad nro. 4 automotor, firmado 1994, que no fue celebrada con FIAT AUTO SA. Además, el CCT 253/95 fue celebrado en el expediente 927.576/93 el 2/12/94, habiéndose previsto que la convención celebrada rigiera desde el 1/1/94 hasta el 31/03/97. Es decir que cuando se realizaron las negociaciones respectivas FIAT ni siquiera se encontraba autorizada para operar, ya que en el decreto 495/95 se preveía que: "art. 3... la puesta marcha de la planta industrial y el comienzo efectivo de la producción deberá verificarse durante el primer trimestre de 1997. Por su parte, en el CCT de empresa 373/99 E, homologado por el MTEySS, en el art. 4, se divide al personal en seis categorías. Dado que la existencia de supervisión es necesaria en todo proceso de fabricación pero tiene características especiales en un proceso integrado como el desarrollado en la accionada y así lo indica el manual de organización, no resulta legítimo ni posible apartar un determinado grupo de trabajadores del contemplado en el CCT de empresa para someterlo a un convenio colectivo de categoría en una rama de la producción.

CNAT Sala VI Expte N° 16.417/08 Sent. Def. N° 64.194 del 31/7/2012 "Asociación de Supervisores de la Industria Metalmeccánica de la República Argentina ASIMRA c/Fiat Uno de Argentina SA s/encuadramiento convencional" (Fernández Madrid – Raffaghelli)

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. CCT 122/75. Técnica radióloga en sanatorio perteneciente a una obra social.**

En el ámbito personal de aplicación del CCT 122/75 se incluye al "personal técnico, administrativo y obrero en relación de dependencia con clínicas, sanatorios, hospitales



privados y establecimientos geriátricos”, de donde surge palmariamente la inclusión de aquellos trabajadores que, como la actora, cumplen tareas de técnica radióloga en un sanatorio perteneciente a una obra social (considerado como “establecimiento privado”). En efecto, si bien es cierto que las obras sociales no participaron en la negociación del convenio colectivo en cuestión, no puede desconocerse el efecto *erga omnes* que fija el art. 4 de la ley 14.250, al establecer que las normas originadas en las convenciones colectivas que sean homologadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en su carácter de autoridad de aplicación, regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro del ámbito a que estas convenciones se refieran. De modo que el CCT 122/75 resulta aplicable a la relación habida entre la trabajadora como técnica radióloga y la demandada.

CNAT Sala II Expte Nº 3.085/2010 Sent. Def. Nº 100.922 del 31/08/2012 “Rodríguez, Rosa Beatriz c/ Obra Social Bancaria Argentina s/despido”. (Gonzalez - Pirolo)

**Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. Promotora AFJP.**

Si bien la accionante pretende la aplicación a la relación habida con la demandada del CCT 264/95, lo cierto es que las labores cumplidas por ella - según la prueba colectada- corresponden a la categoría de “promotor” contemplada en el CCT 431/01 “E” que, por decisión de los representantes colectivos suscriptores de ese convenio, resulta aplicable al establecimiento de la demandada y en su art. 5º se enumera al personal que se encuentra comprendido bajo su égida, por lo que las funciones cumplidas por la actora permite encasillarla dentro de éste, desplazando de su órbita al invocado CCT 264/95 de seguros en general, máxime si no señalaron elementos que demuestren que la demandante desempeñó otra categoría distinta –como la invocada “Ejecutivo de Ctas. Junior”- que en el presente caso desplace de su ámbito de aplicación al citado CCT 431/01 “E”.

CNAT Sala IX Expte Nº 15.598/09 Sent. Def. Nº 18.193 del 18/10/2012 “Córdoba, Silvia Noemí c/Consolidar AFJP SA s/despido” (Pompa – Balestrini)

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Alcance personal.**

El alcance personal de las convenciones colectivas se basa en una suerte de representación objetiva que hace referencia a la actividad empresarial y no a su voluntad de agruparse o de no aceptar representación de alguna entidad gremial. El examen del alcance de la representación debe surgir del análisis de las pruebas que se produzcan en el caso concreto donde se presenta el conflicto, y no puede extraerse de meras apreciaciones genéricas basadas en conceptos legales que no se ajustan a las transformaciones que acontecen en el universo económico.

CNAT Sala X Expte Nº 20.150/09 Sent. Def. Nº 20.710 del 26/02/2013 “Cendon, Gustavo Ariel c/ Basf Argentina SA y otro s/despido”. (Corach – Brandolino - Stortini)

**Convenciones colectivas. Actividades especiales. Transporte de oferta libre. Charters.**

El transporte de oferta libre se rige por la CCT 130/75 y no por el CCT 460/73 aplicable al autotransporte público de pasajeros. Ello así, pues siempre se parte, a los fines del encuadramiento convencional, del presupuesto de la representación de las partes en la celebración del convenio, en concordancia también con el plenario “Risso c/Química Estrella”. Y en este sentido, el CCT 460/73 fue celebrado entre la UTA –en representación de los trabajadores- y la FATAP, la AAETA, la CEAP y la AITAP por la parte empresarial, comprende la actividad del autotransporte colectivo de pasajeros y líneas de explotación privada, es decir, a la actividad que desarrollan las empresas concesionarias de líneas de transporte público automotor de pasajeros. El servicio de charters no se ajusta al ámbito de aplicación del CCT 460/73.

CNAT Sala I Expte. Nº 20.987/2010 Sent. Def. Nº 88.579 del 12/03/2013 “González, Oscar Adrián c/Lobo Bus SRL y otro s/despido”. (Vázquez – Pasten de Ishihara).

**Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. Aplicación CCT 40/89. Irrelevancia industria donde se realiza la tarea.**

El CCT 76/75 describe en su art. 4º “Esta convención regulará la relación de trabajo entre los empleadores y los obreros que prestan servicios en la industria de la construcción y ramas subsidiarias. La misma, en especial, será de aplicación a los obreros que actúan como: ...21. Conductores de vehículos automotores (choferes). Igualmente será de aplicación para los obreros ocupados en: 19. El tendido de

líneas de alta y baja tensión o telefónicas (aéreas, subterráneas o bajo el agua)". Por su parte, el CCT 40/89 (camioneros) dispone en su art. 2.2 al ámbito personal y territorial de aplicación. Allí, lo define de esta manera: "La presente Convención Colectiva de Trabajo, será de aplicación para la totalidad de los trabajadores ocupados en el transporte de cargas por automotor en todo el ámbito del territorio nacional...". Dejando sentada su representación dirigida a la actividad (representatividad en sentido "horizontal") sin resultar relevante la industria dentro de la cual se desarrolle la tarea y lo cierto es que el acto de homologación de un convenio de esa naturaleza establece los ámbitos personal, territorial y temporal de aplicación del convenio (art. 3º de la ley 14.250). En virtud de ello, la relación debía regirse por las previsiones de la convención precitada y, supletoriamente, por la Ley de Contrato de Trabajo.

CNAT **Sala I Expte N° 14.945/2010 Sent. Def. N° 88.884 del 26/6/2013 "Lehman, Ramón Anastacio c/Ayko SA s/despido" (Vilela – Vázquez)**

**Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. Aplicabilidad del CCT 130/75 a Google Argentina S.R.L. Obligación de ésta de actuar como agente de retención de la contribución solidaria del art. 100 inc. b).**

La actividad principal de Google Argentina SRL se vincula con la comercialización de la plataforma Adwords, es decir, que aquélla consiste en la comercialización de un servicio, porque lo brinda a cambio de un precio. Se está frente a una típica actividad comercial que corresponde encuadrar en la descripción del CCT 130/75. El hecho que se trate de un servicio referido a búsquedas por Internet no cambia la esencia comercial de la actividad. En casos de duda interpretativa, debe priorizarse la que conlleve a que el colectivo de trabajadores tenga amparo en el universo de las asociaciones sindicales, así como en el de los instrumentos que son fruto de la autonomía de la voluntad colectiva. Por lo tanto cabe hacer lugar a la demanda entablada por Federación Argentina de Empleados de Comercio contra Google de Argentina S.R.L. orientada al cobro de la contribución solidaria prevista por el art. 100 inc. b) del CCT 130/75.

CNAT **Sala I Expte. N° 35.652/2011 Sent. Def. N° 89.015 del 09/08/2013 "Federación Argentina de Empleados de Comercio c/Google Argentina SRL s/cobro de apor. o contrib."** (Vázquez - Vilela).

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Encuadramiento convencional.**

Para determinar el convenio colectivo aplicable al caso, deben tenerse en cuenta los siguientes extremos: 1) el empleador debe estar representado en la negociación y celebración de la convención colectiva para que sus normas le sean aplicables (Justo López, "Aspectos del Convenio Colectivo de Trabajo", en LT, XXIII-B-577; Rodríguez Mancini, J. "Competencia para resolver conflictos de encuadramiento convencional", en DT 2000-A-540); 2) conforme a la doctrina del Plenario "Risso" (22/3/57), en los casos en que el empleador tenga a su servicio trabajadores que realicen tareas distintas a las que exige su actividad específica, no debe considerárselo comprendido en las convenciones colectivas que contemplan específicamente la profesión o el oficio de esos trabajadores. Como explica Deveali, "la verdadera *ratio decidendi* radica en que la clase de tareas no estaba prevista en la convención colectiva que se refiere a la tarea específica del empleador, y que él no intervino en la convención que contempla esas tareas, ni siquiera por representación *ope legis*" (Deveali, M. "Aplicación simultánea de varios convenios colectivos", en DT 1957, pág.237); 3) A los efectos de la aplicación de un convenio colectivo de trabajo, en principio, debe entenderse por actividad específica la principal desarrollada por el empresario o empleador, no siendo relevante la realización de otras tareas accesorias o complementarias. Dado que en el caso se comprobó que la actividad principal del empleador es la medicina prepaga y se demostró fehacientemente que la actora se desempeñó en la demandada desarrollando tareas administrativas de atención telefónica a socios o afiliados, es evidente que nunca trabajó en una empresa telefónica, ni tampoco de sanidad o salud propiamente dicha, entendido esto conforme al ámbito de aplicación del convenio colectivo de sanidad (el N°122/75). Por ende, toda vez que el CC 122/75 fija como ámbito de aplicación personal a aquellos trabajadores que se desempeñan en establecimientos sanatoriales, clínicas, neuropsiquiátricos, y la actora no se desempeñaba en ninguno de esos ámbitos, sino en oficinas comerciales ajenas a centros de atención de la salud, el CCT que le resulta aplicable es el N°130/75.

CNAT Sala I Expte Nº 34.339/2010 Sent. Def. Nº 89.020 del 9/8/2013 “Galli, María de los Ángeles c/CS Salud SA s/despido” (Vilela – Pasten de Ishihara)

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación.**

Para determinar el convenio colectivo aplicable se debe considerar el ámbito personal de aplicación del convenio y la actividad principal que desarrolla el empleador.

CNAT Sala IX Expte Nº 39.876/2011 Sent. Def. Nº 18.834 del 27/8/2013 “Waessle, Guillermo Walter c/Gutman, Marcos Gabriel s/despido” (Pompa – Balestrini)

**Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. Trabajador no docente del Instituto Libre de Segunda Enseñanza.**

En el caso el actor, empleado no docente del Instituto libre de Segunda Enseñanza, sostiene que por tratarse de un instituto de enseñanza privada debió aplicársele el CCT 88/90 celebrado entre el Sindicato de Empleados y Obreros de la Enseñanza Privada y la Asociación de Institutos de Enseñanza Privada, y solicita el pago de diferencias salariales. El ILSE si bien puede ser calificado como colegio universitario, no deja de ser un colegio secundario que, si bien posee características particulares derivadas de su vinculación con la UBA, no es una universidad ni tampoco un “instituto universitario privado” porque no imparte educación universitaria. Por lo tanto y de acuerdo con el art. 3 del convenio 88/90, que al delimitar el ámbito de aplicación de sus disposiciones contempla a los “...Empleados y Obreros no docentes de la Enseñanza Privada (excepción Universidades)”, el actor se encuentra encuadrado dentro del CCT 88/90.

CNAT Sala I Expte. Nº 35.610/2010 Sent. Def. Nº 89.114 del 30/08/2013 “Lasavickas, José c/Instituto Libre de Segunda Enseñanza ILSE s/diferencias de salarios”. (Vázquez – Pasten de Ishihara).

**Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. Alcances. Empleado de estudio jurídico. CCT 130/75.**

El hecho que un trabajador no se encuentre alcanzado por un CCT no exime la obligación del empleador de ingresar los aportes con destino a las obras sociales, pero la elección de una obra social no importa un sometimiento a régimen del convenio colectivo afín a esa obra social.

CNAT Sala IX Expte Nº 39.876/2011 Sent. Def. Nº 18.834 del 27/08/2013 “Waessle, Guillermo Walter c/ Gutman, Marcos Gabriel s/ Despido” (Pompa - Balestrini)

**Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. CCT inaplicable a personal de estudios jurídicos. Falta de representación en la negociación de la norma convencional. CCT 130/75.**

Resulta claro que ni los trabajadores con su representación sindical, ni los abogados con sus respectivos colegios o federaciones, han participado en la celebración del CCT en que se funda el reclamo y por lo tanto resulta claro que esta convención no es aplicable, ni por las partes signatarias, ni por el ámbito de aplicación personal, para las relaciones entre empleados y titulares de estudios jurídicos.

CNAT Sala IX Expte Nº 39.876/2011 Sent. Def. Nº 18.834 del 27/08/2013 “Waessle, Guillermo Walter c/Gutman, Marcos Gabriel s/ Despido” (Pompa - Balestrini)

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Aplicación personal.**

Los convenios colectivos de trabajo, una vez homologados por la autoridad de aplicación, adquieren efecto *erga omnes* para todos los trabajadores y empleadores del ámbito de actividad previsto en ellos, aun cuando no lo hayan suscripto, en la medida en que se los pueda considerar representados real o fictamente mediante la convocatoria que la autoridad de aplicación efectuara al momento de la negociación –art. 4 ley 14.250-, salvo obviamente el caso de los convenios de empresa. La mera circunstancia de que una entidad gremial ejerza la representatividad de cierto grupo de trabajadores no implica que los convenios colectivos que celebra con alguna o algunas de las entidades patronales hayan de valer para cualquier empleador, de cualquier actividad que fuere, porque la representación válida de éste es requisito básico para ello. Para dilucidar cuál es el ámbito de aplicación personal de un convenio –cuestión eminentemente casuística- es menester observar si la empresa en cuestión estuvo representada al momento de concertarse el acuerdo colectivo, como exigencia para su acatamiento.

CNAT Sala IV Expte. Nº 49.786/09 Sent. Def. Nº 97.417 del 28/10/2013 “Caputo, Horacio Rodolfo c/T y M Service SRL y otro s/despido”. (Pinto Varela - Marino).

**Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. Reencuadre en un convenio colectivo de trabajo distinto al aplicado.**

El planteo en torno al encuadre o “re-encuadre” de los trabajadores en un convenio colectivo de trabajo distinto al que le fuera aplicado hasta determinado momento, debe partir de la iniciativa de los trabajadores involucrados y que las asociaciones sindicales en eventual pugna carecen de legitimación para cuestionar en el marco propuesto la decisión empresaria que se adopte al respecto, por lo que más allá del esfuerzo argumental desplegado por las recurrentes, no puede obviarse que, de admitirse la acción entablada se estaría afectando el marco regulatorio de contratos individuales de trabajo sin que los sujetos involucrados hayan tenido participación plena en la contienda, la que en modo alguno podría suplirse a través de la “medida para mejor proveer” solicitada.

CNAT Sala II Expte N° 46.241/2013 Sent. Int. N° 64.471 del 17/10/2013 “Federación de Sindicatos de Trabajadores de Industrias Químicas y Petroquímicas de la República Argentina y otro c/Saint Gobain Argentina SA y otros s/acción de amparo”. (Pirolo - González)

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación.**

La circunstancia de que una entidad gremial ejerza la representatividad de cierto grupo de trabajadores no implica que los convenios colectivos que celebra con alguna/s entidades patronales hayan de valer para cualquier empleador, de cualquier actividad que fuere, porque la representación válida de éste es requisito básico para ello, en los términos del artículo 9º de la ley 14.250. En este sentido, el mismo artículo 1º del CCT 201/92 delimita el ámbito de aplicación de sus disposiciones al establecer que “Los acuerdos contenidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo serán de aplicación en todo el país para los trabajadores de la actividad telefónica de las empresas y/o entidades prestatarias de dichos servicios, cuya representatividad ejerzan la Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina o sus Sindicatos”. Por lo tanto, si la propia demandada afirmó que tiene por objeto social la prestación de servicios de telecomunicaciones, más específicamente la venta de servicios de telefonía local, larga distancia nacional y larga distancia internacional, entre otros, resulta inatendible que el referido convenio no sea de aplicación en el presente por cuanto la actividad propia de la demanda es la venta de servicios de radiocomunicaciones y, la circunstancia de que la demandada no se encuentre enumerada expresamente dentro de las empresas signatarias del convenio mencionado, en cuya nómina figuran la FOESITRA por la parte trabajadora y, por la empleadora, Telefónica de Argentina SA, Telecom Argentina SA, Startel SA y Telintar SA, dicha circunstancia no la excluye de su aplicación.

CNAT Sala I Expte N° 48.781/2011 Sent. Def. N° 89.351 del 19/11/2013 “Cáceres, Daiana Ailin c/Nextel Communications Argentina SA s/despido” (Vázquez – Vilela)

**Convenciones colectivas. Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Encuadre convencional de un organizador, visualizador y seleccionador del material del archivo fílmico para programas humorísticos.**

Más allá de que el actor no posea título de periodista profesional, lo cierto es que la actividad periodística no se limita a la idea tradicional de noticia, sino que comprende el concepto de información, no solo la especializada, sino también la de interés general, que es en la que se encuentra la actividad desplegada por el reclamante. Las tareas de un trabajador encuadrado en el art. 42 CCT 131/75 son de índole técnico, y las de uno encuadrado en el estatuto del periodista lo son más de índole intelectual. Más allá del contenido de los programas (mitad periodístico, mitad humorístico), las tareas cumplidas por el actor resultan asimilables a las establecidas por el Estatuto del Periodista Profesional. (En el caso, frente a la extinción del vínculo el actor solicita su encuadramiento convencional en la ley 12908 y no en el convenio referido).

CNAT Sala I Expte. N° 5744/2012 Sent. Def. N° 89.460 del 13/12/2013 “Sethson, Diego c/Eyeworks Argentina SA s/despido”. (Vázquez – Pasten de Ishihara).

**Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional.**

La accionante consideró que su participación en la obra “Ópera Pampa, una historia de jinetes y corceles” debió regirse por el CCT 307/73, por cuanto la normativa

ministerial 472/92 en su art. 1º encuadra convencionalmente al personal que se desarrolla como “accesorio” de una orquesta permanente, ya que en su visión, cada vez que exista una orquesta en escena, quienes se desempeñen complementando la actuación se encontrarán regidos por la normativa precitada. De este modo, comprende que el CCT aplicable es el 307/03 y que su categoría era la de “bailarina”. Empero, corresponde confirmar lo decidido en grado, por cuanto era la actora quien debía probar que le eran aplicables las previsiones de un convenio colectivo que no fue el que la demandada consideró pertinente para encuadrarla y no lo hizo. Nótese que el art. 4º del CCT 307/73 (actores) que delimita al personal comprendido en el ámbito del convenio pretendido por la accionante, hace foco en la caracterización de “personajes de ficción, situaciones imaginarias, o reemplacen o imiten personajes reales a través del teatro en cualquiera de sus formas y géneros, verso, prosa, pantomima, comedia musical, revista, sketch y todo tipo de expresión dramática”. No obstante, las partes no discuten que se haya desempeñado como bailarina, y los testimonios fueron contestes en que era un show musical, y que la actora, en términos generales, bailaba todo tipo de danzas típicas como el folklore o el pericón. Tampoco sirven como fundamento que su número sea complementario de una orquesta estable y ello la ingrese bajo la órbita del CCT de actores por imperio de la Resolución Ministerial antedicha. En ese orden de ideas, al tratarse de una obra básicamente musical, donde no se interpretan personajes ni reales ni de ficción sino donde, desde la puesta de música y los números de baile se reflejan extractos de la historia argentina, resulta correcto el encuadramiento de la accionante bajo las normas del Convenio 19/88 aplicado por SADEM (Sindicato Argentino de Músicos).

CNAT Sala I Expte Nº 5624/2012 Sent. Def. Nº 89.667 del 27/3/2014 “Voglino, María Paula c/Entretenimiento Universal SA y otro s/despido” (Vilela – Vázquez)

**Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional.**

Resulta evidente que el CCT suscripto entre FOETRA y Telefónica de Argentina no puede resultar aplicable a la aquí accionante (trabajadora de Atento), pues, no puede resultar aplicable a las relaciones de la demandada con su personal un convenio colectivo que no suscribió y en cuya celebración no estuvo representada...”

CNAT Sala I Expte Nº 32.793/07 Sent. Def. Nº 89.793 del 28/4/2014 “Buoninconti, Elizabeth c/Atento Argentina SA y otro s/despido” (Vilela – Vázquez)

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. CCT 201/92. Telecomunicaciones.**

El CCT 201/92 se suscribió entre la “F.O.E.T.R.A.” y las empresas “TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.”, “TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A.”, “STARTEL S.A.” y “TELINTAR S.A.” y, de acuerdo a lo dispuesto por su artículo primero, es de aplicación para los trabajadores de la actividad telefónica de las Empresas y/o Entidades prestatarias de dichos servicios, cuya representatividad ejerzan la Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina o sus sindicatos. Si bien la demandada no ha suscripto el convenio referido lo cierto es que por la parte empresaria concurren las empresas dedicadas a la actividad de telecomunicaciones, por lo que teniendo en cuenta que ZTE CORPORATION LTD SUC. ARG se dedica a las telecomunicaciones proveedora de tecnología e infraestructura para dichos operadores, operó una representación abstracta en el convenio referido, por lo que corresponde aplicarlo.

CNAT Sala VI Expte Nº 38.878/2011 Sent. Def. Nº 66.426 del 29/5/2014 “Dorado, Marcela Viviana c/ZTE Corporation LTD Suc Arg s/despido” (Fernández Madrid – Craig)

**Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. Servicios de merchandising. CCT Nº 130/75.**

En el caso la actividad principal de la demandada es la provisión de servicios de merchandising, para empresas comercializadoras de productos de venta masiva en supermercados. Sostiene que dadas las características del régimen de trabajo eventual, sus actividades no se encuentran comprendidas en el acuerdo suscripto por las cámaras empresarias representativas de la actividad mercantil, homologado por disposición CNRT 5883/91. Si bien es cierto que su actividad empresarial es proveer los servicios descriptos, en locales comerciales de forma permanente o

transitoria, ello no implica que sus empleados puedan considerarse eventuales o temporarios. Y por no surgir de la prueba documental registros de empleados bajo la modalidad de personal eventual o temporario, debe concluirse que no hay nada por lo cual la parte actora no pueda estar bajo las pautas del CCT N° 130/75.

CNAT Sala VII Expte. N° 54.237/ Sent. Def. N° 46.695 del 30/05/2014 "Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/Sur Market SA s/cobro de aportes o contribuciones". (Ferrelós - Rodríguez Brunengo).

**Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional.**

Si la demandada es una fábrica de autopartes, está encuadrada en el sector de la industria metalúrgica que, en lo que se relaciona con los supervisores, se encuentra abarcada por el CCT 253/95, por lo que este personal debe aplicarse el CCT mencionado, quedando las cuestión relativa a las obligaciones que podrían resultar de esta decisión sujetas a los términos de la Ley de Asociaciones sindicales. Por lo tanto, corresponde revocar la sentencia de grado y declarar que el CCT 253/95 es aplicable al personal de la demandada que ejerza funciones de supervisión de acuerdo a los términos del art. 7 del convenio colectivo citado.

CNAT Sala VI Expte N° 5.937/07 Sent. Def. N° 66.440 del 10/6/2014 "Asociación de Supervisores de la Industria Metalmeccánica de la República Argentina ASIMRA c/Volkswagen Argentina SA s/encuadramiento convencional" (Fernández Madrid – RaffagHELLI)

**Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. Empleada de un "callcenter". CCT 576/03. Inaplicabilidad.**

El CCT de empresa 576/03 E suscripto entre FOETRA y Telecom Argentina Stet France Telecom Sociedad Anónima, no resulta aplicable a las relaciones de Teletech con su personal puesto que no lo suscribió y tampoco estuvo representada en su celebración. Y lo cierto es que el acto de homologación de un convenio de esa naturaleza establece los ámbitos personal, territorial y temporal de aplicación del convenio dentro de los cuales no se encuentra la accionante (art. 3 de la ley 14.250). (En el caso, la actora reclama la diferencia por recategorización con el CCT 576/03 o 201/92 de FOETRA, y sostiene que sus tareas no le incluyen dentro del CCT 130/75).

CNAT Sala I Expte. N° 33.336/2010 Sent. Def. N° 89.996 del 30/06/2014 "López, Ayelen Vanesa c/Teletech Argentina SA s/despido". (Vilela -Vázquez).

**Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. Aplicación del CCT 60/89 del personal gráfico a trabajadora que se desempeñaba como enfermera. Plenario CNAT N° 36 "Risso, Luis c/ Química Estrella".**

La determinación de la actividad principal de la empresa, cuyo personal se pretende encuadrar, constituye un dato relevante para la determinación de la convención colectiva a aplicar – cuestión ésta que corresponde al juez que debe sentenciar, independientemente de los decidido por la instancia administrativa-. En función de ello y de conformidad con la doctrina del fallo plenario N° 36 CNAT "Risso, Luis c/ Química Estrella", más allá de que la trabajadora se haya desempeñado como enfermera de un sanatorio privado, en tanto la demandada es la obra social del personal gráfico, corresponde la aplicación de CCT 60/89 correspondiente a dicho personal.

CNAT Sala VI Expte N° 16.927/2012 Sent. Def. N° 66.698 del 26/08/2014 "Suarez, Ayelen Cecilia c/ Obra social del personal del gráfico s/ diferencias de salarios" (RaffagHELLI - Craig)

**Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. Desempeño en jardín maternal.**

Si la propiedad del jardín maternal fue adjudicada a OSECAC, e incluso se indicó que los co-demandados, integrantes de la sociedad de hecho y contratantes de la actora, recibían directivas de los miembros de OSECAC y, en concordancia con ello el GCBA informó que el establecimiento correspondiente a la escuela infantil, es propiedad de OSECAC, es evidente que resulta de aplicación el fallo plenario N° 36 "Risso" (22/3/1957), donde se estableció: "En los casos en que el empleador tenga a su servicio trabajadores que realizan tareas distintas de las de su actividad específica, no debe considerárselo comprendido en las convenciones colectivas que contemplan especialmente la profesión o el oficio de esos trabajadores".

Máxime si la actora no demostró encontrarse incluida en el régimen de la ley 621 ni de la ley 13047, y se desempeñó en un jardín maternal y no en un establecimiento de educación primaria o secundaria como lo establece la propia ley. Tampoco surge que el establecimiento demandado estuviera “adscripto a la enseñanza oficial” o que su cargo de docente haya sido nombrado con aprobación de los organismos oficiales (ver art. 3° de la ley); por lo cual no se advierte la aplicación del régimen establecido por la ley 13.047 conforme al ámbito de actuación que la propia normativa establece. Por lo tanto, el encuadramiento efectuado por la accionada, dentro de la actividad comercial y bajo las disposiciones del CCT 130/75 fue acertado.

CNAT Sala VIII Expte N° CNT 16.325/2011/CA1 Sent. Def. del 29/10/2014 “López, Viviana Elizabeth c/ Obra Social de Empleados de comercio y actividades civiles OSECAC y otro s/despido” (Pesino – Catardo)

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación.**

El actor, de oficio mecánico, se ocupaba del mantenimiento de las máquinas industriales de ENOD S.A., firma dedicada al procesamiento industrial del algodón (hilandería). Por lo tanto, el trabajador se encontraba comprendido en el ámbito personal de aplicación del CCT 500/07, celebrado entre la Asociación Obrera Textil de la República Argentina (A.O.T.) y la Federación Argentina de Industrias Textiles FADIT (F.I.T.A.) y precisamente la Rama Algodón de dicho convenio en el Sector Hilandería contempla la categoría del actor. En virtud de ello, resulta improcedente la acción destinada a obtener diferencias salariales e indemnizatorias en base a una CCT (501/2007) que no resulta aplicable al trabajador, por serle ajeno, celebrado entre el Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines de la República Argentina (S.E.T.I.A.) y la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines F.A.I.I.A (conf. art. 4° Ley 14.250), máxime si el accionante no fue contratado para cumplir las funciones de empleado en una empresa dedicada a la confección de indumentaria (art.3°, CCT 501/07).

CNAT Sala VIII Expte N° CNT 30.294/2009/CA1 Sent. Def. del 4/11/2014 “Quiroga, Ángel Adolfo c/ENOD SA y otros s/despido” (Pesino – Catardo)

**Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional.**

El encuadramiento convencional es una contienda puramente normativa y lo que se trata de elucidar a través del mismo, es si los contratos de trabajo celebrados por los dependientes y su empleador están regidos o no por la norma creada en ejercicio de la autonomía colectiva. Por ello, resulta insoslayable, para la eficacia jurisdiccional, la participación de los trabajadores afectados. Es decir, no es posible discutir acerca de las normas que generan derechos y obligaciones de los contratantes, sin que estos sean oídos y una decisión general, en un proceso en el que no fueron parte no sería eficaz, por el principio de los efectos relativos del proceso que, como es sabido, se ciñen a las partes.

CNAT Sala VIII Expte N° CNT 35.134/2011/CA1 Sent. Def. del 28/11/2014 “Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/Gilbarco Latin America SRL s/otros reclamos – encuadramiento convencional” (Pesino – Catardo)

**Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional.**

Los jueces no tienen atribuciones para realizar un encuadramiento convencional con carácter general, sino en el marco de una contienda entre un trabajador o un grupo de trabajadores y su empleador.

CNAT Sala VIII Expte N° CNT 35.134/2011/CA1 Sent. Def. del 28/11/2014 “Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/Gilbarco Latin America SRL s/otros reclamos – encuadramiento convencional” (Pesino – Catardo)

**Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. Convenio aplicable. Aplicación del Plenario N° 36 “Risso, Luis P. c/ Química La Estrella”.**

La naturaleza de algunos de los productos comercializados no es lo que determina su encuadramiento convencional sino que ello depende de su actividad principal – conforme Fallo Plenario 36 del 22/03/1957, “Risso, Luis P. c/ Química La Estrella”-. Por ende, en el caso de la demandada, no resulta aplicable el CCT 130/75 (comercio) por cuanto no se trata de una entidad mercantil ni estuvo representada en su negociación, sino que es una sociedad dedicada al mantenimiento, reparación y venta de equipos médicos hospitalarios. En consecuencia,

corresponde encuadrar la labor desarrollada por la actora dentro del ámbito del CCT 260/75 (metalúrgicos). (Del voto del Dr. Zas, en mayoría)  
CNAT Sala V Expte N° 39221/2012/CA1 Sent. Def. N° 76.791 del 18/12/2014  
"Russo, Patricia c/Instrumédica S.R.L y s/ despido" (Zas - Arias Gibert – Raffaghelli)

**Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. Convenio aplicable. Inaplicabilidad del Plenario N° 36 "Risso, Luis P. c/ Química La Estrella".**

Más allá de que la norma del art. 303 CPCCN ha sido derogada, no puede pretenderse fundar un voto en un fallo plenario dictado en la década del '50 del siglo pasado referido a la normativa de la ley 14.250, una de las leyes modificadas con mayor asiduidad en el curso de su ya extensa historia. La actividad a la que se refiere un convenio colectivo es la actividad del establecimiento y no la del trabajador -concepto del CCT de oficio-. En consecuencia y dado que en el caso se encuentra demostrado que el establecimiento donde trabajó la actora no se dedicaba a la fabricación de piezas metalúrgicas sino a la comercialización de insumos, la actividad de la actora queda comprendida dentro de la norma del CCT 130/75 (comercio) (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría)

CNAT Sala V Expte N° 39221/2012/CA1 Sent. Def. N° 76.791 del 18/12/2014  
"Russo, Patricia c/Instrumédica S.R.L y s/ despido" (Zas - Arias Gibert – Raffaghelli)

**Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. Encuadre dentro del ámbito del CCT 18/75 (bancarios). Procedencia de la condena por diferencias salariales.**

En tanto las principales tareas llevadas a cabo por la actora para el Banco se relacionaban con actividades financieras, corresponde su encuadramiento dentro del ámbito del CCT 18/75 (bancarios) y no dentro del CCT 130/75 (comercio). Y en consecuencia resulta procedente la condena por diferencias salariales derivadas de dicho encuadre.

CNAT Sala V Expte N° CNT 54565/2010/CA1 Sent. Def. N° 76.981 del 27/03/2015  
"Cisneros, Juan Manuel c/ Banco Santander Río S.A. y otro s/ despido" (Zas – Arias Gibert)

**Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. Trabajador del Patio de Comidas de una sucursal de COTO que es ascendido y excluido convencionalmente. Reclamo por perjuicio remuneratorio. Improcedencia por no configurarse en el caso perjuicio salarial.**

La exclusión convencional del trabajador dispuesta por la demandada (CCT 130/75) resultó injustificada e ilegítima, por cuanto no se advierte que haya mediado razón objetiva alguna que justifique la postura adoptada. Sin embargo, pese a que la exclusión convencional no resultó ajustada a derecho, dicha modificación contractual no evidencia perjuicio salarial alguno, tal como alega el actor, y en consecuencia, tampoco se han generado diferencias salariales a su favor. En realidad de la comparación del salario percibido por el actor posteriormente a su exclusión convencional y el que hubiera percibido de acuerdo con los parámetros previstos convencionalmente, resulta que el primero es ostensiblemente mayor. (El actor, quien se desempeñaba en el Patio de Comidas de una sucursal de COTO pasa a hacerse cargo del puesto de Jefe de Patio de Comidas sin que ello en la práctica implique un cambio en las tareas que prestaba).

CNAT Sala IV Expte. N° 7.543/2011 Sent. Def. N° 98.745 del 19/03/2015 "Sena, Fernando c/COTO CÍCSA SA s/despido". (Guisado - Pinto Varela).

**Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional.**

En una cuestión de encuadramiento convencional no sólo es necesario evaluar si la entidad sindical signataria ejercía la representación de los trabajadores del sector sino, además, si la entidad demandada suscribió el CCT en forma directa o estuvo representada por otra que asumía ese rol (el de representante) en la actividad. No puede resultar aplicable a las relaciones laborales de la demandada con su personal un convenio colectivo que no suscribió, y en cuya celebración no estuvo representada. La circunstancia que la entidad gremial signataria ejerza la representatividad de cierto grupo de trabajadores no implica que las convenciones colectivas que celebra con alguna o algunas entidades patronales o empresariales hayan de valer para cualquier empleador, de cualquier actividad que fuere, porque



la representación válida de éste es requisito básico para ello en los términos del art. 9 de la ley 14.250. Si bien es cierto que un CCT tiene efecto “erga omnes”, ello sólo puede ocurrir con relación a los trabajadores y empleadores que hayan estado representados en su celebración.

CNAT Sala X Expte. N° 24.298/2012 Sent. Def. N° 23.617 del 20/05/2015 “Magliarelli, Juan Pablo c/ Joaquín Hermida e hijos SRL s/despido”. (Stortini - Balestrini).

**Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional.**

Si bien el trabajador solicitó la aplicación del CCT 36/75, al realizar la liquidación utilizó como base el salario previsto en el CCT 78/75 y posteriormente calculó las diferencias salariales utilizando como base la categoría F correspondiente al Sindicato Luz y Fuerza, corresponde hacer uso del instituto “iura novit curia”, en cuanto se invocó erróneamente el convenio aplicable, puesto que tendría que haberse registrado al actor dentro del CCT 151/75 aplicable al personal administrativo, técnico, capataces y maestranzas, dependientes de empresas constructoras, dado que, ante el extenso período en que el accionante se desempeñó para la demandada, y la categoría laboral de capataz aquí reconocida, correspondía registrarlo bajo el CCT 151/75 como capataz de primera.

CNAT Sala VIII Expte N° CNT 51.356/2012/CA1 Sent. Def. del 10/7/2015 “Cuello, Eulogio c/Leveltec SA s/diferencias salariales” (Pesino – Catardo)

USO OFICIAL

**Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. CCT 264/95. Trabajadores de AFJP comprendidos dentro del personal del sindicato del seguro.**

El CCT 264/95 fue suscripto, en representación de la parte empresaria, por la Asociación Argentina de Compañías de Seguros. Resulta irrelevante si la demandada estuvo o no afiliada a la misma, y lo importante a considerar es si su actividad fue la aseguradora. Así, y desde esta óptica, la representación otorgada por el Ministerio de Trabajo mediante Resolución 760/99, sobre la base de la asimilación con los empleados de las compañías de capitalización y ahorro, no permite dudar acerca de que los trabajadores de las AFJP resultaban alcanzados por el convenio suscripto, en su representación, por el sindicato del seguro.

CNAT Sala VIII Expte. N° 12.993/11/CA1 Sent. Def. del 14/07/2015 “Del Olmo, María Celina c/Profesión+Auge AFJP SA s/diferencias de salarios”. (Pesino - Catardo).

**Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. Viajantes.**

Es doctrina de este tribunal que la disposición del art. 1º de la ley 14.546 que califica como viajante a quien concierte ventas fue extendida por el art. 30 del convenio colectivo de trabajo 308/75 también a quienes “vendan servicios”, de modo que la comercialización de servicios también califica al viajante como tal. Por otra parte, el art. 1º de la ley mencionada se refiere a la “concertación de negocios” y es fácil advertir que la actividad desplegada por quien concierta contratos de compraventa no es sustancialmente diversa de la de quien acuerda prestaciones de servicios. Es el hecho de intermediar para llevar a cabo la negociación lo que permite asignarle la condición de “viajante”, sin importar que sea la única y exclusiva artifice de una operación determinada sino que sea una intermediaria necesaria (conf. SD 16743 del 30/06/2009 en autos “De la Llosa Juan c/ Unfetc SA”, entre otras).

CNAT Sala X Expte N° CNT 34.745/2008/CA1 Sent. Def. del 04/8/2015 “Federación Única de Viajantes de la República Argentina y otros c/Yell Argentina SA y otros s/ cobro de salarios” (Stortini – Brandolino)

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación.**

Los convenios colectivos no pueden exceder el ámbito material de aplicación y, por ende, no inciden sobre empresas que no estuvieron representadas por entidad alguna en su suscripción.

CNAT Sala VIII Expte N° CNT 5568/2013/CA1 Sent. Def. del 13/8/2015 “Robles, Jonatan Sebastián c/Newsan SA s/despido” (Pesino - Catardo)

**Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional.**

El convenio colectivo 40/89 se firmó entre la Confederación Argentina del Transporte Automotor de Cargas, la Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas y la Cámara de Agentes Comerciales de Yacimientos Petrolíferos Fiscales con la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, por lo tanto, si el objeto social de la accionada tiene que ver con la fabricación, importación, exportación y comercialización de aparatos electrónicos y afines, vale decir que la actividad no tiene nada que ver con el transporte de cargas, y aun cuando la misma pudiese haber asumido el mismo con su propio personal y con sus camiones, tampoco le asiste derecho al actor a percibir sus haberes en base al convenio mencionado, pues no se acreditó que la accionada hubiese estado representada por alguna de las entidades firmantes y porque, en definitiva, tal como establece el Fallo Plenario n° 36 de esta Cámara “En los casos en que el empleador tenga a su servicio trabajadores que realizan tareas distintas de las de su actividad específica, no debe considerárselo comprendido en las convenciones colectivas que contemplan especialmente la profesión o el oficio de esos trabajadores”.

CNAT Sala VIII Expte N° CNT 5568/2013/CA1 Sent. Def. del 13/8/2015 “Robles, Jonatan Sebastián c/Newsan SA s/despido” (Pesino - Catardo)

**Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. Chofer que se encargaba del reparto de mercaderías. CCT 40/89.**

La aplicación de una norma convencional se determina en función de la actividad principal desarrollada por la empresa para la cual presta labores el trabajador. Por ello, y dado que en el caso el actor tenía asignada la tarea de chofer de reparto de corta distancia, la convención colectiva de trabajo aplicable resulta ser la 40/89, habida cuenta que la distribución de productos no puede llevarse a cabo sin los medios adecuados de transporte. (En el caso, la demandada sostuvo que su actividad principal no es la del transporte de mercaderías, sino la de distribución de mercaderías y golosinas de la firma Arcor S.A.).

CNAT Sala VIII Expte. N° 53.036/2010/CA1 Sent Def. del 19/08/2015 “Sandez, Rubén Sebastián c/AVIFRA SRL s/despido”. (Catardo - Pesino).

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Metrovías.**

Si bien la parte actora solicitó la aplicación del CCT 384/99 E y sostuvo que dicho convenio fue celebrado entre Metrovías S.A. y la Unión Ferroviaria Automotor, lo cierto es que la relación laboral objeto de este debate tuvo lugar entre la parte actora y Metroshop S.A. que no es firmante ni directa ni indirectamente del convenio colectivo precitado, razón por la cual, corresponde desestimar la pretensión.

CNAT Sala VIII Expte N° CNT 14.452/2011/CA1 Sent. Def. del 14/9/2015 “Yanulevicius Grigas, Flavia Celeste c/Metrovías SA y otros s/despido” (Pesino – Catardo)

**Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. Diferencia con encuadramiento sindical.**

Es dable distinguir los conflictos de encuadramiento convencional de aquellos de encuadramiento sindical, y en ese contexto, el presente caso se enmarca en los segundos. Se produce un conflicto de encuadramiento sindical cuando se discute si un sector de trabajadores que realiza determinadas tareas en un mismo ámbito está representado por un sindicato o por otro. Ello por cuanto las aristas fácticas que rodean el caso revelan que nos hallamos frente a un litigio en el que subyace una contienda de encuadramiento sindical, dado que lo que se plantea es si un grupo de trabajadores, cuya representación sindical se atribuye la UOMRA, pueden ser representados por ASIMRA, por desarrollar tareas de supervisión, que los incluirían dentro de su ámbito. La UOMRA mantiene en defensa de los intereses que representa que lo hace respecto de todos los trabajadores que prestan servicios en el establecimiento de Villa Bosch perteneciente a la demandada y que revisten la calidad de metalúrgicos comunes y no de supervisores. Este hecho evidencia que, antes de dilucidar cuál es el convenio colectivo que debe serles aplicado –extremo íntimamente vinculado con el sujeto que representa a ese colectivo de trabajadores para negociar las condiciones de trabajo que les son inherentes-, es preciso

determinar quién es el sujeto legitimado para representarlos, de lo que se sigue que lo que realmente subyace es una contienda de representación sindical.

CNAT Sala I Expte. N° 31.172/2011 Sent. Def. N° 90.897 del 02/10/2015 “Asociación de Supervisores de la Industria Metalmecánica de la República Argentina ASIMRA c/Peugeot Citroën Argentina SA s/otros reclamos - encuadramiento convencional”. (Maza – Pasten de Ishihara).

**Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Trabajadores dependientes de una empresa de seguridad que prestan servicios en un consorcio de propietarios. Convenio aplicable.**

Los trabajadores que prestan servicios de seguridad y vigilancia en el consorcio accionante son empleados de una empresa cuya actividad es prestar servicios de seguridad y vigilancia a terceras empresas. Desde esta perspectiva, estos empleados se encuentran fuera del ámbito de aplicación del convenio aplicable al personal del consorcio, y ello permite concluir que las entidades demandadas (SUTERH, OSPERYH y FATERYH) carecen de toda legitimación para exigir el cobro de aportes y contribuciones de estos empleados, por cuanto dichas entidades no ostentan representación gremial respecto de los trabajadores, a quienes no le son aplicables las normas convencionales de los trabajadores de casa de renta y propiedad horizontal, sino las que regulan la actividad de las empresas de seguridad y vigilancia.

CNAT Sala VIII Expte. N° 27.740/2011/CA1 Sent. Def. del 19/10/2015 “Consortio de Propietarios del Edificio de la calle Arenales 1855 c/Sindicato Único de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal y otros s/acción declarativa”. (Pesino - Catardo).

**Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. Enfermero del policlínico Bancario. CCT 122/75.**

El CCT 122/75 resulta aplicable a la relación habida entre el accionante, enfermero del Policlínico Bancario perteneciente a la Obra Social Bancaria Argentina y esta última en cuanto empleadora. El ámbito personal de aplicación del referido convenio incluye al “personal técnico, administrativo y obrero en relación dependencia con clínicas, sanatorios, hospitales privados y establecimientos geriátricos”, de donde surge la inclusión de aquellos trabajadores que, como el actor, cumplen tareas de enfermero en un sanatorio perteneciente a una obra social. Si bien es cierto que las obras sociales no participaron en la negociación del convenio colectivo en cuestión, no puede desconocerse el efecto *erga omnes* que fija el art. 4 de la ley 14.250.

CNAT Sala X Expte. N° 41.394/2013 Sent. Def. del 15/03/2016 “Caliva, Félix Ignacio c/Obra Social Bancaria Argentina s/despido”. (Corach - Brandolino).

**Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. Call center. No aplicación del CCT 201/92.**

El artículo 1º del CCT 201/1992 establece su ámbito de aplicación y dispone que comprende a los trabajadores de la actividad telefónica de las empresas y/o entidades prestatarias de dichos servicios, cuya representatividad ejerzan la Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina o sus sindicatos. Por lo tanto, más allá de que las codemandadas Atento Argentina SA y Mar del Plata Gestiones y Contactos SA explotan un *call center* (atención telefónica de clientes de distintas empresas), ello no las convierte en licenciatarias ni prestatarias del aludido servicio, lo cual determina la exclusión de las empresas codemandadas y su personal dependiente del ámbito de aplicación del CCT 201/1992. De este modo, y dado que la accionante tampoco probó la existencia de un conjunto económico de carácter permanente y que los convenios colectivos de trabajo no son susceptibles de aplicación extensiva o analógica (artículo 6 LCT), tampoco resulta aplicable el convenio que rige en la empresa del principal o controlante si no concurren los presupuestos que configuran su ámbito de aplicación personal (artículo 4º de la ley 14.250 y Fallo Plenario N°36 *in re* “Risso, Luis c/Química La Estrella”).

CNAT Sala IX Expte N° CNT 34.391/2007/CA1 Sent. Def. N° 21.059 del 15/4/2016 “Brewer, Yanina Beatriz c/Atento Argentina SA y otros s/despido” (Pompa – Fera)

**Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional.**

El artículo 2º del convenio colectivo de trabajo nº 130/75, resulta aplicable a todos los trabajadores que se desempeñen como "...empleados en actividades civiles con fines de lucro...". A su vez, expresa que alcanza a "todo el personal que realiza tareas de reparación, armados o mantenimiento, dentro de su especialidad en establecimientos comerciales". Toda vez que la demandada presta una actividad con fin de lucro en un área de servicios, corresponde determinar que las tareas que realizaba el actor - reparación de impresoras fiscales, posnets, CPU, cableado de red, etc., trasladándose hasta el domicilio del cliente donde debía efectuarlas - se encuentran comprendidas dentro del CCT 130/75.

CNAT Sala VIII Expte Nº CNT 57.703/2014/CA1 Sent. Def. del 29/4/2016 "Ríos, Diego Daniel c/Nivel Uno Servicios SA s/despido" (Catardo – Pesino)

#### **Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional**

Más allá de que la cantidad de personal que posee la demandada, dedicado especialmente a las tareas contables, no resulta del todo compatible con la limitada actividad que correspondería a una simple receptoría de avisos clasificados, lo cierto es que las accionadas no demostraron que su giro comercial fuese de escasa importancia y los testigos dan cuenta que la actora hacía trabajos de facturación, atención de proveedores y cuentas corrientes, lo que da la idea que la actividad de la accionada es la de prestar servicios de comunicación publicitaria por cuenta y orden de terceros, lo que nada tiene de parecido con las personas que concurren a poner un aviso, lo pagan y se retiran del negocio para no volver o hacerlo en forma ocasional. A ello, debe añadirse que el objeto social de la accionada encuadra en las previsiones del CCT 57/89 y lo dispuesto por el artículo 9 de la LCT, razón por la cual debe concluirse que es la normativa aplicable a la relación habida entre las partes.

CNAT Sala VIII Expte Nº CNT 222/2012/CA1 Sent. Def. del 10/5/2016 "Gerez, Claudia Gisella c/Pautas Publicitarias SRL y otros s/despido" (Pesino – Catardo)

#### **Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación.**

Si la actividad principal de la demandada consiste en la fabricación de componentes para automotores y, entre los signatarios del CCT 253/95 se encuentran la Cámara de la Industria de Fabricantes de Autopiezas de la República Argentina, la Cámara Argentina de la Industria de Autocomponentes, la Cámara de la Pequeña y Mediana Industria Metalúrgica Argentina, entre otras asociaciones gremiales de empleadores, por tratarse de una cuestión de encuadramiento convencional resulta relevante determinar si la demandada suscribió ese convenio colectivo en forma directa o si estuvo de algún modo representada y, en el caso, tratándose de una fábrica de autopartes se encuentra encuadrada en el sector de la industria metalúrgica rama automotor y, por ello, cabe concluir que la empresa Scania Argentina S.A. estuvo representada de manera abstracta sin que obste a esta conclusión su afiliación a una entidad que no suscribió el convenio colectivo mencionado (ver al respecto el CCT 253/95 rama Nro. 4 Automotor). Ello, en virtud de la aplicación de la doctrina de la CSJN en "Asociación de Supervisores de la Industria Metalmeccánica de la República Argentina A.S.I.M.R.A. c/ Volkswagen Argentina S.A. s/ diferencias de salarios", 1/12/2013; A. 799 XLVI Recurso de Hecho) en donde se sostuvo que: "el interés colectivo de la aquí demandada estuvo suficientemente representado por las entidades que el propio Ministerio de Trabajo convocó para conformar la unidad de negociación del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 253/95 objeto de reclamo". Agregó, el Máximo Tribunal, que existen dos pautas de representación "una es de tipo concreta y se refiere a quienes están afiliados a las respectivas entidades signatarias del acuerdo y otra representación es de tipo abstracta u objetiva que incluye precisamente a los no afiliados a las respectivas instituciones".

CNAT Sala V Expte Nº CNT 20.639/2007/CA1 Sent. Def. Nº 78.153 del 18/5/2016 "Asociación de Supervisores de la Industria Metalúrgica de la RA ASIMRA c/Scania Argentina SA s/otros reclamos - encuadramiento convencional" (Marino – Zas)

#### **Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional.**

Si bien los testigos afirmaron en forma genérica y dogmática que no hay supervisores y que no existen mandos intermedios entre los operarios y los jefes de proceso, lo cierto es que de sus declaraciones se desprende la existencia de jefes y coordinadores que interactúan entre los operarios y gerentes de áreas. Por lo tanto, dado que la aplicación de un convenio colectivo de actividad no depende de la profesión u oficio del trabajo, sino de la actividad del empleador para el cual se

desempeña, que estuvo representado –aún en forma abstracta- en la respectiva negociación colectiva, como fue en el caso a través de las Cámara signatarias del CCT 253/95 y, tratándose la aquí demandada una empresa de autopartes, dicho convenio resulta aplicable a su personal en cuanto ejerza funciones de supervisión.

CNAT Sala V Expte N° CNT 20.639/2007/CA1 Sent. Def. N° 78.153 del 18/5/2016 “Asociación de Supervisores de la Industria Metalúrgica de la RA ASIMRA c/Scania Argentina SA s/otros reclamos - encuadramiento convencional” (Marino – Zas)

**Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional.**

Resulta procedente la aplicación del CCT 488/07 en tanto el mismo es regional, su ámbito de aplicación territorial se circunscribe únicamente a la Provincia de Buenos Aires y es posterior al general (CCT 521/07) por ser la renovación del CCT anterior 371/03, toda vez que el actor se desempeñó como “operario de playa” en la estación de servicio sita en la localidad de Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires operada por la aquí demandada, cuya actividad principal consiste en la explotación de estaciones de servicios de la marca Shell (desarrolla el negocio de comercializar combustibles).

CNAT Sala V Expte N° CNT 14.207/2012/CA1 Sent. Def. N° 78.154 del 18/5/2016 “Altamirano, Sergio c/Deheza SAICFI s/despido” (Marino – Zas)

**Convenciones colectivas. Telemarketer. Ámbito de aplicación. CCT 130/75.**

Los convenios colectivos no pueden exceder el ámbito material de aplicación y, por ende, no inciden sobre empresas que no estuvieron representadas por entidad alguna en su suscripción. En virtud de ello, si el CCT 201/92 se firmó entre la F.O.E.T.R.A y las empresas TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A., TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., STARTEL S.A. y TELINTAR S.A. que en su art. 1 dispone que su aplicación se circunscribe a los trabajadores de la actividad telefónica de las Empresas y/o Entidades prestatarias de dichos servicios, cuya representatividad ejerzan la Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina o sus Sindicatos, es evidente que se limita a los trabajadores de las empresas suscriptoras que, además, son las que prestan los servicios de telefonía pública en el ámbito nacional. Desde esta perspectiva, la pretensión del actor relacionada al marco convencional (encuadre en el CCT 201/92) no puede prosperar, puesto que tal convenio circunscribe su ámbito de aplicación material a empleados de Telefónica, al que no pertenece el accionante ni su empleador Sur Contact Center y dado que tal normativa convencional no fue suscripta por esta última, ello obsta la posibilidad de aplicar a la relación agitada entre las partes dicha convención, correspondiendo revocar lo decidido al respecto. Así, la relación laboral resulta alcanzada por las previsiones del CCT 130/75, pudiendo ser perfectamente encuadrada -como lo hiciera la empleadora- en la categoría de “Administrativo B”.

CNAT Sala VIII Expte N° CNT 8523/2012/CA1 Sent. Def. del 31/5/2016 “Agliano, Sergio Ítalo c/ Telefónica de Argentina SA s/despido” (Pesino – Catardo)

**8) Personal fuera de convenio.**

**Convenciones colectivas. Asignaciones no remunerativas. Decretos 1273/02, 1371/02, 2641/02, 905/03 y 1347/03. Trabajadores fuera de convenio.**

No corresponde excluir de las asignaciones no remunerativas previstas en los decretos 1273/02, 1371/02, 2641/02, 905/03 y 1347/03 al trabajador “fuera de convenio”, dado que en la reglamentación del decreto 1273/02 se ordenó que el beneficio otorgado abarcara a todos los trabajadores del sector privado en relación de dependencia, comprendidos o no en un convenio colectivo de trabajo a excepción, en principio, de los trabajadores agrarios, del servicio doméstico, el sector público y los docentes.

CNAT Sala IV Expte. N° 6.123/06 Sent. Def. N° 92.984 del 12/02/2008 “Baglioni, Lucas Norberto c/Fundación Galicia Saude s/despido”. (Guthmann - Guisado).

**Convenciones colectivas. Trabajadores fuera de convenio. Asignaciones de los decretos 1273/02, 905/03 y 392/03 también les son aplicables.**

Todo trabajador dependiente está comprendido en el régimen de la negociación colectiva (art. 1 de la ley 14.250 modif. Ley 25.877 que sólo excluye a los trabajadores comprendidos en las leyes 23.929 y 24.185, docentes y sector público nacional), más allá de que se encuentre o no amparado por una convención

colectiva. De modo que en la aplicabilidad de los decretos 1273/02, 905/03 y 392/03 que determinan el pago de asignaciones, no corresponde excluir a aquellos trabajadores que se hallan fuera de convenio. La primera de las normas mencionadas dispuso en su artículo primero que la asignación allí otorgada lo era para “todos los trabajadores del sector privado que se encuentren comprendidos en los convenios colectivos de trabajo”, extrayéndose de los considerandos de los referidos decretos que el espíritu que ha guiado al Poder Ejecutivo en su proceder, ha sido el creciente deterioro del poder adquisitivo del salario de los trabajadores en general.

CNAT Sala I Expte. N° 23.595/06 Sent. Def. N° 85.783 del 18/02/2010 “Chalbaud, Carlos Alberto c/Galeno Argentina SA y otro s/despido”. (Vilela - González).

#### **Convenciones colectivas. Trabajadores de Metrovías. CCT 193/96. Supervisor de seguridad. Inclusión.**

Aun cuando la enumeración del art. 9 pto. 2 del CCT 193/96 no incluye concretamente el puesto de “supervisor de seguridad” de Metrovías, lo cierto es que claramente la intención de las partes colectivas ha sido la de incluir al personal jerárquico que realiza dichas tareas de supervisión. En mérito a ello no corresponde su exclusión y deberán abonarse las diferencias salariales que surjan de dicho convenio.

CNAT Sala VI Expte. N° 21.155/09 Sent. Def. N° 64.217 del 16/08/2012 “Fernández, Marcos Gustavo c/Metrovías SA s/despido”. (Raffaghelli - Fernández Madrid).

#### **Convenciones colectivas. Trabajadores fuera de convenio. Aumentos salariales.**

Resulta razonable otorgar al personal fuera de convenio, al menos similares aumentos salariales que los dispensados a los trabajadores bajo tutela convencional. Lo contrario implicaría que la exclusión del convenio colectivo, por asignación de un cargo fuera del mismo, supondría no una mejora de la escala salarial sino un mecanismo para eludir disposiciones legales. Los trabajadores jerarquizados sin convenio deben mantener una cierta relación en materia salarial con los trabajadores de menor jerarquía comprendidos en el convenio colectivo, porque la retribución justa de que habla el art. 14 bis de la C.N. no permite que se congele el salario de los trabajadores sin convenio, pues la relación con este principio y el del reconocimiento de condiciones dignas y equitativas de labor, vincula a las normas constitucionales con el art. 114 LCT y permite determinar el monto justo de la remuneración en aquellos supuestos de salario inequitativo.

CNAT Sala VIII Expte. N° 31.832/09 Sent. Def. N° 39.047 del 24/08/2012 “Pietsch Graciela Alicia c/Wal-Mart Argentina SRL s/despido”. (Catardo - Pesino).

#### **Convenciones colectivas. Trabajadores fuera de convenio. Salario.**

No perjudica al trabajador el hecho de no haber objetado que se lo sacara de la esfera de aplicación del convenio aplicable. Conforme el principio de “primacía de la realidad”, para determinar la naturaleza del vínculo laboral que liga a las partes, así como las modalidades de un contrato de trabajo, más que a los aspectos formales debe estarse a la verdadera situación creada en los hechos y que la apariencia no disimule la realidad. El silencio del trabajador durante la vinculación respecto de su situación carece de valor. La teoría de los actos propios se ve desplazada por el principio de irrenunciabilidad establecido en los arts. 7 y 12 LCT. Los “actos propios” carecen de validez en cuanto supriman derechos reconocidos en normas imperativas.

CNAT Sala VIII Expte. N° 31.832/09 Sent. Def. N° 39.047 del 24/08/2012 “Pietsch Graciela Alicia c/Wal-Mart Argentina SRL s/despido”. (Catardo - Pesino).

#### **Convenciones colectivas. Personal fuera de convenio.**

El CCT 449/06, celebrado entre la Federación Argentina Sindical del Petróleo y Gas Privados y la Cámara Argentina del Petróleo, aun cuando sea aplicable a la empresa demandada desde el punto de vista de la representación colectiva, no lo es respecto del personal que se desempeña en establecimientos como aquél en el que laboraba la actora, dado que está dirigido a regular la actividad de refinerías de petróleo y contempla, como ámbito de aplicación –en su art.4-, al personal que presta servicios en las refinerías, plantas y/o depósitos o puestos de comercialización, plantas de elaboración y mezcla de petróleo y derivados, servicios en aeropuertos comerciales, servicios en oficinas administrativas y de administración y servicios de distribución. Más allá de que la actividad de las estaciones de servicio –comercialización de combustible- no está contemplada, aun cuando concluyéramos que este régimen colectivo es aplicable, lo cierto es que la categoría de la actora –supervisora- tampoco está comprendida en él, lo cual se

extrae del Anexo previsto en el art.3 que contiene el detalle de las categorías, al que cabe remitirse, por lo que por este camino también debe concluirse que la categorización de la actora como personal fuera de convenio, es ajustada a derecho.

CNAT Sala I Expte N° 52.692/2010 Sent. Def. N° 89.051 del 14/8/2013 “Morsella, Anabella Carina c/Esso Petrolera Argentina SRL s/diferencias de salaríes” (Vilela – Pasten de Ishihara)

**Convenciones colectivas. Personal fuera de convenio.**

La calificación de la actora de “Gerente departamental” no es suficiente para excluirla del convenio colectivo de trabajo, cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento por parte de empleadores conforme lo dispuesto por el art. 12 LCT y además por las expresas garantías que contiene el art. 14 bis CN, cuya interpretación debe efectuarse en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los Convenios N°98 y 154 OIT de jerarquía suprallegal conforme art. 75 inc. 22 de la Carta Magna.

CNAT Sala VI Expte N° 50.424/2012 Sent. Def. N° 66.626 del 12/8/2014 “Nasr, Ruth c/Banco Macro SA s/diferencias salariales” (Craig – Raffaghelli)

**Convenciones colectivas. Personal fuera de convenio. Improcedencia.**

El art. 13 del CCT 42/89 establece tres exclusiones diferenciadas: a) **el personal jerárquico** en sus distintos niveles, **que ejerzan funciones de dirección y vigilancia superior**; b) **profesionales universitarios que ejerzan su función**; c) investigadores, secretarías de dirección o gerencia, programadores, auditores, asesores, **analistas**, operadores de télex y/o telefax **que por el nivel de su función en la estructura de la empresa o la confidencialidad de su tarea, su nivel remuneratorio o facultad para aplicar directamente sanciones, otorgar permisos, autorizaciones y dirigir todo o parte significativa del plantel**, no pueda considerarse comprendido en el ámbito de la presente Convención Colectiva”. Por otra parte del expediente no surge que la actora hubiese sido personal jerárquico o ejercido dirección y vigilancia superior. Y, si bien la accionante es contadora, esa sola circunstancia no la excluye del convenio colectivo, ya que para ello era necesario que ejerciese su función. Es sabido que una cosa es la calificación profesional y otra muy diferente la categoría convencional, de modo tal que la primera no es excluyente de la segunda. Tampoco surge que la actora tuviese nivel jerárquico, ni que sus tareas tuviesen aristas de confidencialidad. En cuanto a su nivel remuneratorio no puede considerarse de relevancia tal como para excluirla del convenio. A mayor abundamiento, si la actora no tenía facultades para aplicar directamente sanciones, otorgar permisos, autorizaciones y dirigir todo o parte significativa del plantel, solo puede concluirse que la categorización como fuera de convenio no era justificada.

CNAT Sala VIII Expte N° CNT 35.37382011/CA1 Sent. Def. del 06/3/2015 “Casella, Karina Andrea c/Fada Pharma SA y otro s/despido” (Pesino – Catardo)

**Convenciones colectivas. Trabajadores fuera de convenio. Aumentos salariales.**

Resulta inequitativo y contrario al salario justo reconocer aumentos derivados de la ley o de convenio colectivo a personal de categorías inferiores y negarlos en proporción análoga a quienes, por su condición jerárquica, se hallan fuera del ámbito de las normas legales o convencionales ya que implicaría que la exclusión del convenio colectivo, por asignación de un cargo fuera del mismo, supondría no una mejora de la escala salarial sino un mecanismo para eludir disposiciones legales.

CNAT Sala VIII Expte N° CNT 35.281/2008/CA1 Sent. Def. del 16/4/2015 “Álvarez, Gustavo Daniel c/Petrobras Energía SA s/despido” (Catardo – Pesino)

**Convenciones colectivas. Personal fuera de convenio.**

La calificación como “personal fuera de convenio” sustentada incluso en el monto de la remuneración superior a los mínimos convencionales vigentes, el otorgamiento de beneficios adicionales no previstos en la convención declarada aplicable y la ejecución de tareas de cierta importancia carecen de relevancia, toda vez que la decisión de abonar salarios mayores a los mínimos convencionales y de otorgar prestaciones adicionales que se encuentran expresamente previstas en la ley de contrato de trabajo, resulta una conducta voluntaria y unilateral de la

empleadora, y no constituyen razones válidas que justifiquen la exclusión de la dependiente de las normas que rigen el convenio colectivo aplicable a su actividad. La índole de las tareas desempeñadas tampoco habilita la calificación de “personal fuera de convenio” cuando no se trata de funciones jerárquicas o de dirección.

CNAT **Sala IX** Expte N° CNT 47.080/2010/CA1 Sent. Def. N° 20.253 del 7/8/2015 “Romero de Haz, María Isabel c/Swiss Medical SA s/despido” (Pompa – Fera). En el mismo sentido, **Sala IX** Expte N° CNT 917/2013/CA1 Sent. Def. N° 20.800 del 12/2/2016 “Castiglioni, Pablo Hernán c/Ditecar SA s/despido” (Fera – Pompa – Balestrini)

#### **Convenciones colectivas. Personal fuera de convenio. Violación art. 12 LCT.**

El CCT 223/75 no excluye a los trabajadores que posean la categoría de “jefes de técnica”, tal como desempeñó el actor (“jefe de Técnica de Área Regional Amba”) en tanto concretamente estipula que dentro del personal jerárquico excluido están aquellos que posean las designaciones de Director, Sub Director, Gerente, Sub Gerente, Adscripto y/o Asesores de los directores y/o gerencias (cfme. art. 5 convenio citado), lo cual difiere de lo interpretado en el decisorio, esto es, que la norma excluye a todo el personal jerárquico (art. 386 del Cód. Procesal, art. 9 LCT, “ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus”). Por lo tanto, si la propia accionada en base a las tareas que desempeñó el actor decidió “asimilarlo y/o equipararlo” al personal excluido del convenio asiste razón al apelante en cuanto a que la relación está encuadrada en las previsiones de la norma autónoma del CCT 223/75 y, si la accionada hacia el año 2006 suscribió con el Sindicato Argentino de Televisión el CCT 781/06 E el cual prevé en su artículo 3º, referido al ámbito de aplicación personal y territorial, que el mentado convenio se aplicará a “todos” los trabajadores de la Empresa sin que surja de su articulado, exclusión alguna que de razón a que el actor estuviera catalogado como “fuera de convenio”, resulta evidente que la actitud de la demandada de modificar el encuadramiento convencional del actor en forma unilateral colocándolo como “fuera de convenio” implica una clara violación del art.12 LCT.

CNAT **Sala VII** Expte N° 53.536/2010 Sent. Def. N° 48.657 del 31/3/2016 “Jarmoluk, Daniel Antonio c/Cablevisión SA s/despido” (Rodríguez Brunengo – Ferreirós)

#### **9) Pedido de inconstitucionalidad.**

##### **Convenciones colectivas. Pedido de inconstitucionalidad. Improcedencia.**

El art. 34 del CCT 83/75, que se limita a imponer al empleador un requisito previo para disponer el despido de alguno de sus agentes (sumario previo) con una clara intención de asegurar el derecho de defensa del dependiente, no reviste manifiesta ilegalidad ni viola garantías constitucionales, en tanto la misma sólo impone una medida previa al distracto sin que ello implique el cercenamiento del poder de despedir que se le reconoce al empresario.

CNAT **Sala II** Expte N° 14.936/02 Sent. Def. N° 92.546 del 24/5/2004 « Stiefkens, José c/ SADAIC s/ despido » (González - Bermúdez)

##### **Convenciones colectivas. Pedido de inconstitucionalidad. Improcedencia.**

Las cláusulas contenidas en las CCT no parecen ser susceptibles de ser tachadas de inconstitucionales. El convenio colectivo es en esencia un contrato nacido de la voluntad común de las partes concertantes, y no constituye ley en sentido formal. En consecuencia, la declaración de inconstitucionalidad solicitada respecto de una de sus cláusulas resulta improcedente.

CNAT **Sala III** Expte N° 24.645/99 Sent. Def. N° 86.663 del 29/4/2005 « Aranda, Mario c/ Idoria, Jorge s/Sucesión y s/ despido” (Porta - Eiras).

##### **Convenciones colectivas. Inconstitucionalidad. Art. 7 del CCT 56/92. Procedencia.**

El legislador, con el dictado de la ley 20290 autorizó que el régimen de trabajo del personal de la Aduana sea regulado mediante convenciones colectivas de trabajo, de acuerdo con la ley 14250. En ese marco normativo, el art. 7 del CCT 56/92 autorizó el despido sin invocación de causa y mediante el pago de las debidas indemnizaciones, por lo que proyectó la “estabilidad impropia” a los agentes de la demandada. Dicho convenio fue aprobado mediante Laudo Arbitral 16/92. Dicho artículo transgrede la norma constitucional que establece la estabilidad en el empleo público así como también el principio de la norma más favorable y debe



tacharse de inconstitucional, toda vez que resulta claro que un convenio colectivo no puede, en ningún caso, establecer menores garantías y condiciones de trabajo que las normas de mayor jerarquía. En caso de que ello ocurriese tal cláusula sería nula y se reemplazaría por la válida de mayor jerarquía con condiciones más favorables por aplicación del llamado orden público laboral. (Del voto del Dr. Simón).

*CNAT Sala V Expte N° 7244/97 Sent. Def. N° 68.657 del 18/7/2006 « Gómez, Alberto c/Administración Nacional de Aduanas s/ reincorporación» (Simón - Zas)*

**Convenciones colectivas. Inconstitucionalidad. Art. 7 del CCT 56/92. Procedencia.**

Los empleados públicos no dejarán de ser tales porque pasen a regirse total o parcialmente por el derecho laboral privado por lo que serán inválidos los convenios colectivos de trabajo e inconstitucionales las leyes que dispongan que a aquellos se les aplicará el régimen indemnizatorio aplicable a los trabajadores del sector privado en caso de despido incausado e intempestivo, toda vez que se los estaría privando de la estabilidad absoluta garantizada operativamente por el art. 14 bis de la CN). (Conf. Sala VI sent. 53230 14/8/00 "Madorrán, Marta c/ ANA s/ reincorporación, voto Dr. De la Fuente al que adhiere el Dr. Fernández Madrid).

*CNAT Sala V Expte N° 7244/97 Sent. Def. N° 68.657 del 18/7/2006 « Gómez, Alberto c/Administración Nacional de Aduanas s/ reincorporación» (Simón - Zas)*

**Convenciones colectivas. Art. 20 ley 24.522. Constitucionalidad de la norma. Convenio N° 98.**

El art. 20 de la ley 24.522 es constitucional toda vez que el Comité de Libertad Sindical de la OIT, al resolver una queja contra el gobierno de la República Argentina presentada por varias entidades gremiales, declaró que dicho artículo no vulnera el Convenio N° 98. (CLS, informe núm. 307, Caso núm. 1887, Documento ILOLEX N° 0319973071887).

*CNAT Sala IV Expte. N° 24.339/06 Sent. Def. N° 94.906 del 29/09/2010 "Unión Obreros y empleados Plásticos c/Rociq SA s/cobro de aportes o contribuciones". (Guisado - Zas).*

**Convenciones colectivas. Improcedencia de la declaración de inconstitucionalidad.**

Solamente son susceptibles de planteos de inconstitucionalidad las normas estatales, porque a los acuerdos de voluntad, como es el caso de las convenciones colectivas de trabajo, solamente se les puede atribuir falta de correspondencia con las normas legales y su consecuente inaplicabilidad al caso particular. No empece a este criterio sostenido por la Sala lo decidido por la CSJN en el caso "Madorrán" (M. 1488. XXXVI), por cuanto el criterio allí sentado no resulta vinculante para los tribunales inferiores.

*CNAT Sala X Expte. N° 37.169/2011 Sent. Def. N° 21.535 del 30/09/2013 "Barón, Nicolás Lucas c/Proteger SA y otro s/despido". (Corach - Brandolino).*

**Convenciones colectivas. Remuneración. Compensación por viáticos y compensación por tarifa telefónica. Carácter remunerativo. Inconstitucionalidad arts. 60 bis y 68 del CCT 567/03 "E".**

Privar a los adicionales "Compensación por Viáticos" y "Compensación Tarifa Telefónica" de la naturaleza salarial, viola el artículo 14 bis CN que establece que el trabajador gozará de la protección de las leyes, las que aseguran al trabajador una retribución justa y condiciones dignas y equitativas de labor. Es que más allá del carácter inicial asignado (no remunerativo), no es ocioso afirmar que el ingreso que percibe el trabajador como contraprestación por su trabajo, es siempre remuneración. De tal suerte, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los art. 60 bis y 68 del convenios 567/03 "E".

*CNAT Sala III Expte N° 6965/2012 Sent. Def. N° 93.795 del 31/10/2013 "Yapura, Oscar Humberto y otros c/Telecom Argentina SA s/diferencias salariales" (Cañal - Pesino)*

**Convenciones colectivas. Inconstitucionalidad del CCT 401/05. Diferencias salariales entre trabajadores de empresas concesionarias que prestan servicios en establecimientos públicos o privados en detrimento de los**

**primeros. Violación de la garantía de igual remuneración por igual tarea que emana del art. 14 bis CN.**

El CCT 401/05 no establece diferencia alguna en ninguna de sus disposiciones –a excepción de las salariales que aquí se tratan-, respecto de trabajadores que se desempeñen en un establecimiento de carácter público o privado, ni se advierten mayores beneficios destinados a los primeros que, de algún modo permitan justificar una diferencia salarial con los correspondientes a establecimientos privados. La distinción que efectúa el convenio –sin justificación alguna- resulta violatoria de la garantía de igual remuneración por igual tarea que emana del art. 14 bis CN, y en tal entendimiento, resulta justificada la pretensión del demandante tendiente a obtener el pago de diferencias salariales conforme las escalas salariales correspondientes a empresas que prestan servicios en el ámbito de empresas privadas.

CNAT **Sala II** Expte. N° 47.660/2011 Sent. Def. N° 104.601 del 16/07/2015 “Luna, Julio Ricardo c/Baqala SA s/despido”. (González - Maza).

**10) Articulación con la LCT.**

**Convenciones colectivas. Acuerdo sobre la regulación de las vacaciones. Régimen remuneratorio.**

Al no oponerse a la metodología de cálculo prevista en el régimen general otra distinta incluida en el CCT que abarca al sector (en el caso Telefónicos), sólo puede entenderse que tal acuerdo se apartó de las disposiciones de la LCT para crear un sistema más favorable en la extensión de los períodos, dejando la determinación del salario sujeta a las pautas generales contenidas en las normas comunes, que establecen un divisor de 25 para arribar al valor del jornal y la inclusión en la base de cálculo de la totalidad de los rubros percibidos, incluso los variables respecto de los cuales se prevé un promedio semestral, a lo que cabe agregar la pertinente actualización de los parciales a computar al tiempo de la determinación con la finalidad de obtener una base homogénea. En virtud de ello, el régimen convencional sólo resultaba beneficioso en cuanto al goce de dicha licencia, pero no establece el régimen remuneratorio que debe adoptarse, por lo cual debe recurrirse al régimen común.

CNAT **Sala IX** Expte N° 43.841/90 Sent. Def. N° 12.159 del 22/2/2005 « Valente, Raúl y otros c/ ENTEL s/ diferencias de salarios » (Pasini - Balestrini)

**Convenciones colectivas. Indemnización por incapacidad absoluta. Art. 212 LCT. Colisión de convenciones colectivas. Prevalencia.**

El CCT 307/99, dentro de su ámbito personal (trabajadores de marinería y maestranza de buques pesqueros congeladores) y temporal (del 1/11/88 al 31/8/2000) de vigencia, ha establecido una directiva contraria a la del art. 7 inc. d) del CCT 370/71, admitiendo que el trabajador cuyo contrato de ajuste se extingue por incapacidad absoluta tenga derecho a percibir la indemnización prevista en el art. 212 4° párrafo. En cuanto al orden de prelación de tales normas es necesario recordar que hasta la sanción de la ley 25250 (del año 2000) no existía ninguna disposición que regulara los supuestos de conflicto entre convenios colectivos de distintos niveles (ej. entre uno de ámbito mayor como el 370/71 y otro de ámbito menor como el 307/99). La citada ley estableció como regla la primacía del convenio de nivel inferior. Luego la ley 25877 (año 2004) fijó como principio la prioridad del convenio más favorable. En el caso concreto, la extinción se produjo con anterioridad a la vigencia de la ley 25250, por lo que cabría dar primacía al art. 52 inc. e) del CCT 307/99, por ser éste un convenio especial y posterior respecto del CCT 370/71 y contener una norma más favorable para el trabajador (art. 9 LCT). Si por vía de hipótesis se analizara la cuestión a la luz de los criterios consagrados por las leyes 25250 y 25877, la solución sería la misma, pues el CCT 307/99 es de ámbito menor que el CCT 370/71, y el artículo 52 del primero regula la misma institución de manera más favorable.

CNAT **Sala IV** Expte N° 10.278/01 Sent. Def. N° 90.956 del 24/11/2005 “Di Fiori, Rodolfo c/ Pesquera Santa Elena SA y otro s/ despido” (Guisado – Guthmann - Moroni.)

**Convenciones colectivas. Topes art. 245 LCT. Individualización del convenio respectivo.**

Por más que la aplicación del art. 245 LCT resulte, obviamente, una cuestión de derecho y ajena, por lo tanto a las alegaciones de las partes, no sucede lo mismo

con el convenio colectivo que cabría tomar en consideración a los efectos del tope resarcitorio previsto en la citada norma. No existe disposición alguna que hubiere derogado el art. 8 LCT o hubiere hecho perder vigencia a la jurisprudencia plenaria de esta cámara in re “Alba, Angélica c/ de obtener su aplicación al caso-individualizar con precisión las convenciones UTA” (acuerdo 104 del 31/10/66) conforme los cuales resulta imprescindible – a los efectos colectivos, motivo por el cual la demandada que pretende acudir a un tope indemnizatorio debió haberlo articulado en el responde.

*CNAT Sala X Expte N° 8756/05 Sent. Def. N° 15.254 del 5/6/2007 « Quiroga, Francisco c/ Peugeot Citroën Argentina SA s/ despido » (Scotti - Stortini)*

**Convenciones colectivas. Prevalencia de la LCT. Personal de Consolidar AFJP. Remuneración.**

Por aplicación de los criterios que rigen la distribución de contenidos normativos entre las distintas fuentes del derecho del trabajo (conf. arts. 8 e la LCT y 7 de la ley 14250), un convenio colectivo sólo es válido y de aplicación cuando sus normas resultan más favorables para el trabajador que las previstas para igual supuesto en la ley general. En tal sentido, puede señalarse que, según el modelo clásico de relación entre las fuentes, a las normas estatales o heterónomas le corresponde establecer el molde o armazón básico, y a los actores sociales (colectivos o individuales) el de fijar condiciones superiores o complementarias. A los fines de la determinación del salario base para la indemnización por despido, de un promotor de una AFJP que tenía sueldo fijo y comisiones variables, la comparación debe hacerse entre lo previsto por el art. 10 el CCT 431/01 E y lo establecido en el art. 245 LCT (obviamente según la interpretación establecida en el Plenario 298). Así, en el caso, no corresponde desplazar el sistema de la ley en cuanto establece como base la cálculo la “mejor” remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador, para hacer aplicación de una norma convencional que, al establecer la base de cálculo en base a promedios, arroja resultados menos favorables para el trabajador y por tanto, carece de validez y debe considerarse sustituida por el régimen establecido en la norma mínima (conf. art 13 LCT).

*CNAT Sala II Expte N° 312/06 Sent. Def. N° 95.107 del 10/7/2007 « Rao, Matías c/ Consolidar AFJP SA y otro s/ despido » (Pirolo - González)*

**Convenciones colectivas. Desplazamiento de la ley. Requisitos.**

La aplicación de un convenio colectivo sólo desplaza a la de la ley (ya sea ésta general o especial, como lo es un estatuto profesional) en aquellos supuestos en que a una misma circunstancia de hecho, ambos cuerpos normativos le asignan consecuencias jurídicas distintas y la que prevé la norma colectiva resulta más favorable al trabajador (art. 8 LCT). De allí que la mera invocación del convenio colectivo aplicable al caso, sin otra aclaración adicional, carece de toda relevancia a los efectos pretendidos de excluir la aplicación del estatuto específico.

*CNAT Sala X Expte N° 2628/06 Sent. Def. N° 15.742 del 7/12/2007 « Zabala, Julieta c/ Molto SA y otros s/ despido » (Stortini - Corach).*

**Convenciones colectivas. Art. 245 LCT. Topes.**

Los jueces, al calcular la indemnización por antigüedad, tienen la obligación de aplicar el tope previsto en el art. 245 (o el que estimen pertinente si fuera planteada su inconstitucionalidad), tanto cuando el CCT es individualizado por su número como cuando, por la descripción de los hechos que conciernen a la actividad desplegada por la empleadora, es indudable la aplicación de un determinado convenio, al que las partes, aún sin indicar su número, hacen referencia explícita a través de sus argumentaciones. (Del voto el Dr. Pirolo, al que adhiere la Dra. González. El Dr. Maza deja a salvo su opinión y adhiere por cuestiones de economía procesal).

*CNAT Sala II Expte N° 5504/06 Sent. Def. N° 95.571 del 29/2/2008 « Bodegas y Viñedos Santiago Graffigna Ltda. SRL y otro c/ Pannesi, Mauricio s/ consignación » (Pirolo – Maza - González)*

**Convenciones colectivas. Encuestadores. CCT 107/90. Lista de mérito que debe confeccionar la empleadora para convocar a los encuestadores. Art. 39.**

En el caso, la actora, quien se desempeñó como encuestadora estable de la empresa demandada, invocó como causal de injuria laboral impeditiva de la continuidad del contrato de trabajo (arts. 241 y 246 LCT) la injustificada negativa de

la demandada al otorgamiento de tareas que había requerido en forma fehaciente mediante intimaciones previas. De acuerdo al Régimen Especial de Encuestadores del CCT 107/90 la empleadora debe confeccionar semestralmente una lista de mérito sobre la base de una evaluación de la calidad, asiduidad y antigüedad de cada uno de sus encuestadores permanentes y que, previa comunicación al sindicato (art. 43), debe ser exhibida en una cartelera en la oficina de campo (art. 45). Así, la norma convencional establece que para realizar cada una de las investigaciones la empresa está obligada a convocar en primer término a los encuestadores estables de la lista “...comenzando siempre al encuestador que lo encabeza y respetando el orden asignado a los demás” para luego recurrir a personal eventual (art. 40 del convenio citado). Se trata de un orden de llamado de cumplimiento obligatorio, pues caso contrario debe indemnizar al encuestador perjudicado con un monto equivalente al de la remuneración obtenida por el mejor pago en el trabajo del que se trate (art. 44). No probado por la demandada haber cumplido con lo dispuesto por los arts. 39 a 45 del CCT 107/90, cabe tener por configurada la negativa de tareas alegada por la actora y declarar procedente el pago de las indemnizaciones procedentes del despido.

CNAT Sala X Expte. N° 19.781/2010 Sent. Def. N° 22.260 del 30/04/2014 “Gallinari, Analía Bernarda c/Multimedios y Marketing SRL s/despido”. (Stortini - Brandolino).

#### **11) Cuestionamientos (Rubros. Modificación. Preeminencia).**

##### **Convenciones colectivas. Remuneración. Anticipo Acta Acuerdo Nov. 2005. Organización Internacional del Trabajo.**

Hallándose ratificado por la República Argentina el Convenio N° 95 de la OIT, resulta claro que el concepto “Anticipo Acta Acuerdo Nov.2005”, previsto en el CCT aplicable a la actividad de la demandada reviste carácter salarial a la luz de lo dispuesto en el art. 1° de aquél convenio, que establece que “el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”. (Mayoría: Highton de Nolasco, Petracchi, Argibay).

CSJN D.485.XLIV.RHE. “Díaz, Paulo Vicente c/Cervecería y Maltería Quilmes SA s/despido” – 4/6/2013.-

##### **Convenciones colectivas. CCT 347/02. Indemnización por precariedad.**

El rubro convencional “indemnización por precariedad” expresado en el art. 81 del CCT 347/02 debe considerarse subsumido en la ley 24013 que sanciona las irregularidades registrales resultando la misma más beneficiosa, por lo que no corresponde aplicarlas simultáneamente por tener la misma naturaleza jurídica: sancionar por defectuosa registración.

CNAT Sala VIII Expte N° 13.613/05 Sent. Def. N° 33.784 del 30/11/2006 « Merlo, Amalia c/ Latino, Lucía s/ despido » (Catardo - Lescano)

##### **Convenciones colectivas. CCT 356/03. Jornada de trabajo a bordo. Excepción. Pilotaje.**

Del juego armónico de los arts. 24 y 25 del CCT 356/03 surge que la jornada a bordo durante la navegación es de ocho horas, con posibilidad de extenderse a doce y que sólo el trabajo por encima de esa cantidad de horas (12) se considerará como labor en exceso. Por su parte el art. 32 del convenio estipula un adicional remuneratorio, en su parte pertinente determina que “durante todo el período de navegación para la explotación pesquera (marea) excepto el caso de pilotaje, en atención a las características del trabajo y la extensión máxima diaria autorizada para el tiempo normal del trabajo a bordo, el personal de marinería, maestranza y auxiliar de factoría, percibirá un adicional remuneratorio...”. La excepción que marca esta norma para los casos de pilotaje no se refiere a la jornada laboral sino al adicional remuneratorio, el cual no se aplica a los trabajadores vinculados por un contrato de este tipo habida cuenta que el modo de calcular el salario de esos dependientes se encuentra específicamente apuntado en el segundo y tercer párrafo del art. 43. Por ello se concluye que cuando se trata de un contrato de pilotaje donde el trabajador se desempeñó durante doce horas diarias, no existe

labor en exceso, ya que no se advierte trasgresión alguna a las pautas que marca la normativa convencional que rige la jornada laboral para el trabajo a bordo.

*CNAT Sala II Expte N° 790/05 Sent. Def. N° 95.008 del 29/5/2007 « Ledesma, Tomás c/ Pesquera Santa Elena SA s/ diferencias de salarios » (Pirolo - Maza)*

**Convenciones colectivas. Telefónicos. Acta del 21/12/05. Adicional art. 15 CCT 201/92. Subsistencia.**

El acta acuerdo del 21/12/05 celebrada entre FOETRA y las empresas Telecom Argentina SA y Telefónica de Argentina SA implica el reconocimiento del derecho de los trabajadores al adicional emergente del acta acuerdo del 22/5/92, que luego ratificara el art 15 del CCT 201/92 y, en consecuencia, debe concluirse que la vigencia del adicional objeto de autos no sólo continuó con posterioridad al acuerdo del 28/6/94 –como lo entendió la Cámara al dictar el Fallo Plenario 306- sino también luego del convenio colectivo 547/03. Por otro lado, conduce a considerar que la fecha de corte del reclamo es el 31/12/05, por cuanto a partir del 1/1/06 comenzó a regir el adicional denominado “acta acuerdo 21/12/05 cláusula tercera” que, de la interpretación de los términos del acuerdo que lo establece, sustituyó al anterior.

*CNAT Sala X Expte N° 24.836/04 Sent. Def. N° 15.796 del 18/12/2007 « Lobos, Juan y otros c/Telefónica de Argentina SA s/diferencias de salarios” (Stortini - Scotti) En el mismo sentido, Sala V Expte N° 24.501/04 Sent. Def. N° 70.816 10/7/08 “Lastra, Walter y otros c/Telefónica de Argentina SA s/diferencias de salarios” (Zas - García Margalejo).*

**Convenciones colectivas. CCT 257/97 E. Plus salarial por mayor jornada.**

Los trabajadores encuadrados en el CCT257/97 E vieron reformulados con carácter general su estructura salarial sobre la base de absorciones y de nuevos montos que comprendieron todos los rubros que se le venían abonando, con sustento en un encuadramiento convencional pretérito. En el caso se reclama el pago del “plus salarial por mayor jornada” a partir de enero de 1998, ante la caída del marco convencional que regía los vínculos hasta el momento. En tal sentido es necesario recordar que la facultad judicial de interpretar el alcance de una determinada norma convencional no incluye la de atribuirle un alcance distinto y opuesto al que las propias partes de la negociación, en ejercicio de un poder jurígeno que emana de la autonomía privada colectiva, en forma clara y explícita, han decidido otorgarle. Desde esta perspectiva, la modificación de la estructura retributiva que las propias partes signatarias del convenio decidieron implementar a partir del CCT 257/97 E no puede ser considerada, sin más, como una rebaja remuneratoria que justifique el reclamo por diferencias salariales, especialmente si se tiene en cuenta que el rubro reclamado tenía origen convencional y emanaba de la autonomía privada colectiva y no de otros actos de efecto normativo.

*CNAT Sala II Expte N° 443/06 Sent. Def. N° 95.509 del 28/12/2007 « Pecora, Laura y otros c/ Telefónica de Argentina SA s/ diferencias de salarios” (Pirolo - Maza)*

**Convenciones colectivas. Telefónicos. Acta acuerdo 21/12/05. Asignación art. 15 CCT 201/92.**

La cláusula tercera del acta acuerdo del 21/12/05 reconoció el derecho de los trabajadores al adicional emergente del acta acuerdo del 22/5/92, que luego ratificara el art. 15 del CCT 201/92 y, consecuentemente, debe entenderse que existió continuidad en la vigencia del rubro , no sólo luego del acuerdo de fecha 28/6/94 (cuestión ya zanjada por la doctrina plenaria sentada in re “Rodríguez, Eduardo y otros c/ Telefónica de Argentina SA”) sino, incluso, luego del CCT 547/03 E. En consecuencia, corresponde mantener el progreso del reclamo pero establecer un límite temporal, hasta la entrada en vigencia del nuevo adicional el 31/12/05.

*CNAT Sala II Expte N° 21.345/05 Sent. Def. N° 95.638 del 31/3/2008 « Santomauro, Héctor y otros c/Telefónica de Argentina SA s/ diferencias de salarios” (Pirolo - Maza)*

**Convenciones colectivas. Adicional por antigüedad. Límite temporal. CCT 567/03.**

Sin perjuicio de la procedencia del cobro del adicional previsto en el art. 15 del CCT 201/92, las diferencias salariales resultantes deben ser aplicadas hasta una fecha determinada, esto es al 30/4/03, a partir del cual entró en vigencia el CCT 547/03. Ello así, por cuanto la nueva normativa convencional, fruto de la autonomía

colectiva significó una renegociación global de la estructura retributiva que reemplazó el marco regulatorio anterior en el dinamismo propio de la negociación sectorial, por lo que resultó afectado el adicional aludido, dada la reformulación de los niveles remuneratorios, la consagración de los distintos adicionales y la ausencia de elementos que permitan afirmar la configuración de un perjuicio sobre la base del cotejo de todos los derechos que surgen de este particular de la CCT 547/03 "E". (Del voto del Dr. Fera, en mayoría).

*CNAT Sala VI Expte N° 2172/06 Sent. Def. N° 60.471 del 30/4/2008 "Cilmi, Horacio c/ Telefónica de Argentina SA s/ diferencias de salarios" (Fera - Fernández Madrid - Fontana)*

**Convenciones colectivas. Adicional por antigüedad. CT 567/03 "E". Falta de comparación de las normas de los dos convenios.**

En el caso, la demandada no explicó concretamente de qué manera y en qué medida las nuevas condiciones de trabajo "beneficiaban" a los actores, cuyos contratos individuales de trabajo, que incluían el derecho a la percepción del adicional previsto en el art. 15 del CCT 201/92, se encontraban en curso de ejecución a la fecha de entrada en vigencia del CCT 547/03. Las normas de este CCT referidas al salario sólo serían aplicables a los actores si fuesen más favorables que las nacidas de los contratos individuales. Porque así lo dispone la ley (art. 8 LCT) y porque si se establecieran condiciones menos beneficiosas que afectarían peyorativamente dichos contratos, se podría oponer a su aplicación la existencia de derechos adquiridos propios de un núcleo no modificable (art. 66 LCT) Pero, como se dijo, en el caso ello no fue materia de debate. (Del voto del Dr. Fernández Madrid.)

*CNAT Sala VI Expte N° 2172/06 Sent. Def. N° 60.471 del 30/4/2008 "Cilmi, Horacio c/ Telefónica de Argentina SA s/ diferencias de salarios" (Fera - Fernández Madrid - Fontana)*

**Convenciones colectivas. Confluencia temporal. Federación Empleados de Farmacia y Asociación de Empleados de Farmacia.**

La federación de Empleados de Farmacia no se encuentra legitimada para controvertir el crédito emergente del art. 46 del CCT 414/05 suscripto por la Asociación de Empleados de Farmacia. Si bien en el caso resulta debatible la confluencia temporal del CCT 26/88 suscripto por la primera y el CCT 414/05, por la mencionada en segundo término, lo cierto es que dicho cuestionamiento es inadmisibles, pues pretende la modificación de la acción declarativa por la que se determinó que los aportes previstos por el art. 54 del CCT 26/88 debían ser depositados a su favor y los del art. 46 del CCT 414/05 a favor de la Asociación codemandada, lo cual implicaría obtener una resolución que afirme la supervivencia, en junio de 2005, del aporte previsto en el CCT 26/88.

*CNAT Sala X Expte N° 2942/07 Sent. Def. N° 16.177 del 18/7/2008 « Farmacia Cantilo SA y otros c/ Asociación de Empleados de Farmacia y otro s/ acción declarativa" (Stortini - Corach)*

**Convenciones colectivas. CCT 40/89. Pernoctada y comidas.**

La denominada pernoctada tiene por finalidad compensar los gastos de alojamiento de aquellos trabajadores que, por los motivos que la cláusula convencional 4.1.14 del CCT 40/89 prevé, están relacionados con la prestación del servicio y que deban permanecer fuera de su residencia habitual. Pero no corresponde su pago cuando, como en el caso, el trabajador prefería dormir en el camión para evitar lo dificultoso de regresar a su hogar y retomar tareas temprano a la mañana siguiente. Esto es así, sin dejar de reconocer las dificultades que puede sufrir un trabajador que necesita usar el transporte público para trasladarse a su empleo o regresar a su domicilio, pero ese no fue el sentido de la norma convencional aludida. En cambio el rubro denominado "comidas" (cláusula 4.1.12) debe ser integrado no solo por el almuerzo, que ya se le abonaba, sino también por la cena, toda vez que el trabajador prestaba servicios hasta las 22 horas y el convenio establece este adicional para todos aquellos que sobrepasen las 21 horas y continúen afectados al vehículo.

*CNAT Sala I Expte N° 8417/06 Sent. Def. N° 85.229 del 23/7/2008 "Ventrella, Jorge c/ Cavallino Hnos SRL s/ diferencias de salarios" (Vilela - Pirolo)*

**Convenciones colectivas. CCT 122/75. Adicional por cama. Desestimación.**

En el caso, la actora reclamó el “adicional por cama 30%” contemplado en el inc.10 del art.7 del CCT 122/75, aplicable en la especie. Esta norma, que prevé las funciones correspondientes a cada categoría, dispone en su parte pertinente que la tarea de la enfermera de piso y de consultorios externos es “...la atención del enfermo (suministro de medicamentos indicados, higiene del enfermo, curaciones y tareas afines), pudiendo asignarse a cada enfermera hasta **doce camas** para su atención, en los turnos **mañana y tarde**, y hasta **catorce camas** para su atención en el **turno noche**. Se excluyen del cómputo, las camas destinadas a acompañantes. Se aclara que **las camas deben estar en un mismo sector de trabajo**. Cuando por razones circunstanciales una enfermera atendiera más de las camas asignadas recibirá por paciente más que deba atender un aumento equivalente al **10 % del salario que hubiera percibido trabajando en forma normal...**”. Sin embargo, de la prueba colectada se verificó que, en ningún caso superaba los doce pacientes a los que se refiere la normativa convencional aludida. Por ende, al no haberse demostrado el cumplimiento de las condiciones que fija la norma convencional para acceder al adicional cuyo pago reclama, corresponde su desestimación.

CNAT **Sala I** Expte N° 19.053/08 Sent. Def. N° 86.1921 del 8/10/2010 “Martínez, María Zulema c/Sanatorio Otamendi y Miroli SA s/diferencias salariales” (Vilela – Vázquez)

**Convenciones colectivas. Remuneración. Cláusula convencional que atribuye carácter no retributivo a parte del salario. Homologación por el Ministerio de Trabajo. Invalidez.**

Resulta inaceptable sostener que por imperio de un acuerdo sindical pueda atribuirse carácter no retributivo al pago de ciertas sumas de dinero en beneficio de los dependientes, ya que la directiva del art. 103 LCT tiene carácter de indisponible y esto no puede ser modificado por la posterior homologación emitida por el Poder Ejecutivo que no puede purgar un acto viciado, puesto que los convenios colectivos de trabajo sólo resultan operativos y vinculantes en todo cuanto no violen el orden mínimo legal o el orden público laboral.

CNAT **Sala IX** Expte. N° 34.157/08 Sent. Def. N° 16.769 del 22/12/2010 “Longo, Lidia Lucía y otros c/Telefónica de Argentina SA s/diferencias de salarios”. (Balestrini - Fera). En el mismo sentido, **Sala IX** Expte N° 37.131/09 Sent. Def. N° 16.857 del 15/3/2011 “Calvo, Paula Mariana c/Mc Scota SA s/despido” (Balestrini – Corach) y **Sala IX** Expte N° 43.787/09 Sent. Def. N° 18.796 del 14/8/2013 “Delgado, Juan Pablo c/Don Demetrio SA y otro s/despido” (Pompa – Balestrini)

**Convenciones colectivas. Desestimación de diferencias salariales si no se invocó CCT.**

Corresponde confirmar lo decidido en grado en cuanto a la falta de demostración de la existencia de diferencias salariales, si la actora no invocó norma colectiva o institucional alguna para sustentar su pretensión de pago de adicionales salariales. Resulta oportuno recordar que el art.8 de la LCT prevé que no estarán sujetas a prueba en juicio aquellas convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales, “*que hubieran sido debidamente individualizadas...*”. Esto último no se verifica en la especie, dado que no ha sido designada la norma con el número que le corresponde de acuerdo a su registro y año. Sabido es que la carga del actor es precisar los presupuestos de hecho y de derecho que dan sustento a la acción ejercitada, lo cual, no surge del escrito inicial.

CNAT **Sala I** Expte N° 47.286/08 Sent. Def. N° 86.853 del 12/7/2011 “Juárez, Eva Rosa c/Obra Social para la Actividad Docente OSPLAD s/despido” (Vilela – Vázquez)

**Convenciones colectivas. Naturaleza remuneratoria en sumas abonadas en el marco de acuerdos celebrados en convenio aplicado por la empleadora. Art. 103 bis LCT.**

No corresponde aceptar por imperio de un acuerdo sindical que se atribuya carácter no remunerativo al pago de sumas de dinero en beneficio de los dependientes, ya que la directiva del art. 103 bis de la LCT presenta carácter indisponible sin que la posterior homologación emitida por el Poder Ejecutivo purgue un acto viciado, por cuanto los convenios colectivos de trabajo solo resultan operativos y vinculantes en tanto no violen el orden público laboral.

CNAT Sala VI Expte N° 31.921/09 Sent. Def. N° 63.695 del 15/03/2012 "Altuzarra, Yesica Natalia c/ Qualytel Argentina S.A. y otro s/despido". (Raffaghelli – Craig)

**Convenciones colectivas. Personal del PAMI. Adicional por antigüedad. Progresividad del adicional por antigüedad. CCT 697/05. Plenario Fontanive.**

No corresponde reconocer el derecho a la progresividad del monto del adicional por antigüedad más allá de la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema escalafonario previsto en el CCT 697/05 "E". Ello así, en virtud de lo establecido por la CNAT en el fallo plenario N° 325 de 9/05/2011 en los autos "Fontanive, Mónica Liliana c/PAMI Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados", donde se resolvió que: "La entrada en vigencia del CCT 697/05 "E", obsta a seguir incrementando anualmente la bonificación por antigüedad establecida en la Resolución DNRT 5629/89 respecto del personal ingresado antes de la vigencia de dicho convenio colectivo", la cual resulta de acatamiento obligatorio (art. 303 CPCCN).

CNAT Sala X Expte. N° 22.084/05 Sent. Def. N° 19.860 del 31/05/2012 "Doldan, Lorena Cecilia y otros c/PAMI Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/diferencias de salarios". (Stortini - Corach).

**Convenciones colectivas. Remuneración. Beneficios sociales. Art. 103 bis LCT. Carácter indisponible.**

No corresponde aceptar que por imperio de un acuerdo sindical se atribuya carácter no remunerativo al pago de sumas de dinero en beneficio de los dependientes, ya que la directiva del art. 103 bis LCT presenta carácter indisponible, sin que la posterior homologación emitida por el Poder Ejecutivo purgue un acto viciado, por cuanto los convenios colectivos de trabajo solo resultan operativos y vinculantes en tanto no violen el orden público laboral.

CNAT Sala VI Expte N° 2058/2010 Sent. Def. N° 64.151 del 11/07/2012 "Pérez Cocco, Aldana Lucila c/Actionline de Argentina SA s/despido". (Fernández Madrid - Raffaghelli). En el mismo sentido, Sala VI Expte N° 50.799/2011 Sent. Def. N° 65.893 del 29/11/2013 "Eloff, Daniel Cristian c/Teletech Argentina SA s/diferencias de salarios" (Raffaghelli – Fernández Madrid).

**Convenciones Colectivas. Celebración y homologación. Cláusula convencional que establece un derecho inferior al fijado por la ley. Invalidez.**

Conforme lo dispone claramente el art. 7º de la ley 14.250 las disposiciones de las convenciones colectivas deberán ajustarse a las normas legales que rigen las instituciones del Derecho del Trabajo, a menos que las cláusulas de la convención relacionadas con cada una de esas instituciones resultaran más favorables a los trabajadores y siempre que no afectaren disposiciones dictadas en protección del interés general. Un convenio colectivo no puede, en principio, establecer un derecho inferior al de la ley. En este sentido, no corresponde aceptar que por medio de un acuerdo sindical se atribuya carácter no retributivo al pago de sumas de dinero en beneficio de los dependientes ya que la directiva del art. 103 LCT tiene carácter de indisponible y la posterior homologación emitida por el Poder Ejecutivo no purga un acto viciado, por cuanto los convenios colectivos de trabajo sólo resultan operativos y vinculantes en todo cuanto no violen el orden mínimo legal o el orden público laboral.

CNAT Sala X Expte. N° 27.428/2010 Sent. Def. N° 20.172 del 23/08/2012 "Chilczuk, Jairo Alberto y otro c/Consulgroup SA s/despido". (Corach - Stortini).

**Convenciones colectivas. Remuneración. Indemnización por despido. Base indemnizatoria. Carácter remuneratorio y no remuneratorio. Arts. 103 y 245 LCT. Acuerdos homologados por autoridad administrativa.**

Las prestaciones "no remuneratorias" que se encuentran taxativamente previstas en el art. 103 bis de la LCT tienden a evitar conductas fraudulentas, pues según sean o no remuneraciones con ese carácter podrán o no integrar el cálculo de las indemnizaciones por despido arbitrario conforme la doctrina del art. 245 de la citada ley. Y si bien es cierto que no se puede desconocer en modo alguno la licitud de acuerdos homologados por la autoridad administrativa en el marco de la ley 14.250, 20.744, sus modificatorias y ley 25.877, no es menos cierto que ello es así en la medida que los beneficios que allí se establezcan no violen el orden público laboral y se proyecten a todas las instancias contractuales, ello es, al nacimiento, desarrollo y en la extinción del contrato de trabajo.



CNAT Sala I Expte N° 21243/2010 Sent. Def. N° 88.308 del 28/11/2012 “Grillo, Lorena Beatriz c/ Libertad SA y otro s/despido”. (Pasten de Ishihara - Vilela)

**Convenciones colectivas. Remuneración. CCT. Compensación tarifa telefónica.**

Teniendo en cuenta los precedentes de la CSJN “Pérez c/Disco”, “González c/Polimat” y “Díaz c/Cervecería y Maltería Quilmes” y, si en el caso no se verificó ningún elemento que permita tener por demostrado que el pago de las sumas acordadas en concepto de “compensación mensual por viáticos” y “compensación tarifa telefónica” no obedeció a una contraprestación a cambio del desempeño de la labor de cada uno de los trabajadores dependientes, no cabe sino concluir que aquellas debieron ser consideradas parte de la remuneración a todos los fines legales.

CNAT Sala IX Expte N° 7716/2012 Sent. Def. N° 18.736 del 30/7/2013 “Adavastro, Claudio Jorge y otros c/Telecom de Argentina SA s/diferencias salariales” (Balestrini – Pompa)

**Convenciones colectivas. Remuneración. Compensación por viáticos y compensación por tarifa telefónica. Carácter remunerativo. Inconstitucionalidad arts. 60 bis y 68 del CCT 567/03 “E”.**

Privar a los adicionales “Compensación por Viáticos” y “Compensación Tarifa Telefónica” de la naturaleza salarial, viola el artículo 14 bis CN que establece que el trabajador gozará de la protección de las leyes, las que aseguran al trabajador una retribución justa y condiciones dignas y equitativas de labor. Es que más allá del carácter inicial asignado (no remunerativo), no es ocioso afirmar que el ingreso que percibe el trabajador como contraprestación por su trabajo, es siempre remuneración. De tal suerte, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los art. 60 bis y 68 del convenios 567/03 “E”.

CNAT Sala III Expte N° 6965/2012 Sent. Def. N° 93.795 del 31/10/2013 “Yapura, Oscar Humberto y otros c/Telecom Argentina SA s/diferencias salariales” (Cañal – Pesino)

**Convenciones colectivas. Acuerdo colectivo no puede válidamente cambiar la naturaleza remuneratoria de un rubro.**

Una resolución ministerial homologatoria no puede calificar un “incremento de salarios” como no remuneratorio porque ello contraría una norma de rango superior y, además, va en contra de principios elementales del derecho del trabajo. El acto homologatorio no tiene la virtualidad de purgar el vicio de origen, ya que la autoridad de aplicación debe, en todos los casos, hacer un control de legalidad de los convenios y acuerdos, en los términos del art. 7 de la ley 14.250 y 8 LCT. Y si lo hace mal, la sanción es la nulidad de la cláusula que contraría la ley. El convenio colectivo no puede exceder los límites de la disponibilidad colectiva, particularmente cuando se trata de una materia tan delicada como el salario, que se proyecta sobre numerosas prestaciones laborales. La calificación ilegítima de una determinada prestación como no salarial está siempre sujeta a la decisión judicial, que tiene la obligación de adecuar lo actuado en sede administrativa al tipo legal.

CNAT Sala VIII Expte. N° 12.042/2012/CA1 Sent. Def. del 29/12/2014 “Donikian, Oscar Luis c/Aerolíneas Argentinas SA s/despido”. (Pesino - Catardo).

**Convenciones colectivas. Jornada laboral. Ausencia invocación CCT. Aplicación disposiciones ley 11544.**

Si la demandada no logró acreditar que al trabajador se le hubiera pagado el aumento de jornada mediante la presentación de los recibos pertinentes según los arts. 124 y 125 y conc. LCT, a los fines de su cálculo debe establecerse primeramente si el máximo de jornada se correspondía con uno estipulado por convención colectiva o si estaba enmarcado en el régimen legal general de jornadas. Y, dado que el accionante omitió individualizar el convenio aplicable a la rama del trabajador, incumpliendo de esta manera con las disposiciones previstas por el art. 8 de la LCT, norma legal que receptó a su vez la doctrina del Plenario 104 de la CNAT, “Alba Angélica y otro C/Unión Tranviarios Automotor” que disponía que “las partes no están obligadas a probar la existencia y contenido de los convenios colectivos de trabajo, pero deben individualizarlos con precisión” y, por

su parte, la accionada tampoco aportó dato alguno sobre el régimen convencional aplicable al trabajador, por la proyección del principio de defensa en juicio receptado por Nuestra Carta Magna en su art. 18, en que se vería afectado el demandado ante la falta de individualización de la norma cuyos fundamentos se intentan imponer, no corresponde atender a las argumentaciones en relación a los supuestos beneficios de un convenio colectivo que no fue invocado. En tal inteligencia, cabe estar a las disposiciones que la ley 11.544 prevé en relación a la jornada, junto con su decreto reglamentario (art. 6 inc. 15 Decreto S/N) sobre jornada insalubre.

CNAT Sala II Expte N° 24.663/2011 Sent. Def. N° 104.847 del 21/10/2015 "Caporaso, Antonio José c/Obra Social Bancaria Argentina s/despido" (González – Pirolo)

#### **Convenciones colectivas. Propinas. CCT 389/04.**

Si bien el convenio colectivo 389/04 que regula la actividad gastronómica desarrollada por la demandada, en su art. 11.11 prohíbe la percepción de propinas, no puede soslayarse que, con la testifical colectada se evidenció que era habitual su percepción, por lo que resulta válido considerar que en el *sub examine* la propina se convirtió en una ventaja salarial extra u ocasión de ganancia que la empresa no prohibía la percepción para sus empleados como consecuencia de la prestación laborativa (art. 103 LCT)

CNAT Sala X Expte N° 59.025/2013 Sent. Def. del 7/4/2016 "Marchioni, Juan José c/Quetra SA s/despido" (Stortini – Brandolino)

#### **Convenciones colectivas. Personal Dirección Nacional de Migraciones. Adicional por servicio de inspección migratoria.**

La pauta de interpretación para determinar el carácter remuneratorio del *SIM*, surge del art. 126 del *CCT General para la Administración Pública Nacional*, homologado por Decreto 66/99 que prevé, en virtud de que el Ministerio del Interior se encuentra incluido en el anexo I de la citada norma. Esta se refiere exclusivamente en el Título XIII al concepto de remuneración: “se entenderá por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia de la relación de empleo” y que “la retribución del agente se compondrá de una asignación básica del nivel asignación de la categoría o denominación equivalente, más los adicionales, suplementos, bonificaciones o incentivos que correspondan a su situación de revista, de conformidad con las regulaciones que se establezcan en los convenios sectoriales”. Por lo tanto, no surge controvertido que lo que se abonaba lo era a consecuencia de la relación de empleo, por las tareas que los actores, como inspectores cumplían en la realización del control de ingreso y egreso de personas en el territorio Nacional. Tal razonamiento coincide con el principio general del ámbito privado que rige en la materia, según el cual son remuneratorias las sumas percibidas por los empleados como consecuencia de los servicios prestados para su empleadora (cfr. art. 103 LCT) y también con las previsiones del artículo 6 de la Ley 24.241 que considera como remuneración a los fines del SIJyP “todo ingreso que percibiére el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que tengan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia...”, todo ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1º del Convenio N° 95 de la OIT, de rango supralegal conforme lo establecido en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

CNAT Sala VIII Expte N° CNT 50.769/2012 Sent. Def. del 31/5/2016 "Tejada, Emelina Del Valle y otros c/Estado Nacional Dirección Nacional de Migraciones s/diferencias de salarios" (Catardo – Pesino)

#### **Convenciones colectivas. Personal Dirección Nacional de Migraciones. Adicional por servicio de inspección migratoria**

Corresponde otorgarle carácter remunerativo al rubro “adicional por servicio de inspección migratoria”, no sólo en virtud de la doctrina sentada por la CSJN en la causa “Pérez, Aníbal c/Disco S.A.” (T.342 P. 2043), que declaró la inconstitucionalidad del artículo 103 bis inciso c) de la LCT al considerar, en

concreto, que su directiva vulnera el contenido el Convenio N° 95 de la OIT, ratificado por nuestro país en el año 1956, sino además porque el *SIM* era abonado por la Dirección Nacional de Migraciones con habitualidad, regularidad y en forma permanente, por lo cual resulta evidente su carácter remuneratorio.

CNAT Sala VIII Expte N° CNT 50.769/2012 Sent. Def. del 31/5/2016 "Tejada, Emelina Del Valle y otros c/Estado Nacional Dirección Nacional de Migraciones s/diferencias de salarios" (Catardo – Pesino)



### **Doctrina**

Ackerman, Mario E.

Los trabajadores "excluidos del convenio colectivo" en el actual artículo 245 de la LCT ya no son los "no amparados por convenios colectivos" contemplados en la redacción anterior

En: Revista de derecho laboral.- Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.- Año 2011, Vol.- p. 83 - 93

Aldao-Zapiola, Carlos M.

El tiempo de trabajo y su tratamiento en los convenios colectivos de trabajo

En: Revista de derecho laboral.- Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.- Año 2006, Vol. 1.- p.337 – 381

Caffini, Sebastian A.

Sobre las asignaciones "no remunerativas" previstas en los convenios colectivos de trabajo

En: Revista Derecho del Trabajo.- Buenos Aires: La Ley.- Año 2011, Vol. 2, p. 247 – 256

Caubet, Amanda Beatriz

Articulación de los convenios colectivos

En: Doctrina Laboral y Previsional.- Buenos Aires, Errepar, Volumen: XIX-233. p. 18 a 22

Del Bono, Carlos María

Articulación de los convenios colectivos de trabajo

En: Trabajo y Seguridad Social: revista de doctrina, jurisprudencia y legislación.- Buenos Aires: El Derecho.- Vol. XXXV (2008), p.592 - 604

Deveali, Mario L.

Alcances de la homologación de convenios colectivos.

En: Revista Derecho del Trabajo.- Buenos Aires: La Ley.- Año 27 (1967).- p. 463 - 464

Deveali, Mario L.

Campo de aplicación de los convenios colectivos.

En: Revista Derecho del Trabajo.- Buenos Aires: La Ley.- Año 23 (1963), p. 238 - 239

Díaz Aloy, Viridiana

Algunas cuestiones relativas a la eficacia de los convenios colectivos.

En: Revista Derecho del Trabajo.- Buenos Aires: La Ley.- Año LIV, Vol. 1994-B, p. 1154 - 1160

Dobarro, Viviana M.

Las medidas de acción positiva y la ley 25.674. La participación proporcional de las mujeres en la actividad sindical y en las comisiones negociadoras de los convenios colectivos de trabajo.

En: Doctrina Laboral y Previsional - Buenos Aires: Errepar - Año XVII N° 216 p. 734 - 754

Fontana, Beatriz I.

Los convenios colectivos en la reforma laboral  
En: Doctrina Laboral y Previsional - Buenos Aires: Errepar - Año XII N° 149 p. 103 - 124

Hierrezuelo, Ricardo D.  
La regulación de los convenios colectivos en la ley 25.877  
En: Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social.- Buenos Aires: Abeledo Perrot . Vol. 2014-A, p. 126 –138

Izquierdo, Roberto  
Coexistencia de convenios colectivos.  
En: Trabajo y Seguridad Social.- Buenos Aires: Universitas. Vol. 1979, p. 503 - 507

Maza, Alberto José  
Convenios colectivos de trabajo de crisis. Límites  
En: Doctrina Laboral y Previsional - Buenos Aires: Errepar - Año XIII N° 172 p. 997 - 1002

Mendel, Herman  
La deformación del contrato de trabajo en los convenios colectivos de las pequeñas empresas  
En: Doctrina Laboral y Previsional - Buenos Aires: Errepar - Año XVIII N° 225 p. 414 - 418

Perugini, Alejandro  
Relaciones de empleo público regidas por convenios colectivos. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.  
En: Revista Jurídica Argentina La Ley.- Buenos Aires: La Ley. Vol. 2009-C, p. 675 - 679

Plá Rodríguez, Américo  
El trabajador público y los convenios colectivos.  
En: Trabajo y Seguridad Social: revista de doctrina, jurisprudencia y legislación.- Buenos Aires: El Derecho.- Vol. 1986, p. 673 – 684

Plá Rodríguez, Américo  
Reflexiones sobre los convenios colectivos en una época de crisis.  
En: Derecho del Trabajo. Buenos Aires: La Ley.- Vol. 1989, p. 167-180

Raffaghelli, Luis  
Convenios colectivos de crisis  
En: Doctrina Laboral y Previsional - Buenos Aires: Errepar - Año XVIII N° 224 p. 311 - 322

Ramírez Bosco, Luis  
La interpretación de los convenios colectivos. Septiembre de 2008.-Nota a fallo  
En: Trabajo y Seguridad Social: revista de doctrina, jurisprudencia y legislación.- Buenos Aires: El Derecho.- Vol. XXXV, p. 787 - 789

Ramírez Bosco, Luis  
La prórroga automática de los convenios colectivos (Ultraactividad).  
En: Trabajo y Seguridad Social: revista de doctrina, jurisprudencia y legislación.- Buenos Aires: El Derecho.- Vol. XXVII, p. 611 - 673

Ramírez Bosco, Luis  
Las partes de los convenios colectivos de trabajo  
En: Trabajo y Seguridad Social: revista de doctrina, jurisprudencia y legislación.- Buenos Aires: El Derecho.- Volumen XXXIV, p. 641 – 672

Recalde, Mariano  
La vigencia de los convenios colectivos de trabajo y el principio de negociación colectiva libre y voluntaria en la ley 25.250  
En: Doctrina Laboral y Previsional - Buenos Aires: Errepar - Año XV N° 186 p. 140 - 153

Rodríguez Brunengo, Néstor

Convenios colectivos de trabajo: límites de la disponibilidad colectiva

En: Doctrina Laboral y Previsional - Buenos Aires: Errepar - Año XIII N° 171 p. 924 - 929

Seco, Ricardo Francisco

El convenio 95 de la OIT: beneficios sociales y sumas no remunerativas en los convenios colectivos de trabajo.

En: Revista de derecho laboral.- Buenos Aires: Rubinzal Culzoni. Vol 2010-2, p.291 - 325

Simon, Julio César

Nuevamente sobre la homologación de los convenios colectivos (a propósito de la ley de reforma laboral).

En: Revista Derecho del Trabajo.- Buenos Aires: La Ley.- Vol. 2000-B, p. 1345 – 1350

Vasilachis de Gialdino, Irene

Condiciones de trabajo y convenios colectivos: Una nueva perspectiva.

Parte I: Calidad de vida y condiciones del puesto de trabajo.

En: Doctrina Laboral y Previsional - Buenos Aires: Errepar - Año VIII, Tomo VII, N° 91 (1993, mar) p. 280 – 294

Parte II: Condiciones de trabajo en la empresa.

En: Doctrina Laboral y Previsional - Buenos Aires: Errepar - Año VIII, Tomo VII, N° 92 (1993, abr) p. 391 - 400

Parte III: Aspectos regulados bajo el acápite "condiciones de trabajo" en las convenciones colectivas.

En: Doctrina Laboral y Previsional - Buenos Aires: Errepar - Año VIII, Tomo VII, N° 93 (1993, may) p. 444 - 456

Vázquez Vialard, Antonio

Ámbito de comprensión de los convenios colectivos en función de las partes que los han suscripto.

En: Trabajo y Seguridad Social: revista de doctrina, jurisprudencia y legislación.- Buenos Aires: El Derecho.- Vol. 1976, p.225 - 228

Virgili, Claudio Sebastián

Relación entre los convenios colectivos de trabajo y las normas de fuente estatal

En: Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social.- Buenos Aires: Abeledo Perrot. Vol.2005-A, p. 243 - 247



*Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro N° 477834. ISSN 1850 - 4159.*

*Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.*